

LA SEGURIDAD SOCIAL EN LOS PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO PARA 2010 (Y EN OTRAS DISPOSICIONES LEGALES DE RECIENTE APROBACIÓN)

JOSÉ ANTONIO PANIZO ROBLES

*Administrador Civil del Estado
Miembro del Instituto Europeo de Seguridad Social*

Extracto:

LA Ley 26/2009, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 2010, siguiendo el precedente de ejercicios anteriores incorpora toda una serie de disposiciones que afectan a la Seguridad Social, en una regulación que va más allá de las autorizaciones de gastos para dicho ejercicio o de las correspondientes previsiones de ingresos, ya que recoge modificaciones que inciden en distintos ámbitos del ordenamiento de la Seguridad Social.

De este modo, a través de la Ley 26/2009 resulta modificada la regulación de la expedición de las actas de liquidación de cuotas en la Seguridad Social, el cálculo de la base reguladora de las prestaciones económicas por maternidad y paternidad y de las pensiones de incapacidad permanente, jubilación y muerte y supervivencia, la regulación parcial de las pensiones de viudedad y orfandad, el acceso anticipado a la jubilación a favor de determinados colectivos, el suministro de información requerida por las entidades gestoras de las prestaciones económicas, el ámbito de gestión de las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social o la competencia para la imposición de sanciones por infracciones en el orden social.

A su vez, a finales del ejercicio 2009 se han aprobado dos disposiciones legales, como son, de una parte, la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, sobre modificación de determinadas leyes para su adaptación a la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio; y de otra, la Ley 27/2009, de 30 de diciembre, de medidas urgentes para el mantenimiento y el fomento del empleo y la protección de las personas desempleadas, que inciden en el ámbito de la Seguridad Social, modificando determinados aspectos del encuadramiento y afiliación (la segunda de ellas) o en parcelas relacionadas con actos instrumentales o de gestión.

Palabras clave: Ley de Presupuestos, Seguridad Social, cotización, acción protectora y revalorización de pensiones.

THE SOCIAL SECURITY ON THE GENERAL STATE BUDGET FOR 2010 AND IN OTHER LEGAL RESOLUTIONS RECENTLY PASSED

JOSÉ ANTONIO PANIZO ROBLES

*Administrador Civil del Estado
Miembro del Instituto Europeo de Seguridad Social*

Abstract:

THE 26/2009 Law of 23th December of General State Budget for 2010, following the precedent of previous financial years incorporates a number of provisions affecting Social Security, in a regulation that goes beyond the authorization of expenditure for that year or the related revenue estimates, since it includes changes that affect different areas of the Social Security system.

In this way, through Law 26/2009 is amended the regulation of the issue of settlement proceedings in Social Security contributions, the calculation of the regulatory base of the economic benefits for maternity and paternity leave and pensions of permanent disability, retirement, death and survival, the partial regulation of allowances for widows and orphans, the access to early retirement for specific groups, the provision of information required by the managing bodies of economic benefits, the range of management of Friendly Societies for of Occupational Accidents and Diseases of the Social Security or the power to impose sanctions for breaches in the social order.

In turn, at the end of the 2009 financial year two legal resolutions have been passed, which are, on the one hand, the 25/2009 Law of 22nd December about the modification of specific laws for their adaptation to the 17/2009 Law of 23rd November, on free access to activities of services and their financial year; on the other hand, there is the 27/2009 Law of 30th December that promoted urgent measures for the maintenance and fostering of employment and the protection of unemployed people, which affect the area of Social Security. Both laws change particular aspects of framing and affiliation (the second one) or areas related to instrumental or managing aspects.

Keywords: Budget Law, Social Security, financing contribution, protective action, retirement, pension, pension increase, special system for civil servant.

Sumario

1. Introducción.
 - 1.1. Los ámbitos económico-financieros.
2. La cotización a la Seguridad Social en el año 2010.
 - 2.1. Las bases y los tipos de cotización para el ejercicio 2010.
 - 2.2. Bonificaciones y reducciones en las cotizaciones sociales.
3. La revalorización de las pensiones de la Seguridad Social en el ejercicio 2010.
 - 3.1. La revalorización de las pensiones y de las asignaciones familiares.
 - 3.2. Otros aspectos relacionados con la actualización de prestaciones públicas.
4. Otras medidas en materia de Seguridad Social recogidas en la Ley de Presupuestos Generales del Estado.
 - 4.1. La resolución de las actas de liquidación de cuotas.
 - 4.2. El procedimiento para el cobro de sanciones por contratación de extranjeros en situación irregular.
 - 4.3. El suministro de información a la Seguridad Social, en el ámbito de la gestión de las prestaciones económicas de la Seguridad Social.
 - 4.4. Las modificaciones en la regulación de la prestación de incapacidad temporal.
 - 4.5. El nuevo cálculo de la base reguladora de las prestaciones económicas.
 - 4.6. Las modificaciones en la regulación de la pensión de incapacidad permanente.
 - 4.7. El acceso anticipado a la pensión de jubilación.
 - 4.8. La pensión de viudedad en los casos de separación o divorcio.
 - 4.9. La pensión de orfandad.
 - 4.10. La imposición de sanciones en el orden social.
 - 4.11. Novedades en el ámbito de la gestión.
5. Otras modificaciones legales incorporadas en el ámbito de la Seguridad Social.
 - 5.1. La supresión de la autorización previa para la apertura de centro de trabajo.
 - 5.2. Modificaciones en el ámbito de actuación de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social.
 - 5.3. La aportación de datos con trascendencia recaudatoria a la Seguridad Social en soporte electrónico.
 - 5.4. La afiliación de los familiares del empresario, en supuestos de acreditación de discapacidad.
 - 5.5. Encuadramiento en la Seguridad Social del personal estatutario de los Servicios de Salud que realice actividades complementarias privadas.
 - 5.6. Los requisitos de incorporación en el sistema especial de trabajadores agrarios por cuenta propia.
 - 5.7. Encuadramiento en la Seguridad Social aplicable a los socios trabajadores de determinadas Cooperativas.

Anexos.

1. INTRODUCCIÓN

Como viene sucediendo desde el ejercicio 2005 ¹, también la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 2010 (LPGE) ² contiene preceptos comprendidos dentro del ordenamiento de la Seguridad Social situados más allá de las autorizaciones de gastos para dicho ejercicio o de las correspondientes previsiones de ingresos ³ (que, en lo que se refiere a la Seguridad Social, se centran básicamente en tres aspectos: las cotizaciones sociales, los gastos de prestaciones y, básicamente, los correspondientes a la revalorización de las pensiones ⁴ o los correspondientes al funcionamiento de los servicios) pues también incorpora modificaciones de determinados aspectos del ordenamiento de la Seguridad Social, afectando a materias tales como las prestaciones económicas de incapacidad temporal, de maternidad y paternidad, a la determinación de la cuantía de las pensiones, la modificación parcial de la pensión de viudedad, en los casos de existencia previa de divorcio o separación, la jubilación anticipada del colectivo de la policía integral del País Vasco, aspectos relacionados con la gestión de los Organismos de la Administración de la Seguridad Social, con la gestión de las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social (en adelante, Mutuas) o la competencia para la expedición de las actas de liquidación o para la imposición de las sanciones por infracciones en el orden social.

A su vez, a finales del ejercicio económico 2009 se han publicado dos disposiciones que modifican determinados aspectos del ordenamiento de la Seguridad Social, como son básicamente: de una

¹ A partir del ejercicio 2005, la Ley de Presupuestos Generales del Estado no viene acompañada de una Ley de «acompañamiento» (tradicionalmente denominada «Ley de medidas fiscales, administrativas y del orden social») en la que se recogía la modificación de todo un conjunto de disposiciones legislativas de todo orden. Las críticas que, desde la vertiente de la oposición, efectuaba el Grupo parlamentario socialista explica que, con la llegada a las responsabilidades de Gobierno por parte del Partido socialista, se suprimiese la elaboración y presentación ante el Congreso de los Diputados de una Ley de «acompañamiento», que, sin embargo, sigue siendo una práctica habitual en varias Comunidades Autónomas.

² Ley 26/2009, de 23 de diciembre (BOE de 24 de diciembre y corrección de errores de 29 de diciembre).

³ A través de un conjunto de sentencias, el Tribunal constitucional ha ido precisando el contenido de las Leyes de Presupuestos, diferenciando entre un contenido «mínimo y necesario» (constituido por la determinación de la previsión de ingresos y las autorizaciones de gastos), junto a un contenido «eventual» de otras materias, pero siempre que guarden relación directa con las previsiones de ingresos, las habilitaciones de gastos o los criterios de política económica, y que sean un complemento necesario para la ejecución de los Presupuestos del ejercicio y de la política económica gubernamental. Por ello, aunque la Ley de Presupuestos sea una disposición eminentemente temporal, nada impide que puedan formar parte de la ley disposiciones de carácter plurianual o indefinido.

⁴ La revalorización de las pensiones de la Seguridad Social se desarrolla mediante disposición reglamentaria, extremo que ha acaecido en el ejercicio 2009, a través del Real Decreto 2007/2009, de 23 de diciembre (BOE de 29 de diciembre).

parte, la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, sobre modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio ⁵ (que afecta a las competencias de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, así como a la comunicación de diferentes datos con trascendencia recaudatoria a la Seguridad Social); y, de otra, la Ley 27/2009, de 30 de diciembre, de medidas urgentes para el mantenimiento y el fomento del empleo y la protección de las personas desempleadas (a través de la cual se modifica la regulación de la afiliación de los familiares del empresario, en supuestos de acreditación de discapacidad; el encuadramiento en la Seguridad Social del personal estatutario de los Servicios de Salud que realice actividades complementarias privadas; los requisitos de incorporación en el sistema especial de trabajadores agrarios por cuenta propia y el encuadramiento en Seguridad Social aplicable a los socios trabajadores de determinadas Cooperativas) ⁶.

Todos los aspectos señalados se analizan en estos comentarios que, como viene siendo habitual, no tienen más objeto que ofrecer una explicación del contenido de las modificaciones legales, las causas que originan su promulgación y los objetivos pretendidos con ellas.

1.1. Los ámbitos económico-financieros.

Una de las finalidades básicas de la LPGE consiste en la autorización (conforme a las previsiones de la Ley General Presupuestaria ⁷ y de la Ley General de la Seguridad Social –LGSS– ⁸) de las habilitaciones de gasto en el sistema de la Seguridad Social para dicho ejercicio, habilitaciones que alcanzan la cuantía de 120.552,58 millones de euros ⁹ (que, en su mayor parte, se dedican a las presta-

⁵ La Ley 17/2009, de 23 de noviembre, así como la Ley 25/2009 (también denominada «Ley Ómnibus»), tienen como finalidad efectuar la transposición al ordenamiento jurídico español de la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006.

⁶ En el mes de diciembre, se ha publicado otra disposición que tiene efectos en la Seguridad Social, como es la Ley Orgánica 2/2009, de 11 de diciembre, de reforma de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social. No obstante, los comentarios de los correspondientes preceptos, en materia de Seguridad Social, excederían del propósito de este trabajo, por lo que no se abordan los mismos, sin perjuicio de las referencias que se efectúan a la misma en el apartado 4.2.

⁷ Ley 47/2003, de 26 de noviembre.

⁸ Conforme al artículo 89 de la LGSS, el Presupuesto de la Seguridad Social, integrado en los Presupuestos Generales del Estado, así como la intervención y contabilidad de la Seguridad Social, se regirán por lo previsto en la Ley General Presupuestaria y por las normas específicas de la propia LGSS.

⁹ La distribución de los Presupuestos de la Seguridad Social para 2010 es la siguiente:

Distribución del Presupuesto de la Seguridad Social por funciones de gasto

Función	Importe (millones de euros)	% s/ total	Inc. 2009
Prestaciones económicas	110.605,43	91,75	1,42
Asistencia sanitaria	1.904,35	1,58	0,16
Servicios sociales	2.005,83	1,66	37,21
Tesorería, informática y otros servicios	6.036,97	5,01	- 52,02
TOTAL	120.552,58	100,00	- 3,56

FUENTE: Ministerio de Trabajo e Inmigración. *Presupuestos de la Seguridad Social para 2010. Tomo V.1. Pág. 74.*

ciones económicas (el 91,75%) y a los gastos de funcionamiento¹⁰. Además, la LPGE recoge las aportaciones que el Estado efectúa a la Seguridad Social para la financiación de la protección no contributiva, de acuerdo con las previsiones del artículo 86 de la LGSS.

Conforme a tales las previsiones, el artículo 16 de la LPGE establece los siguientes supuestos en relación con la financiación de la Seguridad Social con base en las aportaciones del Estado a la misma:

- a) La financiación de la asistencia sanitaria, prestada a través del Instituto Nacional de Gestión Sanitaria (INGESA)¹¹ se efectúa con dos aportaciones finalistas del Estado¹² y con cualquier otro ingreso afectado a aquella entidad¹³.

Con independencia de las previsiones contenidas en los Presupuestos de la Seguridad Social, los gastos producidos por el funcionamiento de los servicios de asistencia sanitaria de la Seguridad Social –que, salvo en las ciudades de Ceuta y Melilla, están transferido a las diferentes Comunidades Autónomas– son cubiertos de acuerdo a los mecanismos de financiación aprobados en 2001 (con ligeras modificaciones posteriores aprobadas en el Consejo de Política Fiscal y Financiera, de 13 de septiembre de 2005), mecanismos en los que se prevén algunos con cargo a los Presupuestos Generales del Estado¹⁴, como son:

- Un fondo de «garantía de financiación de los servicios de asistencia sanitaria»¹⁵ destinado a apoyar a las Comunidades Autónomas cuyos ingresos asignados a la sanidad

Distribución del Presupuesto de ingresos de la Seguridad Social

Rúbrica económica	Importe (millones de euros)	% s total	Inc. 2009
Cotizaciones sociales	107.376,63	89,07	- 4,50
Transferencias	8.402,06	6,97	11,75
Otros ingresos	3.637,05	3,05	- 1,64
<i>Operaciones no financieras</i>	119.451,74	99,09	- 3,43
Operaciones financieras	1.100,84	0,91	-16,45
TOTAL	120.552,58	100,00	- 3,56

FUENTE: Ministerio de Trabajo e Inmigración. *Presupuestos de la Seguridad Social para 2010. Tomo V.1. Pág. 51.*

¹⁰ Si bien en los Presupuestos de la Seguridad Social, los gastos totales de asistencia sanitaria y servicios sociales son de reducida cuantía (e implican, respectivamente, 1.904,35 millones de euros y 2.005,83 millones de euros) ha de considerarse que tales servicios y funciones están transferidos a las Comunidades Autónomas y su financiación ya no descansa en los Presupuestos del Estado, sino a través de los recursos cedidos a tales Administraciones territoriales, una parte de los tributos cedidos o por tributos propios.

¹¹ En relación con el Presupuesto del INGESA, ha de tenerse en cuenta las competencias específicas en materia de modificaciones presupuestarias contenidas en los artículos 11.1 y 19 de la LPGE.

¹² Una para operaciones corrientes, por un importe de 211.405,97 miles de euros y otra, para operaciones de capital, por un importe de 23.986,49 miles de euros.

¹³ Estos ingresos, que no tienen la naturaleza de recursos de la Seguridad Social, se estiman en un importe de 447,46 miles de euros (importe que coincide con el del ejercicio 2009). Hay que tener en cuenta que se trata de ingresos estimados, por lo que, de producirse un mayor ingreso por este concepto se originará la correspondiente generación de crédito, en los términos regulados en la disposición adicional 22.ª de la LGSS.

¹⁴ Capítulo II del Título VII de la Ley 26/1990.

¹⁵ Por una cuantía, en 2010, de 500 millones de euros. Su regulación se contiene en el artículo 123 de la Ley 26/1990.

en el año 2008 evolucionen por debajo del crecimiento del Producto Interior Bruto (PIB) estatal nominal a precios de mercado ¹⁶.

- Una «dotación complementaria para la financiación de la asistencia sanitaria», por importe total de 600 millones de euros, a distribuir entre las Comunidades Autónomas ¹⁷.

A su vez, y siguiendo el antecedente de ejercicios anteriores y con un contenido relacionado en parte con la asistencia sanitaria, la disposición adicional tercera de la LPGE amplía el plazo para el pago de las deudas con la Seguridad Social que mantienen determinadas instituciones sanitarias cuya titularidad ostenten las Administraciones Públicas o instituciones sin ánimo de lucro, conforme a la Ley 41/1994, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1995 ¹⁸. En tal sentido, se prevé que dichas instituciones sanitarias puedan solicitar de la Tesorería General de la Seguridad Social (TGSS) la ampliación de la carencia concedida a dieciséis años, junto con la ampliación de la moratoria concedida, hasta un máximo de diez años con amortizaciones anuales ¹⁹.

b) La cobertura financiera de los servicios sociales de la Seguridad Social, a cargo del Instituto de Mayores y Servicios Sociales (IMSERSO) ²⁰, se lleva a cabo en su totalidad por aportaciones del Presupuesto del Estado, en los términos contenidos en el artículo 16.Tres de la LPGE ²¹.

¹⁶ De conformidad con el criterio de reparto adoptado en la Sesión Plenaria del Consejo de Política Fiscal y Financiera celebrada el día 13 de septiembre de 2005. La forma y criterios para proceder a la distribución del fondo de 500 millones de euros se recogen en el artículo 123 de la LPGE.

En la financiación de las prestaciones de Seguridad Social gestionadas por las Comunidades Autónomas habrá que tener en consideración, de igual modo, los criterios acordados en el Consejo de Política Fiscal y Financiera de las Comunidades Autónomas, en su reunión de 15 de julio de 2009 y el Acuerdo 6/2009. Todos estos criterios se han plasmado en las siguientes disposiciones de reciente publicación (todas ellas en el BOE de 19 de diciembre de 2009):

- Ley Orgánica 3/2009, de 18 de diciembre, de modificación de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas.
- Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias.
- Ley 23/2009, de 18 de diciembre, de modificación de la Ley 22/2001, de 27 de diciembre, reguladora de los Fondos de Compensación Interterritorial.

¹⁷ *Vid.* el artículo 126 de la LPGE.

¹⁸ A través de su disposición adicional 30.^a, la Ley 41/1995 reguló una moratoria de diez años en el pago de las deudas para con la Seguridad Social que tuviesen las instituciones sanitarias mencionadas, moratoria que ha ido ampliándose en un año más a través de las Leyes 2/2004, de 27 de diciembre, 30/2005, de 29 de diciembre, y 42/2006, de 28 de diciembre, 51/2007, de 29 de diciembre, y 2/2008, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para, respectivamente, los ejercicios 2005, 2006, 2007, 2008 y 2009.

¹⁹ Las previsiones legales han sido objeto de desarrollo a través de la disposición adicional 1.^a de la Orden TAS/1562/2005, de 25 de mayo. Para poder beneficiarse de la ampliación de la moratoria es preciso solicitarla de la TGSS, acreditando que se han ingresado en plazo reglamentario las cuotas de la Seguridad Social y conceptos de recaudación conjunta con las mismas devengados desde el 1 de enero de 1995, sin perjuicio de la concesión de aplazamiento para su pago solicitados dentro de dicho plazo.

²⁰ En relación con el Presupuesto correspondiente al IMSERSO han de tenerse en cuenta las competencias específicas en materia de modificaciones presupuestarias contenidas en los artículos 11.1 y 19 de la LPGE.

²¹ El artículo 16.Tres de la LPGE establece la financiación de los gastos del IMSERSO, a través de dos aportaciones del Estado para operaciones corrientes por un importe de 4.015.356,59 miles de euros y para operaciones de capital por un importe de 20.743,38 miles de euros, así como por cualquier otro recurso afectado a los servicios prestados por la entidad, por un importe estimado de 57.860,19 miles de euros.

No obstante, hay que tener en cuenta que, aparte de la financiación procedente de los Presupuestos del Estado y al igual que sucede con la asistencia sanitaria, la gran mayoría del gasto derivado de los servicios sociales de la Seguridad Social

Respecto de la financiación de prestaciones relacionadas con población vulnerable, la disposición adicional 40.^a de la LPGE contempla una dotación adicional en el «Fondo de apoyo para la promoción y desarrollo de infraestructuras y servicios del Sistema de Autonomía y atención a la Dependencia»²² de 17.000 miles de euros, aportados por el Ministerio de Sanidad y Política Social y transferidos a la Sociedad Estatal de Participaciones Industriales (SEPI) con cargo a los Presupuestos Generales del Estado de 2010²³.

El Fondo puede dedicar parte de sus recursos a constituir otros fondos, dedicados a la misma finalidad, pero con un ámbito de actuación limitado a una Comunidad Autónoma, constituidos a través de un Convenio de las partes interesadas y a los que se han de transferir los recursos aportados por el Fondo del Ministerio de Sanidad y Política Social, la Comunidad Autónoma correspondiente y las entidades económico-financieras que, en su caso, formen parte de los mismos²⁴.

- c) La adecuación de la financiación conforme a la naturaleza de las prestaciones alcanza a las gestionadas por el Instituto Social de la Marina (ISM), ya que la financiación de las prestaciones sanitarias y de los servicios sociales, gestionados por dicho Organismo, se lleva a cabo a través de aportaciones del Estado al Presupuesto de la Seguridad Social²⁵.
- d) El Estado aporta al sistema de la Seguridad Social una financiación adicional para dar cobertura financiera parcial a los complementos por mínimos de las pensiones de la Seguridad Social, en su modalidad contributiva, por un importe de 2.706.350,00 miles de euros, con un incremento del 12,47% respecto de la transferencia realizada en 2009²⁶.

se financia con recursos propios de las Comunidades Autónomas o con la parte de los tributos estatales cedidos, en el marco del nuevo sistema de financiación de dichas Administraciones Territoriales.

²² Este Fondo fue creado a través de la disposición adicional 61.^a de la Ley 2/2008 de Presupuestos Generales del Estado para 2009 y tiene por objeto prestar apoyo financiero a las empresas que lleven a cabo dicha actividad.

De acuerdo a las previsiones del apartado cinco de la disposición adicional 40.^a de la LPGE, el Fondo carece de personalidad jurídica, limitándose las responsabilidades del mismo exclusivamente a aquellas que la entidad gestora haya contraído por cuenta del mismo. De igual modo, los posibles acreedores del Fondo no pueden hacer efectivos sus créditos contra el patrimonio de la entidad gestora del Fondo.

²³ Conforme a lo establecido en el apartado dos de la disposición adicional 40.^a de la LPGE, el procedimiento y condiciones aplicables a la gestión del Fondo, así como los criterios y procedimientos de selección, concesión y control de la financiación a otorgar por el mismo, serán los establecidos en el convenio firmado para el ejercicio 2009 entre los Ministerios de Economía y Hacienda y de Sanidad y Política Social y la SEPI, salvo que por las Instituciones firmantes se considere necesario efectuar alguna modificación para su mejor funcionamiento.

²⁴ A la liquidación del Fondo, la SEPI ha de ingresar en el Tesoro Público la dotación percibida con cargo a los Presupuestos Generales del Estado, menos el importe correspondiente a las operaciones de financiación fallidas, si las hubiere, y los gastos derivados de la gestión del Fondo desde su creación, más los rendimientos financieros que puedan generar las cantidades aportadas al mismo.

²⁵ El ISM es el Organismo encargado de la gestión del Régimen Especial de los Trabajadores del Mar. La asistencia sanitaria no contributiva (es decir, la que deriva de enfermedad común o de accidente no laboral) prestada por el ISM se financia con una aportación finalista del Estado de 51.077,29 miles de euros. Asimismo, se financian por aportación del Estado los servicios sociales gestionados por dicho Instituto a través de una transferencia corriente por un importe de 23.734,84 miles de euros y de una transferencia para operaciones de capital por valor de 2.338,60 miles de euros.

²⁶ La totalidad de las transferencias desde el Estado al Presupuesto de la Seguridad Social, en el ejercicio 2010 se distribuye de la forma siguiente:

Evolución de la financiación de los complementos a mínimos (millones de euros).

Año	Gasto total	Transferencias del Estado	Financiación por cuotas	% Financiación cuotas	% Financiación Estado
2001	4.101,88	97,89	4.003,79	97,61	2,31
2002	4.187,94	306,35	3.881,59	92,68	3,32
2003	4.133,33	606,35	3.526,98	85,33	14,67
2004	4.004,66	906,35	3.098,81	77,37	22,63
2005	4.306,37	1.206,35	3.100,02	71,99	28,01
2006	4.802,82	1.506,35	3.206,47	68,64	31,36
2007	5.383,82	1.806,35	3.577,47	66,45	33,55
2008	5.891,53	2.106,35	3.785,18	62,45	37,55

.../...

Concepto	Importe (miles euros)
Transferencias al Ministerio de Trabajo e Inmigración	6.201,56
Transferencias corrientes	6.199,22
Complementos a mínimos pensiones contributivas	2.706,35
Pensiones no contributivas	2.137,58
Prestaciones familiares	1.004,64
Maternidad no contributiva	1,42
Prestación pago único nacimiento o adopción	111,42
A la Seguridad Social para financiar Síndrome Tóxico	18,25
Jubilación anticipada no reconversión	101,54
Cuotas y prestaciones artículo 8 de la Ley Amnistía	0,01
Cuotas Seguridad Social emigrantes	3,05
Cuotas Seguridad Social buques Registro de Canarias	40,87
Prestaciones de la LISMI	50,35
Servicios sociales ISM	270,122
Asistencia sanitaria y servicios sociales ISM	23,74
Transferencias de capital (servicios sociales ISM)	3,06
Transferencias al Ministerio de Sanidad y Política Social	2.133,74
Transferencias corrientes	1.480,14
Previsión necesidades IMSERSO	1.565,32
Para fines IMSERSO	262,10
Financiación INGESA	211,41
Financiación asistencia sanitaria ISM	51,08
Transferencias de capital	43,83
TOTAL transferencias corrientes	8.289,13
TOTAL transferencias de capital	46,17
TOTAL transferencias del Estado	8.335,30

FUENTE: *Ministerio de Trabajo e Inmigración. Presupuestos de la Seguridad Social para 2010. Tomo VI. Pág. 54.*

.../...					
2009	6.415,95	2.406,35	4.009,60	62,49	37,51
2010		2.706,35			

FUENTE: *Ministerio de Trabajo e Inmigración. Presupuestos de la Seguridad Social para 2010. Tomo V.1. Pág. 182.*

e) Por último y conforme a su naturaleza no contributiva, las prestaciones familiares de la Seguridad Social se financian también con aportaciones estatales ²⁷.

2. La cotización a la Seguridad Social en el año 2010 ²⁸

Dentro de los ingresos de que dispone la Seguridad Social para hacer frente al abono de las prestaciones económicas, así como de cualquier otro gasto, son las cotizaciones sociales las que constituyen el componente principal (para el ejercicio 2010, suponen el 89,07%) de ahí que la LPGE aborde esta cuestión desde dos vertientes: de una parte, estableciendo las bases máximas y mínimas, así como los tipos de cotización, aplicables en el Régimen General de la Seguridad Social ²⁹ y Regímenes asimilados (de Trabajadores del Mar y de la Minería del Carbón) o las bases máximas, mínimas o únicas y los tipos de cotización correspondientes al Régimen Especial de trabajadores por cuenta propia ³⁰ y los

²⁷ Para 2010, los créditos que figuran en el Presupuesto de la Seguridad Social para dar cobertura a los gastos correspondientes a las prestaciones familiares alcanzan la cifra de 1.116,06 miles de euros.

Para analizar las cifras del Presupuesto de la Seguridad Social puede consultarse la documentación contenida en la página web del Ministerio de Trabajo e Inmigración (www.mtin.es).

²⁸ Además de los aspectos relacionados con la cotización a la Seguridad Social, la LPGE establece otras medidas que inciden en este ámbito, como son las de la determinación de las cotizaciones a las Mutualidades Generales de los Funcionarios, así como de la aportación del Estado a la financiación de las mismas. En tal sentido, el artículo 130 de la LPGE prevé:

- La cotización a la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado (MUFACE) se fija en el 1,69 por 100 sobre los haberes reguladores a efectos de cotización de derechos pasivos, así como una aportación del Estado equivalente al 5,03 por 100 de los haberes reguladores a efectos de cotización de derechos pasivos, del que el 4,85 por 100 corresponde a la aportación del Estado por activo y el 0,18 por 100 a la aportación por pensionista exento de cotización.
- La cotización en el Régimen Especial de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, gestionado por el Instituto Social de las Fuerzas Armadas (ISFAS), se fija en el 1,69 por 100 sobre los haberes reguladores a efectos de cotización de derechos pasivos, más una aportación del Estado equivalente el 10,04 por 100 de los haberes reguladores a efectos de cotización de derechos pasivos, del que el 4,85 por 100 corresponde a la aportación del Estado por activo y el 5,19 por 100 a la aportación por pensionista exento de cotización.
- Por último, la cotización en la Mutualidad General Judicial se fija en el 1,69 por 100 sobre los haberes reguladores a efectos de cotización de derechos pasivos, más una aportación del Estado, equivalente al 4,86 por 100 de los haberes reguladores a efectos de cotización de derechos pasivos, del que el 4,85 por 100 corresponde a la aportación del Estado por activo y el 0,01 por 100 a la aportación por pensionista exento de cotización.

²⁹ En base a las previsiones de los artículos 107, 110 y 111 de la LGSS.

³⁰ De acuerdo a las previsiones de la Ley 18/2007, de 4 de julio, de integración en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos (RETA) de los trabajadores agrarios por cuenta propia o de la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del Trabajo Autónomo.

referentes a las personas que realizan su actividad en el hogar familiar³¹; de otra, regulando determinadas reducciones o bonificaciones³² de las cotizaciones sociales, como medidas activas de fomento del empleo, dirigidas básicamente a colectivos específicos, en los que se constata mayores dificultades de inserción laboral o en la actividad correspondiente o para el mantenimiento en las mismas³³.

2.1. Las bases y los tipos de cotización para el ejercicio 2010.

La determinación de las bases y tipos de cotización para el ejercicio 2010 se contiene en el artículo 129 y en la disposición final octava (por lo que respecta a la cotización por las contingencias profesionales) ambas de la LPGE de la siguiente forma:

2.1.1. Bases y tipos de cotización en el Régimen General de la Seguridad Social.

Conforme al apartado dos del artículo 129 de la LPGE, la determinación de las bases y tipos de cotización se lleva a cabo de la siguiente forma:

- a) La base máxima queda fijada en 3.198,00 euros/mes o 106,60 euros/día, lo que implica un incremento del 1 por 100 sobre el importe de 2008³⁴.
- b) Las bases mínimas crecen en el mismo porcentaje que lo hace el salario mínimo interprofesional, es decir, en el 1,5%³⁵, lo que lleva a que la base mínima se sitúe en 738,90 euros/mes o 24,63 euros/día³⁶.

³¹ Incluidos en el Régimen Especial de Empleados de Hogar.

³² La diferencia entre reducciones o bonificaciones en las cuotas sociales únicamente afecta al Organismo que hace frente a las mismas. Si se trata de bonificaciones, su coste es imputado a los Presupuestos del Servicio Público de Empleo Estatal; por el contrario, si se trata de reducciones, su coste es asumido directamente por la Seguridad Social.

³³ Ha de tenerse en cuenta que, frente a lo que sucede con otros recursos públicos de la Administración General del Estado, a los que son de aplicación las previsiones de la Ley 27/2004, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, el artículo 18.2 de la misma prevé que la gestión de las cuotas y demás ingresos de derecho público de la Seguridad Social se regulan por la LGSS y por las disposiciones especiales aplicables a cada uno de los ingresos, rigiendo en su defecto lo previsto en la Ley General Presupuestaria. A tales efectos, las referencias que esta última Ley efectúa al Ministerio de Economía y Hacienda han de entenderse realizadas al Ministerio de Trabajo e Inmigración. De igual modo, la disposición adicional segunda de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, establece que la misma no resulta de aplicación a los recursos públicos que correspondan a la TGSS, que se registrarán por su normativa específica.

³⁴ Conforme a las previsiones contenidas en el Acuerdo de medidas en materia de Seguridad Social, de 13 de julio de 2006, la evolución del importe de la base máxima de cotización debería ser similar al crecimiento del porcentaje de revalorización del tope máximo de cotización, a fin de que exista una correspondencia entre esas magnitudes, criterio que ha sido seguida en la fijación de la base máxima de cotización en los ejercicios 2007 y 2008. Se comprende que la evolución del IPC de los dos últimos ejercicios, así como la situación originada por la crisis económica y de la evolución del empleo en que estamos insertos aconseje prudencia en los incrementos de las cotizaciones sociales.

³⁵ De acuerdo con el contenido del Real Decreto 2030/2009, de 30 de diciembre, por el que se fija el importe del SMI para 2009 (BOE de 31 de diciembre).

³⁶ *Vid.* Orden TIN/25/2010, de 12 de enero, por la que se desarrollan las normas de cotización a la Seguridad Social, Desempleo, Fondo de Garantía Salarial y Formación Profesional, contenidas en la Ley 26/2009, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2010 (BOE de 18 de enero).

- c) Se mantienen en los importes de 2009 los tipos de cotización tanto con carácter general ³⁷, como los aplicados en la cotización por las retribuciones percibidas en función de la realización de horas extraordinarias ³⁸.
- d) Los tipos de cotización y las bases mínimas y máximas también se aplican en la cotización de los representantes de comercio y de los artistas en espectáculos públicos y de los profesionales taurinos, si bien con algunas particularidades en lo que respecta a la cotización de los dos últimos colectivos señalados ³⁹.
- e) Por último, en el supuesto de trabajadores con contrato a tiempo parcial, el artículo 129 de la LPGE ⁴⁰ prevé que se lleven a cabo las adaptaciones precisas en las bases mínimas aplicables, con la finalidad de que la cotización en esta modalidad de contratación sea equiparable a la cotización a tiempo completo, por la misma unidad de tiempo y similares retribuciones.

2.1.2. La cotización en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social.

Siguiendo el precedente de la reforma operada en el ejercicio 2009 ⁴¹, el apartado tres del artículo 129 de la LPGE regula para 2010 la cotización de los trabajadores agrarios por cuenta ajena, incluidos en el campo de aplicación del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social (REASS) ⁴², como paso previo a la integración de los mismos en el Régimen General, en el sen-

³⁷ Es decir, el 28,3 por 100, del que el 23,6 por 100 corre por cuenta del empleador y el 4,7 por 100 a cargo del trabajador.

³⁸ En los que se diferencia entre horas extraordinarias motivadas por fuerza mayor (en las que se aplica el 14%, del que el 12% corre por cuenta del empleado y el 2% a cargo del trabajador) y las que no tengan ese carácter, respecto de las que se aplica el tipo de cotización general.

³⁹ Que se contienen en los artículos 32 y 33 del Reglamento General sobre cotización y liquidación de otros derechos de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto 2064/1995, de 22 de diciembre, así como en los puntos 5 y 6, apartado dos, del artículo 129 de la LPGE. Dichas particularidades son:

- Que el límite máximo tiene carácter anual, determinándose por elevación a cómputo anual de la base mensual máxima. Es decir, para 2010, el límite máximo de cotización, en el caso de artistas en espectáculos públicos y profesionales taurinos, es de 38.376 euros/año.
- Las cotizaciones mensuales tienen el carácter de «cotización a cuenta o liquidación provisional» y se efectúan conforme a las bases que, con carácter anual, ha de fijar el Ministerio de Trabajo e Inmigración (y que suelen recogerse en la Orden que anualmente desarrollan las normas de cotización establecidas en la respectiva LPGE).
- Al finalizar el ejercicio, la TGSS ha de proceder a regularizar la cotización, en función de las liquidaciones provisionales realizadas, debiendo ingresarse las diferencias si existiesen.

⁴⁰ Apartado Dos. 1 a) 2.º párrafo.

⁴¹ Sobre el contenido de la reforma del sistema de cotización de los trabajadores por cuenta ajena, incluidos en el Régimen Especial Agrario, *vid.* PANIZO ROBLES, J.A. «La Seguridad Social en la Ley de Presupuestos para 2009» *RTSS*. CEF. N.º 311. 2009 y SEMPERE NAVARRO, A.V. «Panorama de actualidad». *Aranzadi social*. N.º 1. Abril 2009.

⁴² Regulado por el texto refundido de la legislación de la Seguridad Social agraria, aprobada por Decreto 2123/1971, de 23 de julio, y desarrollado por el Reglamento General del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, aprobado por Decreto 3772/1972, de 23 de diciembre.

tido indicado en las previsiones legales⁴³, así como en los compromisos políticos⁴⁴ y sociales⁴⁵ anteriores.

Si hasta la reforma de 2009, en la cotización a la Seguridad Social de los trabajadores agrarios por cuenta ajena se disociaba la correspondiente a los empleadores, frente a la que corría por cuenta de los trabajadores (que, a su vez, es la que servía para el acceso a las prestaciones y determinaba la cuantía de las mismas), sin embargo desde 2009 la cotización de tales trabajadores pretende combinar las reglas aplicadas en el Régimen General con las particularidades de la realización de las actividades agrarias, y que se predica como transitoria en tanto se aprueba la integración de tales trabajadores en el Régimen General.

Conforme a tales premisas, la cotización de los trabajadores agrarios por cuenta ajena se ajusta, durante 2010, a las siguientes reglas:

- a) En las bases de cotización, se diferencia según que se trate de periodos de inactividad laboral o de periodos de trabajo y, dentro de éstos, si se opta por la modalidad de cotización mensual (en cuyo caso, la base de cotización de los trabajadores incluidos en el grupo 1.º de cotización coincide con la base mínima del Régimen General aplicable al mismo grupo, mientras que para los demás trabajadores se fija una base única de 897 euros/mes⁴⁶) o se lleva a cabo en función de la jornada real, en cuyo caso las bases mínimas equivalen a dividir la cuantía de la base mensual de cotización entre 23⁴⁷, del modo siguiente:

⁴³ El artículo 10.5 de la LGSS ya prevé que, de conformidad con la tendencia a la unidad que debe presidir la ordenación del sistema de la Seguridad Social, se proceda a la integración en el Régimen General de cualquiera de los Regímenes Especiales, siempre que ello sea posible teniendo en cuenta las peculiares características de los grupos afectados y el grado de homogeneidad con el Régimen General alcanzado en la regulación del Régimen Especial de que se trate.

⁴⁴ La recomendación 6.ª del Pacto Toledo, en su formulación inicial de 1995, como la recomendación A) 4 de su renovación parlamentaria de 2003, prevén la integración de los trabajadores agrarios por cuenta ajena en el Régimen General.

⁴⁵ El Acuerdo de medidas en materia de Seguridad Social, de 13 de julio de 2006, pretende poner solución a uno de los problemas sustanciales del campo de aplicación del sistema de la Seguridad Social, cual es el encuadramiento de los trabajadores por cuenta ajena que desarrollan actividades agrarias (partiendo de la constatación de la obsolescencia de la normativa en vigor y su escasa claridad, así como su falta de adecuación a la realidad productiva del campo español, a la competitividad de las empresas) para lo que, en un marco de convergencia de regímenes y de propiciar un régimen de Seguridad Social en favor de los trabajadores por cuenta ajena que sirva para la mejora de la cobertura social de los mismos, sin que al tiempo perjudique la competitividad de las explotaciones agrarias, prevé las siguientes medidas:

- La incorporación de los trabajadores agrarios por cuenta ajena en el Régimen General, a través de un sistema especial, cuya articulación ha de tener como objetivos básicos avanzar en la efectiva equiparación de las prestaciones, así como evitar incrementos de costes perjudiciales para el empleo y la competitividad de las explotaciones agrarias.
- La integración en el Régimen General, a través del sistema especial, que de producirse con fecha 1 de enero de 2009, ha de llevarse a cabo de forma paulatina, previéndose un periodo transitorio, que se fija entre 15 y 20 años.

Un análisis del contenido del Acuerdo Social en GARCÍA NINET, I. «Acerca de lo que pretende el «Acuerdo sobre medidas en materia de Seguridad Social». *Tribuna Social*, N.º 187. 2006; FERRERAS ALONSO, F. «Un acuerdo por la viabilidad del sistema público de protección social y a favor del empleo y de la competitividad. Acuerdo sobre Medidas en materia de Seguridad Social». MTAS. *Colección Seguridad Social*. N.º 30. Madrid 2006; GRANADO MARTINEZ, O. «La consolidación de la Seguridad Social española: un acuerdo para el equilibrio. Acuerdo sobre Medidas en materia de Seguridad Social». MTAS, *Colección Seguridad Social*. N.º 30. Madrid. 2007 o PANIZO ROBLES, J.A. «Un nuevo paso en la Seguridad Social consensuada: El Acuerdo sobre Seguridad Social, de 13 julio de 2006». *RTSS*. CEF. N.º 281-282. agosto-septiembre 2006.

⁴⁶ Lo que implica un incremento, respecto a la cuantía de la base mínima en 2009, del 11,57 por 100.

⁴⁷ En el año 2009, la cuantía de la base de cotización por jornada real equivalía a dividir entre 24 la base de cotización mensual. La reducción a 23 tiene como finalidad incorporar, de forma más adecuada, en la cotización diaria la repercusión de los días de descanso obligatorio (domingos, festivos, de descanso y vacaciones).

Grupo de cotización	Bases de cotización	
	Cotización mensual (euros/mes) ⁴⁸	Base jornada real (euros/día)
1	1.031,70	44,86
Del 2.º al 11.º	897	25,86

Durante los periodos en que no se presten servicios efectivos durante cada mensualidad, las bases mensuales de cotización de los trabajadores, incluidos en el censo del REASS ⁴⁹, son equivalentes a las bases mínimas vigentes en el Régimen General de la Seguridad Social, según el grupo de cotización de encuadramiento ⁵⁰, considerando que, dentro de cada mes, existen periodos de inactividad cuando el número de jornadas reales realizadas durante el mismo sea inferior al 76,67 por 100 ⁵¹ de los días naturales en que el trabajador figure inscrito en el censo ⁵².

De este modo –y al igual que sucedió en el ejercicio 2009– se produce una diferencia básica entre las personas que ejercen actividades agrarias por cuenta ajena y están incluidas en el censo del REASS, frente a quienes no lo están, ya que mientras que para los primeros durante los periodos en que no se llevan a cabo trabajos efectivos se permanece de alta en el mismo, con la obligación de cotizar, por el contrario respecto de los segundos, los periodos de alta y la obligación de cotizar únicamente se predicen en relación con los días de trabajo agrario efectivo (o en los que se perciba una prestación por desempleo, en la que se mantenga la obligación de cotizar).

b) La inclusión o no de los trabajadores agrarios por cuenta ajena en el censo agrario afecta, de igual modo, a los tipos de cotización por contingencias comunes, durante los periodos de prestación efectiva de trabajo, ya que:

- Respecto de los trabajadores incluidos en el censo agrario, el tipo de cotización es del 20,20 por 100, del que el 15,50 por 100 es a cargo de la empresa y el 4,70 por 100 a cargo del trabajador.

⁴⁸ Cuando los trabajadores inicien o finalicen su actividad sin coincidir con el principio o el fin de un mes natural, siempre que dicha actividad tenga una duración de al menos 30 días naturales consecutivos, la modalidad de cotización mensual se lleva a cabo con carácter proporcional a los días en que figuren en alta durante el mes.

⁴⁹ Conforme a la normativa de la legislación de la Seguridad social agraria (Texto Refundido aprobado por Decreto 2123/1971) las personas que, en calidad de trabajadores por cuenta ajena, desarrollan de forma personal, directa y de modo habitual labores agrarias, han de quedar incorporados al denominado «censo agrario», obligación que no alcanza a las personas que realizan labores agrarias de forma ocasional. *Vid.* la Sección 2.ª del Capítulo II de dicho texto refundido y el artículo 45 del Reglamento General sobre inscripción de empresas y afiliación de trabajadores, aprobado por Real Decreto 84/1996, de 26 de enero.

⁵⁰ Estas mismas cuotas son las aplicables en la cotización a la Seguridad Social durante la percepción de la prestación por desempleo, en los casos en que corresponda efectuar la misma en el Régimen Especial Agrario. La base de cotización respectiva se actualiza conforme a la base vigente en cada momento correspondiente al grupo de cotización del trabajador en la fecha de producirse la situación legal de desempleo o en la que cesó la obligación de cotizar.

⁵¹ Durante 2009, este porcentaje se situaba en el 80 por 100.

⁵² Es decir, que si el trabajador está incorporado en el censo del REASS todo el mes, existen periodos de inactividad cuando se hayan realizado menos de 23 jornadas reales. Si, por ejemplo, el trabajador se incorpora al censo del REASS el día 11 de abril, existirán periodos de inactividad si no se realizan, en ese mes, 15 jornadas reales (20 días naturales del mes \times 76,67%).

- Para los trabajadores no incluidos en el censo agrario, el tipo de cotización es el 28,30 por 100, del que el 23,60 por 100 es a cargo de la empresa y el 4,70 corre por cuenta del trabajador (es decir, se aplican los tipos de cotización vigentes en el Régimen General).
 - En todo caso, a efectos de la cotización por las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, sobre la base de cotización correspondiente, se aplican los tipos de cotización de la tarifa de primas vigente en cada momento ⁵³.
 - El tipo de cotización, aplicable durante los periodos de inactividad a los trabajadores incorporados al censo del REASS, es del 11,50 por 100, siendo la cotización resultante a cargo exclusivo del trabajador.
- c) A efectos de la determinación de la cotización durante los periodos de inactividad (cotización que corre por cuenta del trabajador), el artículo 129.Tres.3 de la LPGE establece la siguiente fórmula:

$$C = [(n/N) - (jr \times 1,304/N)] bc \times tc$$

en la que:

C = importe de la cotización.

n = número de días en que el trabajador esté incorporado al censo del REASS, sin que exista cotización en la modalidad de cotización mensual.

N = número de días de alta en censo agrario en el mes natural.

jr = número de jornadas reales realizadas en el mes natural.

bc = base de cotización mensual.

tc = tipo de cotización ⁵⁴.

⁵³ Vid. el epígrafe 2.1.9.

⁵⁴ Algunos ejemplos pueden ayudar a comprender la forma de cotización respecto de los trabajadores agrarios por cuenta ajena a partir del 1 de enero de 2010.

- Piénsese en un trabajador, perteneciente al grupo 11, que presta servicios efectivos en una explotación agraria durante 10 días, permaneciendo incluido en el censo del REASS durante todo el mes. La cotización sería la siguiente [sin tener en cuenta las reducciones que se comentan en el párrafo e) así como la cotización por desempleo]:
 - Por los días de actividad, la cotización sería la siguiente:
 $[(897 / 23) \times 0,202 \times 10] = 78,78$ euros que serían ingresados por el empleador (si bien 18,33 euros –que corren a cargo del trabajador– podrían ser descontados por el empleador de las retribuciones debidas).
 - Por los días de inactividad, la cotización a cargo del trabajador sería la siguiente:
 - Los 10 días de cotización por jornadas reales equivalen a 13 días naturales $[(30 / 23) \times 10] = 13$
 - $30 - 13 = 17$
 - $[(738,90 / 30) \times 17 \times 0,115 = 48,15$

En estos supuestos, el trabajador que tendría cotizada toda la mensualidad, a efectos de las prestaciones correspondientes, cotizaría (sumando las cuotas a su cargo durante los periodos de actividad con la correspondiente a la inactividad) la suma de 64,48 euros (equivalente a sumar 18,33 euros por la cotización en épocas de actividad a 48,15 por la cotización en la época de inactividad) mientras que, en aplicación de la modalidad vigente en 2008, cotizaría la cuantía de 84,97 euros (738,90 \times 0,115).

No obstante, la LPGE establece tres precisiones sobre el alcance de la cotización por periodos de inactividad: la primera que, en ningún caso, la aplicación de la fórmula indicada puede dar lugar a que la cotización tenga un valor «cero»; a su vez, cuando los trabajadores no figuren en alta en el censo agrario durante un mes natural completo, la cotización respecto de los periodos de inactividad se lleva a cabo con carácter proporcional a los días en alta en dicho mes; por último, que esta modalidad de cotización no resulta de aplicación, en ningún caso, respecto de los trabajadores por los que se cotice aplicando la base mensual, con independencia del número de jornadas realizadas.

d) Dado que el sistema implantado en 2009 –y continuado en 2010– supone un incremento en las cotizaciones a cargo del empleador, a fin de no aumentar los costes laborales de las explotaciones agrarias (en sentido reflejado en el punto V del Acuerdo de medidas en materia de Seguridad Social, de 13 de julio de 2006), el propio artículo 129 de la LPGE establece unas reducciones⁵⁵ en las aportaciones empresariales, incrementando las recogidas en 2009⁵⁶, de la forma siguiente:

- Si se trata de trabajadores incluidos en el censo agrario y pertenecientes a los grupos 2 al 11, respecto de los que se cotice por la modalidad de base mensual, la aportación mensual a satisfacer por la empresa se reduce en 38,70 euros⁵⁷, en cómputo mensual⁵⁸.
- En los supuestos de cotización por jornadas reales respecto a los trabajadores con contrato temporal y fijo discontinuo, incluidos en el censo agrario y pertenecientes a los grupos 2 al 11, la reducción es de 1,68 euros por cada jornada⁵⁹.

En el caso de que, respecto de los trabajadores agrarios, existan otras bonificaciones (como por ejemplo, la conversión de un contrato temporal en uno indefinido, realizada antes del 1 de enero de 2007, en los términos previstos en el art. 3 de la Ley 43/2006), las reducciones en la cotización señaladas se aplican con posterioridad a la aplicación de las bonificaciones, sin que, en ningún caso, la suma de bonificaciones y reducciones pueda superar el importe de la cuota.

- Otro trabajador que hubiese trabajado 23 días en el mes. En este caso, las 23 jornadas equivaldrían a los 30 días naturales, por lo que se cotizaría aplicando el tipo de cotización (20,2%) a la base de 897 euros, dando como resultado 181,19 euros a ingresar por el empleador, si bien descontaría de las retribuciones debidas al trabajador la cantidad de 42,16 euros.

En este caso, la cuantía de cotización a abonar por el trabajador es bastante inferior a la que tendría que cotizar si no se hubiesen modificado en 2009 las modalidades de cotización de los trabajadores agrarios por cuenta ajena (es decir, aplicando sobre la base mínima del Régimen General el 11,5% de tipo de cotización, lo que ofrece un resultado de 84,97 euros/mes).

⁵⁵ Y, por tanto, financiadas con cargo al Presupuesto de ingresos de la Seguridad Social.

⁵⁶ Con la finalidad de mitigar el incremento de las bases de cotización.

⁵⁷ Por ello, en el segundo de los ejemplos señalados en la nota 54, la parte de cuota a cargo del empresario (139,04 euros) se reduciría en 38,70 euros, dado un importe neto de 100,34 euros.

⁵⁸ Del importe a reducir, el 90 por 100 (34,83 euros/mes) se aplica a la cotización por contingencias comunes y el 10 por 100 restante (3,87 euros) a la cotización por las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales. Esta distribución es interna y se dirige a la determinación de la parte de reducción que soporta la TGSS y la Mutua con la que la empresa haya concertado la cobertura de contingencias profesionales de los trabajadores a su servicio.

⁵⁹ De la reducción de 1,68 euros, 1,40 euros corresponde a la cotización por contingencias comunes y 0,18 a la cotización por contingencias profesionales.

- e) Por último, la LPGE autoriza al Ministerio de Trabajo e Inmigración para regular los procedimientos y adaptaciones normativas necesarios, en orden a la armonización de la cotización en situación de actividad e inactividad, así como la comprobación de los requisitos necesarios para la aplicación de las reducciones y la regularización de la cotización resultante de las mismas.

2.1.3. La cotización en el Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos

En el RETA, las especialidades en la cotización residen en que los importes de las bases máximas y mínimas pueden ser diferentes en función de la edad de los interesados ⁶⁰, así como de la actividad realizada, todo ello de la forma siguiente:

- a) La base máxima con carácter general es del mismo importe que la establecida en el Régimen General, es decir, de 3.198 euros/mes, salvo para quienes, en 1 de enero de 2010, tengan 50 o más años de edad, en cuyo caso la base máxima tiene un importe de 1.665,90 euros/mes. No obstante, si con anterioridad al cumplimiento de los 50 años viniesen cotizando por una base superior a 1.665,90 euros ⁶¹ y se tratase de personas que, en la fecha del cumplimiento de dicha edad, acrediten un periodo de cotización de cinco o más años, el límite máximo es equivalente a incrementar la base de 2009 en el 1 por 100 (porcentaje de aumento de la base máxima en el Régimen General) ⁶².
- b) La base mínima de cotización tiene diferencias importantes según los colectivos cotizantes, del modo siguiente:
- Con carácter general, la base mínima de cotización tiene un importe mensual de 841,80 euros mensuales.
 - Si se trata de personas que, en 1 de enero de 2010, tienen 50 o más años, la base mínima tiene una cuantía de 907,50 euros mensuales, salvo que se trate del cónyuge superviviente del titular del negocio que, como consecuencia del fallecimiento de éste, haya tenido que ponerse al frente del mismo y darse de alta en este Régimen Especial con 45 o más años de edad, en cuyo caso el importe de la base mínima es de 841,80 euros mensuales.
 - Siguiendo las orientaciones contenidas en la Ley del Estatuto del Trabajo Autónomo (LETA) ⁶³, se establecen importes más reducidos de la base mínima de cotización en el caso de trabajadores autónomos dedicados a la venta ambulante o a domicilio (CNAE 4781: *Comercio al por menor en mercados y mercadillos de alimentos, bebidas y tabaco*; 4782:

⁶⁰ La particularidad más característica en la cotización en el RETA es la posibilidad de que los interesados, dentro de los límites máximos y mínimos, puedan elegir la correspondiente base de cotización.

⁶¹ Importe de la base máxima de cotización para los trabajadores con 50 o más años en el ejercicio 2010.

⁶² Por ejemplo, si el trabajador autónomo venía cotizando en 2009 por una base de 1.800 euros/mes, en el ejercicio 2010 pueden cotizar hasta una cantidad de 1.818 euros/mes.

⁶³ La disposición adicional segunda de la Ley 20/2007, de 11 de julio, sobre «reducciones y bonificaciones en las cotizaciones» prevé que por ley se establecerán reducciones y bonificaciones en la cotización a la Seguridad Social a favor, entre otros, de los colectivos de trabajadores autónomos que se dediquen a la actividad de venta ambulante o a la venta a domicilio.

Comercio al por menor en mercados y mercadillos de textiles, prendas de vestir y calzado; 4789: Otro comercio al por menor en mercados y mercadillos no mencionado anteriormente, y 4799: Comercio al por menor por medio de máquinas expendedoras o vendedores ambulantes). En tales supuestos, y a efectos de la aplicación de la base mínima de cotización en el RETA, los interesados pueden elegir entre la base mínima establecida con carácter general (841,80 euros/mes) o la base mínima vigente en el Régimen General (es decir, 738,90 euros mensuales).

- Las bases de cotización señaladas en el párrafo anterior son de aplicación, de igual modo, a los socios trabajadores de las Cooperativas de Trabajo Asociado dedicados a la venta ambulante, que perciban ingresos directamente de los compradores (y por lo que, a efectos del encuadramiento en la Seguridad Social, quedan incorporados en el RETA).
- Los trabajadores autónomos dedicados a la venta a domicilio (CNAE 4799: *Comercio al por menor a domicilio*) pueden elegir, como base mínima de cotización durante el año 2010, entre la cuantía establecida con carácter general (841,80 euros/mes) o una base equivalente al 55 por 100 de esta última, es decir, 462,99 euros ⁶⁴.

Estos mismos importes resultan de aplicación a los socios trabajadores de cooperativas de trabajo asociado, dedicados a la venta ambulante, incorporados en el RETA, en los casos en que se acredite que la venta ambulante se lleva a cabo durante un máximo de tres días a la semana en mercados tradicionales o «mercadillos», con horario de venta inferior a ocho horas al día, si bien en estos supuestos también se ha de cotizar obligatoriamente por las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales ⁶⁵.

Las previsiones anteriores se aplican de igual modo a las personas que, de forma individual, se dedican a la venta ambulante durante un máximo de tres días a la semana en mercados tradicionales o «mercadillos», con horario de venta inferior a ocho horas al día, siempre que cumplan dos condicionantes adicionales: de una parte, que no dispongan de establecimiento fijo propio y, de otra, que no produzcan directamente los artículos o productos que vendan.

- c) El tipo de cotización es del 29,80 por 100, si se ha dado cobertura a la incapacidad temporal (IT) ⁶⁶ y del 26,5 por 100, en caso contrario. A su vez y a efectos de la cotización por contingencias profesionales ⁶⁷ se aplica la tarifa correspondiente en función de la actividad desarro-

⁶⁴ Vid. el contenido de la nota anterior.

⁶⁵ A efectos de la cotización por contingencias profesionales se aplica, sobre la base de cotización elegida, el tipo de cotización correspondiente al epígrafe respectivo.

⁶⁶ Ha de tenerse en cuenta que, conforme a la disposición adicional tercera de la LETA, a partir del 1 de enero de 2008, los autónomos tienen que dar cobertura obligatoria a la prestación de IT, salvo que ya tengan derecho a dicha prestación en razón de su situación de pluriactividad (realización de dos actividades que den lugar al alta en dos Regímenes de la Seguridad Social diferenciados). Esta obligación no resulta de aplicación a los trabajadores agrarios por cuenta propia, incorporados al correspondiente sistema especial.

⁶⁷ El apartado 2 de la disposición adicional tercera de la LETA prevé que el Gobierno determine las actividades profesionales desarrolladas por trabajadores autónomos que presentan un mayor riesgo de siniestralidad, en las que será obligatoria la cobertura de las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social, obligación que no se extiende a los trabajadores agrarios por cuenta propia, incorporados al correspondiente sistema especial. Las previsiones legales indicadas no han sido objeto aún del oportuno desarrollo reglamentario.

llada (*vid.* el epígrafe 2.1.9). En el caso de que no se hubiese dado cobertura a las contingencias profesionales, se ha de efectuar una cotización adicional equivalente al 0,1 por 100, aplicado sobre la base de cotización elegida, a efectos de la financiación de las prestaciones de riesgo durante el embarazo y durante la lactancia ⁶⁸.

- d) El punto 9, apartado cuatro del artículo 129 de la LPGE, contiene una especialidad en la cotización en lo que respecta a los socios trabajadores de Cooperativas de Trabajo Asociado dedicados a la venta ambulante que, con anterioridad al 31 de diciembre de 2008, vinieran encuadrados en el Régimen General y que, de acuerdo con las previsiones contenidas en el artículo 120 de la LPGE para 2009, hubiesen sido obligados a incorporarse en el RETA ⁶⁹.

En tales supuestos se tiene derecho a una reducción del 50 por 100 de la cuota a ingresar, reducción que se aplica sobre la cuota que resulte de aplicar sobre la base mínima elegida el tipo de cotización vigente en el RETA (es decir, el 26,5%) ⁷⁰.

- e) Se mantienen las particularidades de cotización para los autónomos que se encuentren en situación de pluriactividad y que, en razón de la misma, coticen por encima de la base máxima de cotización ⁷¹, de acuerdo con las previsiones contenidas en el artículo 27 de la LETA.

⁶⁸ La Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, configuró las prestaciones de riesgo durante el embarazo y riesgo durante la lactancia natural como prestaciones derivadas de contingencias profesionales, aunque, a su vez, extendió la protección a todas las mujeres, con independencia del Régimen de Seguridad Social en el que estuviesen afiliadas (conforme a las previsiones de la disp. adic. 8.ª LGSS, en la redacción dada por la disp. adic. 18.ª de la Ley Orgánica 3/2007).

Por ello, puede darse el supuesto que mujeres que no hayan dado cobertura a las contingencias profesionales (afiliadas al RETA) o que no dispongan de esa cobertura (por ejemplo, afiliadas en el Régimen Especial de Empleados de Hogar) sin embargo tengan derecho a unas prestaciones configuradas como prestaciones derivadas de riesgo profesional y, por tanto, articuladas en el nivel contributivo de la protección.

⁶⁹ Un análisis de esta problemática y de la solución adoptada en la LPGE para 2009, en PANIZO ROBLES, J.A. «La Seguridad Social en los Presupuestos de 2009». RTSS. CEF. N.º 311, febrero 2009.

⁷⁰ Conforme a las previsiones del punto 9, en relación con el punto 4, ambos del apartado cuatro del artículo 129, en estos casos se pueden elegir como base mínima de cotización los importe de 841,80 euros/mes o 462,99 euros/mes (es decir, el 55% de la cuantía anterior). Si el interesado ha elegido esta última, la cuota a ingresar sería la siguiente:

- Base de cotización elegida: 462,99
- Tipo de cotización: 26,5%
- Cuota bruta: $462,99 \times 26,5 / 100 = 122,70$
- Reducción: $122,70 / 2 = 61,35$
- Cuota a ingresar: $122,70 - 61,35 = 61,35$.

La solución adoptada en la LPGE se contiene recogida, asimismo, en la Ley 27/2009, de medidas urgentes para el mantenimiento y el fomento del empleo y la protección de las personas desempleadas (procedente del RDL 2/2009, de 6 de marzo), en cuya disposición adicional decimoctava, apartado dos, se prevé que los socios trabajadores de Cooperativas de Trabajo Asociado dedicados a la venta ambulante que, con anterioridad al 31 de diciembre de 2008, vinieran encuadrados en el Régimen General y que, en razón de lo establecido en el punto 8, apartado cuatro, del artículo 120 de la Ley 2/2008, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 2009, hayan quedado incluidos, a efectos de la Seguridad Social, en el Régimen Especial de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, tienen derecho a una reducción del 50 por 100 de la cuota a ingresar.

La reducción se aplica sobre la cuota que resulte de aplicar, sobre la base mínima elegida, el tipo mínimo de cotización vigente en cada momento en el RETA, surtiendo efectos la reducción de cuotas en relación con las cuotas que se hayan devengado desde el 1 de enero de 2009.

⁷¹ El ordenamiento español de la Seguridad Social conoce dos regulaciones diferentes, para los casos en que un trabajador realice dos o más actividades, simultáneas en el tiempo, diferenciando cuando, en razón de esas dos actividades, el inte-

Conforme a lo establecido en la LPGE⁷² los trabajadores por cuenta propia que, en razón de su trabajo por cuenta ajena desarrollado simultáneamente con la actividad autónoma, coticen por una cuantía igual o superior a 10.752 euros (incluyendo las aportaciones empresariales y por cuenta del trabajador, en lo que se refiere al Régimen General, así como las correspondientes al RETA) tienen derecho a una devolución del 50 por 100 del exceso en que sus cotizaciones superen la mencionada cuantía, con el tope del 50 por 100 de las cuotas ingresadas en el citado Régimen Especial, en razón de su cotización por las contingencias comunes de cobertura obligatoria.

La devolución ha de ser instada por el propio autónomo, dentro los cuatro primeros meses de 2011⁷³.

2.1.4. La cotización de las personas incorporadas al sistema especial de trabajadores agrarios por cuenta propia.

La Ley 18/2007, de 4 de julio, procedió –con efectos de 1 de enero de 2008– a la integración en el RETA de los trabajadores por cuenta propia agrarios, siéndoles de aplicación la normativa vigente en dicho Régimen, sin perjuicio de que, a efectos de la cotización, determinados colectivos quedasen incorporados a un sistema especial que, en síntesis, implica un menor esfuerzo contributivo, al aplicarse a la correspondiente base de cotización un tipo inferior⁷⁴.

Por ello, si bien los trabajadores agrarios por cuenta propia incorporados al RETA a los que no les sea de aplicación el «sistema especial de trabajadores agrarios por cuenta propia»⁷⁵ han de

resado debe estar incluido en un mismo Régimen de la Seguridad Social (*pluriempleo*) respecto de la situación que se produce en los supuestos en que cada una de las actividades desarrolladas da lugar a la inclusión en Regímenes diferentes (*pluriactividad*). La situación de pluriempleo no impide que se deban solicitar las altas y bajas correspondientes, así como comunicar las variaciones de datos, por los sujetos obligados a ello, en razón de cada una de las actividades; de igual modo, en cada una de las empresas, se cotiza en función de una base de cotización, equivalente a la retribución percibida por la misma, si bien ambas bases de cotización, se suman a efectos de las correspondientes prestaciones. Por el contrario, cuando la realización de dos actividades dan lugar a la inclusión, por cada una de ellas, en el RETA, el interesado no tiene más obligación que la de solicitar el alta por una sola de ellas.

⁷² Artículo 120.Cuatro.7.

⁷³ En los ejercicios anteriores, la solicitud de la devolución del exceso de cotizaciones tenía que producirse durante los tres primeros meses del ejercicio siguiente.

⁷⁴ Un análisis de la Ley 18/2007 en FERNANDEZ ORRICO, F.J. «La tortuosa integración de los trabajadores agrarios por cuenta propia en el RETA». *RTSS*, CEF, N.º 301, abril 2008; GARCÍA ROMERO, B. «La integración de los trabajadores agrarios por cuenta propia en el Régimen especial de trabajadores autónomos». *Foro de Seguridad Social*. N.º 20. Junio 2008 o SERRANO ARGÜELLO, N. «Agricultores y seguridad social. El sistema especial de los trabajadores por cuenta propia agrarios». *Relaciones Laborales*. N.º 13. Noviembre. 2008.

⁷⁵ Conforme a la Ley 18/2007, quedan incorporados en el RETA, a través del sistema especial, los trabajadores agrarios por cuenta propia (y sus familiares) siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

- Ostentar la titularidad de una explotación agraria y obtener, al menos, el 50 por 100 de su renta total de la realización de actividades agrarias u otras complementarias, siempre que la parte de renta procedente directamente de la actividad agraria realizada en su explotación no sea inferior al 25 por 100 de su renta total y el tiempo de trabajo dedicado a actividades agrarias o complementarias de las mismas, sea superior a la mitad de su tiempo de trabajo total.
- Los rendimientos anuales netos obtenidos de la explotación agraria por cada titular de la misma no han de superar la cuantía equivalente al 75 por 100 del importe, en cómputo anual, de la base máxima de cotización establecida en cada momento en el Régimen General de la Seguridad Social (para 2010, 33.579 euros/año).

cotizar conforme a las reglas indicadas en el apartado 2.1.3, por el contrario para quienes sí estén integrados en el mismo, las bases y tipos de cotización a la Seguridad Social, en el ejercicio 2010, se determinan de la forma siguiente:

- a) Respecto de la base de cotización, se aplican los importes de las bases establecidas con carácter general en el RETA, de modo que los trabajadores pueden elegir la cuantía de la base de cotización, entre unos importes mínimo y máximo, aplicando las reglas establecidas para el resto de los trabajadores por cuenta propia.
- b) El tipo de cotización general es el 18,75 por 100, aplicable sobre el importe de la base mínima; si se ha optado por una base de cotización de cuantía superior, a la cantidad que exceda sobre la mínima se le aplica 26,50 por 100 ⁷⁶.
- c) En el supuesto de que se haya dado cobertura a la prestación de IT, derivada de contingencias comunes, se aplica el tipo adicional de cotización establecido en el RETA, es decir, el 3,30 por 100.
- d) En el caso de trabajadores que, en el momento de afiliarse o darse de alta en el RETA (a través del sistema especial de trabajadores agrarios por cuenta propia) tengan menos de 45 años y sean cónyuges o descendientes de un titular de la explotación agraria (dado de alta también en el sistema especial) se aplica, sobre la cuota por contingencias comunes de cobertura obligatoria, una reducción equivalente al 30 por 100 de la cuota que resulte de aplicar a la base mínima de cotización que corresponda el tipo del 18,75 por 100. La reducción tiene una duración de cinco años.
- e) En los supuestos de haber elegido la cobertura de las contingencias profesionales, en su globalidad, se aplican los tipos de cotización de la tarifa de primas de cotización por tales contingencias. No obstante, si los trabajadores no hubiesen optado por las mismas, se sigue aplicando el tipo de cotización del 1 por 100, a efectos de las prestaciones de incapacidad permanente y muerte y supervivencia ⁷⁷.

- c) La realización de labores agrarias de forma personal y directa en la explotación agraria de la que son titular, aun cuando ocupen trabajadores por cuenta ajena, siempre que no se trate de más de dos trabajadores fijos o, de tratarse de trabajadores con contrato de trabajo de duración determinada, que el número total de jornales satisfechos no supere los 546 en un año, computado de fecha a fecha. En el caso de que en la explotación agraria existan dos o más titulares, en alta todos ellos en el RETA, se añade al número de trabajadores o jornales señalados un trabajador fijo más, o 273 jornales al año, en caso de trabajadores eventuales, por cada titular de la explotación agraria, excluido el primero.

⁷⁶ Por ejemplo, si el trabajador agrario por cuenta propia ha optado por una base de cotización de 1.300 euros/mes, la cuota a la Seguridad Social sería la siguiente:

- $841,80 \times 18,75 / 100 = 157,84$
- $(1.300 - 841,80) \times 0,265 = 121,42$
- Cuota total = $157,84 + 121,42 = 279,26$ euros/mes.

⁷⁷ Los trabajadores agrarios por cuenta propia estaban obligados, dentro del ámbito del Régimen Especial Agrario, a dar cobertura de las prestaciones de incapacidad permanente y muerte y supervivencia, derivadas de contingencias profesionales, cobertura que podía ser mejorada de forma voluntaria, incluyendo la correspondiente a la incapacidad temporal. Con la incorporación de tales trabajadores en el RETA desaparece la cobertura obligatoria de las contingencias profesionales para los trabajadores agrarios por cuenta propia, sin perjuicio de que se mantenga para quienes estaban incluidos en el Régimen Agrario antes del 1 de enero de 2008.

Además, y al igual que para el resto de los afiliados al RETA que no hubiesen dado cobertura a la totalidad de las contingencias profesionales, a la base de cotización elegida se aplica un tipo adicional del 0,1 por 100, a efectos de la financiación de las prestaciones de riesgo durante el embarazo y durante la lactancia natural.

2.1.5. La cotización en el Régimen Especial de la Seguridad Social de Empleados de Hogar.

En la cotización en el Régimen Especial de la Seguridad Social de Empleados de Hogar, aparte de la actualización de la base única de cotización, no hay diferencias esenciales respecto de la regulación establecida en el ejercicio 2009, por lo que la base y tipo de cotización se determinan de la forma siguiente ⁷⁸:

- a) La base única de cotización es equivalente a la establecida en el Régimen General de la Seguridad Social, es decir, 738,90 euros/mes.
- b) El tipo de cotización es del 22,00 por 100, del que el 18,30 por 100 es a cargo del empleador y el 3,70 por 100 a cargo del trabajador; si el empleado de hogar presta servicios con carácter parcial o discontinuo a uno o más empleadores, resulta de su exclusivo cargo el pago de la cuota correspondiente.
- c) A efectos de la financiación de las prestaciones por riesgo durante el embarazo y durante la lactancia natural se ha de aplicar, respecto de la base de cotización, un tipo adicional del 0,1 por 100 ⁷⁹.

2.1.6. La cotización en el Régimen Especial de los Trabajadores del Mar.

El Régimen Especial de Trabajadores del Mar tiene la particularidad de incluir, dentro de su campo de aplicación, tanto a trabajadores por cuenta ajena, como a trabajadores que realizan su actividad por cuenta propia. Mientras que para estos últimos y a efectos de la cotización, se aplican las reglas señaladas en el apartado 2.1.3 para el RETA ⁸⁰, en lo que se refiere a los trabajadores por cuenta ajena la cotización se lleva a cabo de la forma siguiente ⁸¹:

- a) Con carácter general son aplicables las reglas señaladas en la cotización en el Régimen General, respecto de las bases máxima, mínima y tipos de cotización ⁸².

⁷⁸ Apartado seis del artículo 129 de la LPGE.

⁷⁹ La cotización adicional, en el caso de trabajadores a tiempo completo, es por cuenta exclusiva del empleador; en caso contrario, es por cuenta del propio trabajador.

⁸⁰ Salvo en lo que se refiere al tipo de cotización, que es siempre del 29,80 por 100, ya que los trabajadores por cuenta propia incluidos en el REM tienen la cobertura obligatoria de la IT.

⁸¹ Artículo 129.Siete de la LPGE.

⁸² Sin perjuicio de la aplicación de determinadas minoraciones en la base de cotización, conforme a las previsiones del artículo 19.6 del Texto Refundido de las Leyes 116/1969, de 30 de diciembre, y 24/1972, de 21 de junio, aprobado por

b) En lo que respecta a la cotización de los trabajadores retribuidos por la modalidad de retribución a la parte, aplicables a los trabajadores incluidos en los grupos 2.º (trabajadores que presten servicios en embarcaciones entre 10 y 150 Tm) y 3.º (embarcaciones con menos de 10 Tm) ⁸³ la misma se ha de efectuar sobre las remuneraciones que se determinen anualmente mediante Orden del Ministerio de Trabajo e Inmigración, a propuesta del Instituto Social de la Marina, oídas las organizaciones representativas del sector. Tal determinación se lleva a cabo por provincias, modalidades de pesca y categorías profesionales, sobre la base de los valores medios de remuneración percibida en el año precedente.

De todas formas, las bases de cotización que se establezcan han de ser únicas, sin que puedan ser inferiores ni superiores a las que se establezcan para las distintas categorías profesionales para el Régimen General de la Seguridad Social ⁸⁴.

2.1.7. La cotización en el Régimen Especial de la Minería del Carbón.

La cotización en el Régimen Especial de la Minería del Carbón se lleva a cabo aplicando las reglas establecidas en el Régimen General, en lo que respecta a los tipos de cotización y a la cotización por contingencias profesionales.

La particularidad esencial radica en la determinación de las bases de cotización, a efectos de la cotización por contingencias comunes, ya que, en vez de tener un importe individual para cada trabajador (calculada conforme a las previsiones del art. 109 LGSS ⁸⁵) tienen una cuantía que se aplica a todos los trabajadores que pertenezcan a la misma categoría profesional, dentro de la misma zona minera ⁸⁶, a través de la «normalización» de las retribuciones de los trabajadores pertenecientes a una misma categoría profesional ⁸⁷.

La normalización de las bases de cotización, a efectos de las contingencias comunes, se ha de llevar a cabo ⁸⁸ en 2010 de la forma siguiente:

Decreto 2864/1974, de 30 de agosto, reducciones que se aplican a los grupos segundo y tercero, y que implican una minoración de las bases de cotización entre 1/2 y 1/3 de sus importes.

⁸³ *Id.* el artículo 19.5 del Texto Refundido aprobado por Decreto 2864/1974, de 30 de agosto.

⁸⁴ Para el ejercicio 2010 las bases de cotización de los grupos segundo y tercero se recogen en la Orden TIN/51/2010, de 19 de enero, por la que se establecen para el año 2010 las bases de cotización a la Seguridad Social de los trabajadores del Régimen Especial del Mar incluidos en los grupos citados (BOE de 23 de enero).

⁸⁵ Y artículo 23 del Reglamento General sobre cotización y liquidación de otros derechos de Seguridad Social, aprobado por Real Decreto 2064/1995, de 22 de diciembre (RGCL).

⁸⁶ El artículo 6 de la Orden de 3 de abril de 1973 establece 4 zonas mineras (Asturiana, Noroeste, Sur y Centro-Levante) a efectos de la determinación de las bases «normalizadas» de cotización.

⁸⁷ En realidad, la normalización de las bases de cotización (art. 58 RGCL) no es más que la media ponderada de las retribuciones correspondientes a todos los trabajadores pertenecientes a una misma categoría profesional y dentro de una misma zona minera. Calculado ese promedio o base normalizada, la misma se aplica a todas las personas incluidas en esa categoría profesional.

⁸⁸ Apartado ocho del artículo 129 de la LPGE.

- a) Se han de tener en cuenta los importes de las remuneraciones percibidas o que hubieran tenido derecho a percibir los trabajadores, computables a efectos de cotización por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, durante el periodo comprendido entre 1 de enero y 31 de diciembre de 2009, ambos inclusive.
- b) Tales remuneraciones se totalizan, mediante su agrupación por categorías, grupos profesionales y especialidades profesionales y zonas mineras.
- c) Los importes obtenidos, así totalizados, se dividen por la suma de los días a que correspondan, siendo el resultado la base normalizada diaria de cotización por contingencias comunes, cuyo importe no puede ser inferior al de las bases mínimas ni superior a la cuantía de la base máxima de las establecidas en el Régimen General.
- d) El Ministerio de Trabajo e Inmigración ha de fijar la cuantía de las bases normalizadas, mediante la aplicación de las reglas anteriores ⁸⁹.

2.1.8. La cotización a la Seguridad Social durante la situación de desempleo.

La cotización a la Seguridad Social durante la situación de desempleo se lleva a cabo aplicando los respectivos tipos de cotización a la correspondiente base, determinada de la siguiente forma:

- a) Con carácter general, la base es equivalente a la base reguladora de la prestación por desempleo, es decir, el promedio de las bases de cotización por contingencias profesionales en los seis meses anteriores a la situación legal de desempleo ⁹⁰.
- b) Durante la percepción de la prestación por desempleo por suspensión de la relación laboral ⁹¹ o por reducción de jornada, la base de cotización a la Seguridad Social es equivalente al promedio de las bases de los últimos seis meses de ocupación cotizada anteriores a la situación legal de desempleo o al momento en que cesó la obligación legal de cotizar.
- c) En los casos en que se haya extinguido el derecho a la prestación por desempleo, pero el trabajador opte por reabrir el derecho inicial, la base de cotización a la Seguridad Social es la base reguladora de la prestación por desempleo correspondiente al momento del nacimiento del derecho inicial por el que se opta ⁹².

⁸⁹ Las últimas bases normalizadas de cotización aprobadas en el Régimen de la Minería del Carbón son las incluidas en la Orden TIN/2628/2009, de 22 de septiembre, por la que se fijan para el ejercicio 2009 las bases normalizadas de cotización a la Seguridad Social, por contingencias comunes, en el Régimen Especial de la Seguridad Social para la Minería del Carbón (BOE de 1 de octubre de 2009) complementada por la Resolución de 23 de septiembre de 2009, de la Secretaría de Estado de la Seguridad Social, por la que se establecen plazos especiales para el ingreso de las diferencias resultantes de la aplicación de la Orden TIN/2628/2009, de 22 de septiembre, por la que se fijan para el ejercicio 2009 las bases normalizadas de cotización a la Seguridad Social, por contingencias comunes, en el Régimen Especial de la Seguridad Social para la Minería del Carbón (BOE de 2 de octubre de 2009).

⁹⁰ Es decir que, a efectos de la cotización por contingencias comunes, se aplican cuantías procedentes de bases por contingencias profesionales.

⁹¹ Lo sea en virtud de expediente de regulación de empleo o por resolución judicial adoptada en el seno de un procedimiento concursal.

⁹² El artículo 210.3 de la LGSS señala expresamente que cuando el derecho a la prestación se extinga por realizar el titular un trabajo de duración igual o superior a doce meses, éste puede optar, en el caso de que se le reconozca una nueva pres-

- d) Durante la percepción de la prestación sólo se actualiza la base de cotización, cuando resulte inferior a la base mínima de cotización a la Seguridad Social vigente en cada momento que corresponde al grupo de cotización del trabajador en el momento de producirse la situación legal de desempleo y hasta dicho tope.

Asimismo, si durante la percepción de la prestación por desempleo corresponde cotizar en el REASS, la base de cotización es la que corresponda al grupo de cotización del trabajador en el momento de producirse la situación legal de desempleo, durante las situaciones de actividad (en los términos indicados en el apartado 2.1.2).

- e) Si la cotización corresponde efectuarla en el Régimen Especial de la Minería del Carbón, la base de cotización es la base normalizada vigente que corresponda a la categoría o especialidad profesional del trabajador en el momento de producirse la situación legal de desempleo. Esta base se actualiza conforme a la base vigente en cada momento que corresponda al grupo de cotización o categoría o especialidad profesional del trabajador en el momento de producirse la situación legal de desempleo.

2.1.9. Cotización por contingencias profesionales.

El artículo 109 de la LGSS prevé que la cotización por las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales se lleve a cabo con sujeción a primas, que pueden ser diferentes para las distintas actividades, industrias y tareas, a cuya finalidad se ha de fijar la correspondiente tarifa de porcentajes aplicables para determinar tales primas, para cuyo cálculo se ha de computar el coste de las prestaciones y las exigencias de los servicios preventivos y rehabilitadores.

La disposición adicional cuarta de la Ley 42/2006, de Presupuestos Generales del Estado para 2007⁹³, aprobó una nueva tarifa de primas para la cotización a la Seguridad Social por contingencias profesionales, estableciendo una clasificación con base en los sectores de actividad de la CNAE-93, con algunos grupos de carácter horizontal⁹⁴. No obstante, la aprobación de una nueva CNAE⁹⁵ obligó a modificar la tarifa de primas a través de la disposición final 14.^a de la Ley 51/2007, de Presupuestos Generales del Estado para 2008, que además implicó una reducción (alrededor del 4% sobre

tación, entre reabrir el derecho inicial por el periodo que le restaba y las bases y tipos que le correspondían, o percibir la prestación generada por las nuevas cotizaciones efectuadas. Cuando el trabajador opte por la prestación anterior, las cotizaciones que generaron aquella prestación por la que no hubiera optado no pueden computarse para el reconocimiento de un derecho posterior, de nivel contributivo o asistencial.

⁹³ En relación con la cotización por contingencias profesionales, el Acuerdo sobre medidas de Seguridad Social, de 13 de julio de 2006, recogió el compromiso de aprobación de una nueva tarifa de cotización por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales que adecuase la tarifa vigente a la realidad productiva actual; simplificase la forma de asignación de las tarifas a las empresas y favorezca la gestión, relacionando de forma más directa la prima a abonar con el riesgo correspondiente a la actividad realizada. El compromiso indicado se recogió en la disposición adicional 4.^a de la Ley 42/2006.

⁹⁴ La tarifa aprobada en 2007 implicó una simplificación en los tipos de cotización, con un máximo de 20, cerrando el abanico entre ellos, ya que si, antes del 1 de enero de 2007 el mismo variaba entre el 0,81 y el 18,00 por 100, en la nueva tarifa se coloca entre el 1 y el 8,50 por 100, autorizándose al Gobierno para que lleve a cabo el ajuste periódico de los tipos de cotización incluidos en la tarifa.

⁹⁵ Mediante Real Decreto 475/2007, de 13 de abril.

la aprobada en el ejercicio 2007), reducción que continuó en 2009 (a través de la disp. final 13.ª LPGE) y que prosigue para 2010⁹⁶ ya que se vuelve a aprobar de nuevo la tarifa de primas para la cotización por accidentes de trabajo, incorporando una nueva reducción de las primas indicadas, con incidencia en las actividades agrarias, así como en otras actividades en las que se produce una mayor incidencia de la crisis económica.

Conforme a las reglas contenidas en la disposición final octava de la LPGE, la aplicación de las primas para la cotización por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales se lleva a cabo en la forma siguiente:

- a) La nueva tarifa surte efectos a partir del 1 de enero de 2010, para la cotización de los trabajadores por cuenta ajena –cualquiera que sea el Régimen de encuadramiento⁹⁷– así como en la cotización de los trabajadores por cuenta propia incorporados en el RETA, todo ello en función de la correspondiente actividad económica, ocupación o situación, mediante la aplicación de la tarifa contenida en el Anexo II.
- b) La aplicación de la correspondiente prima ha de efectuarse teniendo en cuenta las siguientes reglas:

- Para la determinación del tipo de cotización aplicable, se toman como referencia las actividades contenidas en el Cuadro I (del Anexo II de este trabajo), que permite identificar el tipo asignado en el mismo en razón de la actividad económica principal desarrollada por la empresa o por el trabajador por cuenta propia o autónomo. Si en una empresa concurren, junto con la actividad principal, otra u otras que deban ser consideradas auxiliares, el tipo de cotización es el establecido para la actividad principal⁹⁸.

Cuando los trabajadores por cuenta propia realicen varias actividades que den lugar a una única inclusión en el RETA, el tipo de cotización aplicable es el más elevado de los establecidos para las actividades que lleve a cabo el trabajador.

- Si en la aplicación de la tarifa, se han de tener en cuenta los desplazamientos habituales realizados por el trabajador, se consideran como tales los que se efectúen durante más de la mitad de la jornada, en cómputo mensual.
- Cuando la ocupación desempeñada por el trabajador por cuenta ajena, o la situación en que éste se halle, se correspondan con alguna de las enumeradas en el Cuadro II (del

⁹⁶ A través de la disposición final 8.ª de la LPGE se da nueva redacción a la disposición adicional cuarta de la Ley 42/2006.

⁹⁷ Salvo el supuesto del Régimen Especial de la Seguridad Social de Empleados de Hogar, ya que en este Régimen sus afiliados, a pesar de tratarse de trabajadores por cuenta ajena, carecen de protección por accidente de trabajo o enfermedad profesional y, consecuentemente, no están obligados a la cotización por tales contingencias. En el Acuerdo sobre medidas de Seguridad Social, de 13 de julio de 2006, se prevé avanzar en el proceso de convergencia de este Régimen con el Régimen General, que posibilite la ampliación de la acción protectora, como paso previo a la integración de ambos Regímenes.

⁹⁸ A su vez, cuando la actividad principal de la empresa concorra con otra que implique la producción de bienes o servicios que no se integren en el proceso productivo de la primera, disponiendo de medios de producción diferentes, el tipo de cotización aplicable con respecto a los trabajadores ocupados en dicho proceso productivo es el previsto para la actividad económica en que la misma quede encuadrada.

Anexo II)⁹⁹ el tipo de cotización aplicable es el previsto en dicho Cuadro para la ocupación o situación de que se trate, siempre que el mismo difiera del que corresponda en razón de la actividad de la empresa¹⁰⁰.

En este ámbito, una novedad esencial respecto de la regulación anterior es la desaparición, dentro de las situaciones contempladas en el Cuadro II de la tarifa de primas, de las correspondientes a la baja por IT, de modo que en estas situaciones los trabajadores siguen cotizando de acuerdo con el epígrafe correspondiente a la actividad que llevan a cabo durante la situación de actividad, y no mediante un epígrafe especial, como venía regulado hasta la entrada en vigor de la LPGE.

- c) La asignación del tipo de cotización aplicable se lleva a cabo por la TGSS en función de la actividad económica declarada por la empresa o por el trabajador por cuenta propia (o, en su caso, de la ocupación de los trabajadores) con independencia de que, a efectos de la cobertura de las contingencias profesionales, se hubiese optado por la Entidad gestora o por una Mutua de Accidentes de Trabajo.
- d) Se mantiene la autorización al Gobierno para que proceda al ajuste anual de los tipos de cotización incluidos en la nueva tarifa, así como a la adaptación de las actividades económicas a las nuevas clasificaciones CNAE que se aprueben y a la supresión progresiva de las ocupaciones que se enumeran en la clasificación contenida en la tarifa.

2.1.10. Cotización por desempleo.

Respecto de la cotización para el desempleo, la LPGE no tiene novedades respecto de la regulación aplicable en 2009, salvo las derivadas de las nuevas bases de cotización aplicadas en la cotización por jornadas reales respecto de los trabajadores agrarios por cuenta ajena. De este modo, la cotización indicada se lleva a cabo del modo siguiente:

- a) Como regla general, *la base de cotización* por la contingencia de desempleo es la correspondiente a las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, con dos particularidades:
 - En el caso de trabajadores del Régimen Especial de los Trabajadores del Mar, la base es objeto de la correspondiente reducción, en los términos indicados en la cotización por contingencias comunes.
 - Respecto de los trabajadores agrarios, la base de cotización es la indicada en el punto 2.1.2, para los periodos de actividad.

⁹⁹ Las ocupaciones son las correspondientes a personal en trabajos exclusivos de oficinas; representantes de comercio; personal de oficinas en instalaciones y reparaciones en edificios, obras y trabajos de construcción en general; conductores de vehículo automóvil de transporte de pasajeros en general (taxis, automóviles, autobuses, etc.) y de transporte de mercancías que tenga una capacidad de carga útil no superior a 3,5 Tm; conductores de vehículo automóvil de transporte de mercancías que tenga una capacidad de carga útil superior a 3,5 Tm; personal de limpieza en general, limpieza de edificios y de todo tipo de establecimientos, así como trabajos de limpieza de calles; vigilantes, guardas, guardas jurados y personal de seguridad.

¹⁰⁰ *Vid.* los cuadros reflejados en el Anexo II de este trabajo.

b) Los *tipos de cotización* que rigen en 2010 son los siguientes:

- En los contratos indefinidos, así como la contratación de duración determinada en las modalidades de contratos formativos, en prácticas, de relevo, interinidad y contratos, cualquiera que sea la modalidad utilizada, realizados con trabajadores discapacitados: el 7,05 por 100 (el 5,50% a cargo del empresario y el 1,55% a cargo del trabajador)
- En la contratación de duración determinada, se diferencia entre que el contrato sea a tiempo completo (el tipo de cotización es del 8,30%, del que el 6,70% a cargo del empresario y el 1,60% a cargo del trabajador) o a tiempo parcial (en este supuesto, el tipo de cotización es el 9,30%, del que el 7,70% a cargo del empresario y el 1,60% a cargo del trabajador) ¹⁰¹.

2.1.11. Cotización al Fondo de Garantía Salarial y a la formación profesional.

Para la cotización al Fondo de Garantía Salarial (FOGASA) y para la formación profesional, sobre la base de cotización señalada para la contingencia de desempleo, se aplican los siguientes tipos de cotización:

- a) Para el FOGASA, el 0,20 por 100, a cargo del empleador.
- b) Para la cotización por formación profesional, el 0,70 por 100, del que el 0,60 por 100 es a cargo de la empresa y el 0,10 por 100 a cargo del trabajador ¹⁰².

2.1.12. Cotización en los contratos para la formación.

Si, con carácter general, las cuotas a la Seguridad Social son el resultado de aplicar sobre la base de cotización (coincidente, en grandes líneas, con la retribución percibida) el correspondiente tipo de cotización, existen supuestos en que se cotiza por una cantidad fija, como es el caso de los trabajadores con contratos para la formación ¹⁰³.

¹⁰¹ Para los trabajadores por cuenta ajena de carácter eventual, incluidos en el REASS, el tipo de cotización es del 8,30 por 100, salvo en los casos de contratos indefinidos o realizados por personas con discapacidad (en cuyo caso, se aplica el tipo del 7,05%).

¹⁰² Sin perjuicio de otras fuentes de financiación, los fondos provenientes de la cuota por formación profesional se destinan a financiar el subsistema de formación profesional para el empleo, regulado en el Real Decreto 395/2007, de 23 de marzo, en los términos reflejados en la disposición adicional 14.ª de la LPGE.

Respecto a la financiación de la formación profesional para el empleo, *vid.* el contenido de la disposición adicional decimocuarta de la LPGE.

De igual modo, la disposición adicional octava de la Ley 27/2009, de 30 de diciembre, para el mantenimiento o el fomento del empleo y la protección de las personas desempleadas, prevé que por el Gobierno se elabore un informe, previa consulta con los interlocutores sociales, con propuestas acerca del destino de los recursos no gastados en los programas de formación continua correspondientes a cada anualidad.

¹⁰³ Regulados por el Real Decreto 488/1998, de 27 de marzo. Un análisis del mismo, desde la perspectiva de la Seguridad Social, en PANIZO ROBLES, J.A. «Los contratos a tiempo parcial y para la formación: su incidencia en la Seguridad Social. (A propósito de los Reales Decretos 488/1998 y 489/1998, de 27 de marzo)». *RTSS*. CEF. N.º 183. Junio. 1998.

Si en los ejercicios anteriores la propia LPGE establecía los importes de las cuotas correspondientes, para el ejercicio 2010, el apartado once del artículo 129 prevé que tales cuotas sean equivalentes a incrementar las vigentes en 2009 en el mismo porcentaje que lo haya hecho la base mínima del Régimen General, es decir, el mismo incremento que el Salario Mínimo Interprofesional (SMI). Teniendo en cuenta este parámetro ¹⁰⁴, las cuotas aplicables a los contratos para la formación son, para 2010, los siguientes:

- a) A efectos de la cotización a la Seguridad Social una cuota única mensual de 35,39 euros por contingencias comunes (de los que 29,95 euros son a cargo del empresario y 5,97 euros a cargo del trabajador) y de 4,12 euros por contingencias profesionales, a cargo del empresario.
- b) Para la cotización al FOGASA consiste en una cuota mensual de 2,28 euros, a cargo exclusivo del empresario.
- c) En la cotización por formación profesional consiste en una cuota mensual de 1,25 euros, de la que 1,10 euros son a cargo del empresario y 0,15 euros a cargo del trabajador.
- d) Las retribuciones percibidas en concepto de horas extraordinarias están sujetas a la cotización adicional establecida con carácter general ¹⁰⁵.

2.1.13. Cotización de becarios e investigadores.

Las normas de cotización señaladas en el apartado anterior son aplicables, de igual modo, a la cotización de los becarios e investigadores, incluidos en el campo de aplicación del Real Decreto 63/2006, de 27 de enero ¹⁰⁶, durante los dos primeros años ¹⁰⁷.

Para evitar problemas de interpretación en cuanto a la aplicación del sistema de cotización respecto del cálculo de las prestaciones económicas, la LPGE regula de forma expresa que la extensión a los becarios e investigadores de las modalidades de cotización previstas para los trabajadores con contratos para la formación no afecta a la determinación de la cuantía de las prestaciones económicas a que se tenga derecho, respecto de la cual se seguirá aplicando el importe de la base mínima correspondiente al grupo 1.º de cotización del Régimen General.

¹⁰⁴ De acuerdo con el Real Decreto 2030/2009, de 30 de diciembre (BOE del 31 de diciembre), el importe del SMI ha experimentado un crecimiento, respecto del vigente en 2009, del 1,5 por 100.

¹⁰⁵ Es decir, aplicando sobre el importe de las retribuciones percibidas en concepto de horas extraordinarias el tipo del 14 por 100 (si se trata de horas extraordinarias motivadas por causa de fuerza mayor) o el 28,3 por 100 (en caso contrario).

¹⁰⁶ Un análisis del Real Decreto 63/2006 y de la protección social de becarios e investigadores en MORENO GENÉ, J. «El nuevo estatuto del personal investigador en formación: la combinación de beca de investigación y contratación laboral». *RTSS. CEF*, N.º 277, abril 2006 y «La Seguridad social de los investigadores en formación. A propósito del nuevo estatuto del personal investigador en formación». *Tribuna Social. Revista de Seguridad Social y Laboral*. N.º 188-189, agosto-septiembre. 2006.

¹⁰⁷ A partir del tercer año se establece un contrato laboral respecto del que son aplicables las reglas generales de cotización a la Seguridad Social.

2.1.14. Especialidades en materia de cotización en relación con el anticipo de la edad de jubilación de los bomberos.

Mediante Real Decreto 383/2008, de 14 de marzo, se establecieron los coeficientes reductores de la edad de jubilación, en razón de la realización de trabajos penosos, tóxicos y peligrosos, a favor del colectivo de bomberos al servicio de administraciones y organismos públicos, con base en la habilitación establecida en el artículo 161 bis de la LGSS, y habiéndose aplicado el procedimiento incorporado por la Ley 40/2007, con efectividad a partir del ejercicio 2008.

Ahora bien, la disposición adicional 45.^a de la LGSS ¹⁰⁸ prevé que el establecimiento de coeficientes reductores de la edad de jubilación ha de llevar consigo los ajustes necesarios en la cotización del colectivo beneficiado por la aplicación de aquéllos, en orden a garantizar el equilibrio económico del sistema de la Seguridad Social.

Siguiendo el precedente de la LPGE (2009), el apartado trece del artículo 129 de la LPGE establece los tipos adicionales de cotización de los bomberos, fijando los mismos en el 6,5 por 100, del que el 5,42 por 100 corre por cuenta de la empresa y el 1,08 a cargo del trabajador.

2.2. Bonificaciones y reducciones en las cotizaciones sociales ¹⁰⁹.

Como ya sucedió en el ejercicio 2009, en la LPGE no se recoge el Plan de Empleo para dicho ejercicio, ya que se siguen aplicando las previsiones contenidas en la Ley 43/2006, de 29 de diciembre, para la mejora del crecimiento y el empleo ¹¹⁰. No obstante, la LPGE prevé bonificación en

¹⁰⁸ Incorporada por la disposición adicional segunda de la Ley 40/2007.

¹⁰⁹ La disposición adicional tercera de la Ley 27/2009, de 30 de diciembre, prevé la evaluación del actual sistema de bonificaciones a la contratación y del nuevo Programa de Fomento del Empleo, ordenando al Gobierno para que, dentro del mes siguiente a la entrada en vigor de aquélla (fecha que se produce el 1 de enero de 2010) remita al Congreso de los Diputados un informe de evaluación de los resultados del sistema de bonificaciones a la contratación establecido en la Ley 43/2006, de 29 de diciembre, de mejora del crecimiento y del empleo, para su debate en la Comisión de Trabajo e Inmigración, con el objetivo de que, considerando los resultados de dicho debate, el Gobierno impulse, en el marco del diálogo social, la elaboración de un nuevo Programa de Fomento del Empleo que sea de aplicación en 2010, que deberá estar basado, al menos, por los siguientes principios:

- La vinculación a la coyuntura actual de la economía, del empleo y del desempleo, de manera que apoye el empleo indefinido.
- Una mejor selección de los colectivos, cuya contratación se quiera favorecer por estar particularmente afectados por el desempleo y presentar mayores problemas de empleabilidad, como es el caso de los parados de larga duración, los trabajadores de las empresas de economía social, los jóvenes y, particularmente, las personas con discapacidad.
- Favorecer que la temporalidad no repunte cuando se inicie la recuperación económica.
- La reducción de la complejidad del actual sistema de bonificaciones.
- Un mayor uso del sistema por parte de las pequeñas y medianas empresas y por los trabajadores autónomos que contraten trabajadores por cuenta ajena.

¹¹⁰ Con las modificaciones introducidas por la Ley 27/2009, de 30 de diciembre, de medidas urgentes para el mantenimiento y el fomento del empleo y la protección de las personas desempleadas. Los artículos 6 y 7 de la misma modifican la redacción de los artículos 2 y 6 de la Ley 43/2006, en lo que se refiere básicamente a las bonificaciones en los casos de contratos a tiempo parcial y en lo que respecta a un plan extraordinario de mantenimiento y fomento del empleo de los trabajadores con discapacidad.

supuestos de contratación, como son los casos del mantenimiento en el empleo de trabajadores con 59 o más años de edad y 4 de antigüedad en la empresa, la reducción de las cuotas en los supuestos de cambio de puesto de trabajo por riesgo durante el embarazo, lactancia natural o enfermedad profesional o la reducción de cuotas en el RETA en determinadas situaciones ¹¹¹.

2.2.1. Bonificaciones en favor de los trabajadores con 59 años.

Con base en los compromisos contenidos en el Acuerdo de medidas en materia de Seguridad Social y siguiendo los precedentes de las Leyes 42/2006, 51/2007 y 2/2008 (de Presupuestos Generales del Estado para, respectivamente, los ejercicios económicos 2007, 2008 y 2009), la disposición adicional cuarta de la LPGE mantiene la reducción de las aportaciones empresariales a la Seguridad Social en favor de las empresas que mantengan el empleo indefinido de trabajadores con cuatro años de antigüedad en la empresa y con 59 o más años de edad, reducciones que permiten enlazar con las reguladas en el artículo 4 de la Ley 43/2006 ¹¹².

De acuerdo con la mencionada disposición adicional, la reducción de cotizaciones opera de la forma siguiente:

- a) La reducción es equivalente al 40 por 100 de la aportación empresarial en la cotización por contingencias comunes, salvo las correspondientes a la IT derivada de las mismas, si bien queda condicionada a los siguientes requisitos: que se trate de trabajadores con 59 o más años de edad y que cuenten en la empresa con una antigüedad mínima de 4 años, sobre las

En ese objetivo, en la contratación de trabajadores con discapacidad, contratados por un centro especial de empleo, mediante un contrato indefinido o temporal, incluidos los contratos formativos, se aplica una bonificación del 100 por 100 de la cuota empresarial a la Seguridad Social, incluidas las de accidentes de trabajo y enfermedad profesional y las cuotas de recaudación conjunta. La misma bonificación se disfruta por los centros especiales de empleo en el supuesto de transformación en indefinidos de los contratos temporales de fomento de empleo de personas con discapacidad o de transformación en indefinidos de los contratos de duración determinada o temporales, incluidos los formativos suscritos con trabajadores con discapacidad.

En cuanto a las exclusiones de determinadas contrataciones en la aplicación de las bonificaciones recogidas en la Ley 43/2006 (en la redacción dada por la Ley 27/2009) no resultan de aplicación en el supuesto de contratación de trabajadores con discapacidad procedentes de centros especiales de empleo. Tampoco es de aplicación dicha exclusión en el supuesto de incorporación a una empresa ordinaria de trabajadores con discapacidad en el marco del programa de empleo con apoyo, ni en los casos de contratación de trabajadores con especiales dificultades para su inserción laboral, considerando que existen dichas especiales dificultades cuando el trabajador esté incluido en alguno de los grupos siguientes: a) Personas con parálisis cerebral, personas con enfermedad mental o personas con discapacidad intelectual, con un grado de discapacidad reconocido igual o superior al 33 por 100, o b) personas con discapacidad física o sensorial, con un grado de discapacidad reconocido igual o superior al 65 por 100.

¹¹¹ Con independencia de las reducciones en la base mínima de cotización en determinados supuestos de trabajadores autónomos, se establece la reducción de cuotas de los cotitulares de explotaciones agrarias o la reducción de cuotas en las aportaciones empresariales, en la cotización por trabajadores agrarios por cuenta ajena, en los términos señalados en el apartado 2.1.2.

¹¹² Conforme al artículo 4 de la Ley 43/2006, los contratos de trabajo indefinidos que estén suscritos con trabajadores con 60 o más años de edad y con 5 de antigüedad en la empresa tienen derecho a una bonificación del 50 por 100 de la aportación empresarial por contingencias comunes (salvo para la incapacidad temporal), porcentaje que se incrementa en un 10 por 100 en cada ejercicio, en que sigan manteniéndose los señalados requisitos, hasta alcanzar el 100 por 100.

cuotas devengadas desde la fecha de cumplimiento de los requisitos anteriormente señalados.

Si, al cumplir 59 años de edad, el trabajador no tiene la antigüedad en la empresa de 4 años, la reducción es aplicable a partir de la fecha en que alcance la citada antigüedad.

- b) Son beneficiarios de la reducción las empresas, incluidos los trabajadores autónomos, y las sociedades laborales o cooperativas a las que se incorporen trabajadores como socios trabajadores o de trabajo, siempre que estas últimas hayan optado por un régimen de Seguridad Social propio de trabajadores por cuenta ajena.
- c) El incentivo adquiere la naturaleza de reducción y, por tanto, la misma corre a cargo del Presupuesto de la Seguridad Social (mientras que el coste de los incentivos en favor de los trabajadores con 60 o más años, al tener la naturaleza de bonificaciones, son soportados por el Presupuesto del Servicio Público de Empleo Estatal).
- d) La duración de la reducción de la aportación empresarial es de un año, salvo que, en una fecha anterior, los interesados cumplan los requisitos para ser beneficiarios de las bonificaciones reguladas en el artículo 4 de la Ley 43/2006 (es decir, porque el trabajador pase a cumplir los 60 años de edad, acreditando en la empresa una antigüedad mínima de 5 años) en cuyo caso se aplican desde dicha fecha estas últimas.
- e) Como sucede con las bonificaciones contenidas en el Programa de Fomento del Empleo, quedan excluidos de la aplicación de la reducción la Administración General del Estado y los Organismos regulados en el Título III y en la disposición adicional décima de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, así como las Administraciones Autonómicas y las Entidades Locales y sus Organismos públicos.
- f) En relación con los requisitos que han de cumplir los beneficiarios, las exclusiones en la aplicación de la reducción, su cuantía máxima, incompatibilidades o el reintegro de beneficios se aplican las previsiones contenidas en la Ley 43/2006 ¹¹³.

2.2.2. La reducción de cotizaciones por traslado de puesto de trabajo.

La LPGE mantiene en el ejercicio 2010 la reducción en las cotizaciones sociales, dirigidas a minorar los costes laborales de las empresas, en los supuestos en que, conforme a la legalidad vigente, un trabajador o trabajadora haya de ser trasladado a un puesto de trabajo o una función diferente al puesto o función que venía desempeñando, al constituir estos últimos un riesgo para su salud, como son:

¹¹³ Consecuentemente, los beneficiarios han de cumplir los requisitos exigidos en dicha disposición (entre los que se encuentran los de hallarse al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y de Seguridad Social tanto en la fecha de alta de los trabajadores como durante la aplicación de las bonificaciones correspondientes; no haber sido excluidos del acceso a los beneficios derivados de la aplicación de los programas de empleo por la comisión de infracciones muy graves no prescritas. En caso de obtención de las bonificaciones sin reunir los requisitos exigidos o de incumplimiento de las obligaciones de mantenimiento de los trabajadores, nace la obligación de devolver las cantidades dejadas de ingresar por bonificación de cuotas a la Seguridad Social con el recargo correspondiente).

- a) La primera se concreta en los casos en que una trabajadora embarazada, a la que, en el puesto de trabajo o en la actividad que desempeña, se le presenta una situación de riesgo durante el embarazo o durante la lactancia natural (tanto para ella misma como para el feto o el menor lactante), que obligue a ser trasladada a un puesto de trabajo compatible o, en el caso de que ese traslado no pueda llevarse a cabo por razones técnicas u objetivas, a suspender el contrato de trabajo, pasando a percibir la correspondiente prestación de Seguridad Social ¹¹⁴.

En estos casos y para incentivar el traslado a un puesto de trabajo o función compatibles con el estado de la trabajadora, la disposición adicional quinta de la LPGE dispone que, en las situaciones de riesgo durante el embarazo o durante la lactancia natural, si la trabajadora es trasladada a un puesto de trabajo distinto o una función diferente –sin modificar el puesto de trabajo– que sean compatibles con el estado de aquélla, del feto o del menor lactante, durante el periodo de permanencia en el nuevo puesto de trabajo o en la nueva función, se aplica una reducción ¹¹⁵ del 50 por 100 de la aportación empresarial en la cotización a la Seguridad Social por contingencias comunes.

- b) El segundo supuesto al que se dirige la reducción de las cotizaciones sociales regulada en la disposición adicional quinta de la LPGE es el del traslado de puesto de trabajo en los casos de detección de riesgo de enfermedad profesional. En este ámbito, el artículo 196 de la LGSS prevé que las empresas que hayan de cubrir puestos de trabajo con riesgo de enfermedad profesional vienen obligadas a practicar reconocimientos médicos, con carácter previo a la admisión de los mismos, así como a realizar los reconocimientos médicos periódicos que se prescriban, obligación que se reitera en la Ley 31/1995 ¹¹⁶. Si iniciado el trabajo, el trabajador no obtiene en los reconocimientos posteriores la aptitud para seguir en el mismo, ha de ser trasladado a otro puesto de trabajo o, en su caso, causar baja en la actividad ¹¹⁷.

En esta dirección, la disposición adicional quinta de la LPGE dispone que, en los casos en que, por razón de enfermedad profesional, se produzca un cambio de puesto de trabajo en la misma empresa o el desempeño, en otra diferente, de un puesto de trabajo compatible con el estado del trabajador, la aportación empresarial en la cotización por contingencias comunes, correspondiente a dicho trabajador, se ve reducida en un 50 por 100.

La aplicación de la reducción quedaba condicionada a los términos que se establezcan reglamentariamente, los cuales se han regulado en el artículo 5 del Real Decreto 1430/2009 en el cual se reitera que, en los casos de trabajadores a los que se les haya diagnosticado una enfermedad profesional y sean trasladados a un puesto de trabajo compatible con su estado

¹¹⁴ La Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva entre mujeres y hombres, ha modificado la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de prevención de riesgos laborales, respecto de las obligaciones empresariales en cuanto a la prevención y vigilancia de la salud en las situaciones de la trabajadora embarazada o que se encuentra en situación de lactancia natural. Asimismo, la Ley Orgánica 3/2007 modificó el Estatuto de los Trabajadores incorporando, dentro de las suspensiones del contrato de trabajo, la de riesgo durante la lactancia, cuando la trabajadora no puede ser trasladada a puesto compatible.

¹¹⁵ Consecuentemente, soportada financieramente desde el Presupuesto de la Seguridad Social.

¹¹⁶ Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales (LPRL).

¹¹⁷ Por ello, el artículo 128.1 b) de la LGSS establece, como situación determinante de la IT, los periodos de observación por enfermedad profesional en los que se prescriba la baja en el trabajo durante los mismos, con una duración de seis meses, prorrogables por otros seis cuando ello se estime necesario para el estudio y diagnóstico de la enfermedad.

de salud, las aportaciones empresariales a la cotización a la Seguridad Social por contingencias comunes se reducen en el 50 por 100. La misma reducción se aplica en los casos en que los trabajadores con enfermedad profesional sean contratados por otra empresa, diferente de aquella en que prestaban servicios cuando se constató la existencia de dicha enfermedad, para desempeñar un puesto de trabajo compatible con su estado de salud.

En consecuencia, la previsión reglamentaria de precisar que la existencia de la enfermedad profesional se ha de acreditar mediante certificación del Equipo de Valoración de Incapacidades (EVI) de la Dirección Provincial del Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS) correspondiente, mientras que la constatación de la compatibilidad del nuevo puesto de trabajo al que ha sido trasladado el trabajador con su estado de salud se efectúa por la Inspección de Trabajo y Seguridad Social (ITSS) ¹¹⁸.

3. LA REVALORIZACIÓN DE LAS PENSIONES DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN EL EJERCICIO 2010

El artículo 48 de la LGSS regula que las pensiones de la Seguridad Social en su modalidad contributiva, incluido el importe de la pensión mínima, han de ser revalorizadas al comienzo de cada año, en función del correspondiente índice de precios al consumo (IPC) previsto para dicho año ¹¹⁹. De igual modo, el artículo 52 de la LGSS regula que las pensiones de la Seguridad Social, en su modalidad no contributiva, serán actualizadas en la correspondiente LPGE, al menos, en el mismo porcentaje que dicha ley establezca como incremento general de las pensiones contributivas de la Seguridad Social.

Teniendo en cuenta tales precedentes, la LPGE procede en su Título IV a establecer las reglas a que ha de sujetarse la revalorización de las pensiones públicas y, dentro de ellas, las correspondientes a las del sistema de Seguridad Social, recogiendo además ¹²⁰ la actualización de otras prestaciones sociales públicas o el establecimiento de nuevas indemnizaciones, en la forma que se analiza en los siguientes apartados.

¹¹⁸ Un análisis del contenido del Real Decreto 1430/2009 en PANIZO ROBLES, J.A. «Un nuevo paso en el control de la prestación de la Seguridad Social por incapacidad temporal: el Real Decreto 1430/2009, de 11 de septiembre, por el que se desarrolla reglamentariamente la Ley 40/2007, de 4 de diciembre, de medidas en materia de Seguridad Social, en relación con la prestación por incapacidad temporal». *RTSS*. CEF, n.º 320, noviembre. 2009

¹¹⁹ Teniendo en cuenta que si el índice de precios al consumo acumulado, correspondiente al periodo comprendido entre noviembre del ejercicio anterior y noviembre del ejercicio económico a que se refiere la revalorización, fuese superior al índice previsto, y en función del cual se calculó dicha revalorización, se procederá a la correspondiente actualización de acuerdo con lo que establezca la respectiva LPGE. A tales efectos, a los pensionistas cuyas pensiones hubiesen sido objeto de revalorización en el ejercicio anterior, se les ha de abonar la diferencia en un pago único, antes del 1 de abril del ejercicio posterior. A su vez, el mencionado artículo 48 preveía la situación contraria, es decir, que el IPC real, correspondiente al ejercicio en que se hubiese practicado la revalorización fuese inferior al tenido en cuenta provisionalmente, en cuyo caso procedía la devolución del exceso percibido, que se practicaría en la revalorización del ejercicio siguiente. No obstante, esta regulación quedó derogada en virtud de la disposición derogatoria sexta de la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social.

¹²⁰ En las respectivas disposiciones adicionales.

3.1. La revalorización de las pensiones y de las asignaciones familiares.

El Título IV de la LPGE –y en su desarrollo el RD 2007/2009, de 23 de diciembre, sobre revalorización de las pensiones del sistema de la Seguridad Social para 2009¹²¹– conforme a las previsiones de la LGSS¹²², contempla la revalorización de las pensiones de Seguridad Social, aspecto este de importancia básica en cuanto afecta a más de 9 millones de pensiones¹²³, si bien y frente a lo que ha sucedido en otros ejercicios, no se contemplan compensaciones adicionales, ya que la evolución del IPC, en el periodo noviembre 2008/noviembre 2009, ha sido inferior al que se tuvo en cuenta, con carácter provisional, para la revalorización de las pensiones en el ejercicio 2009¹²⁴.

Con carácter general, las pensiones experimentan, respecto de las cuantías de 2009, un incremento del 1 por 100, si bien determinadas pensiones y otras prestaciones económicas tienen aumentos superiores, con especial incidencia en las pensiones de viudedad y otros supuestos de un único perceptor de pensión en la unidad familiar, de acuerdo a lo expresado en el cuadro siguiente:

Clase de prestación	% revalorización
Pensiones mínimas con cónyuge a cargo con 65 o más años	4,17
Pensiones mínimas con cónyuge a cargo con menos de 65	4,31
Pensiones mínimas con cónyuge no a cargo	2,00
Pensiones mínimas sin cónyuge (unidad económica unipersonal) con 65 años	4,67
Pensiones mínimas sin cónyuge (unidad económica unipersonal) menor 65 años	4,87
Pensiones mínimas viudedad con cargas familiares	4,31
Pensiones mínimas viudedad más 65 años o discapacitada	4,67
Pensiones mínimas viudedad entre 60 y 64 años	4,87
Pensiones mínimas de viudedad beneficiarios menores 60 años	5,57
Resto pensiones mínimas	2,04
Pensiones SOVI no concurrentes	2,00

Una de las novedades de la LPGE, respecto de la regulación recogida en ejercicios anteriores, consiste en el establecimiento de un importe mínimo de las pensiones no concurrentes del extinguido SOVI, cuando en su determinación se han tenido en cuenta periodos de cotización extranjeros, por la aplicación de la totalización de periodos de cotización, con base en las prescripciones de los convenios internacionales en materia de Seguridad Social suscritos por España.

Una de las finalidades básicas de los instrumentos internacionales en materia de Seguridad Social es la de que el trabajador extranjero no pierda derechos por la circunstancia de haber trabaja-

¹²¹ BOE de 29 de diciembre de 2009.

¹²² Artículo 48 de la LGSS.

¹²³ Incluyendo las pensiones no contributivas de la Seguridad Social, las pensiones del Régimen de Clases Pasivas y las asignaciones familiares objeto de revalorización.

¹²⁴ En el ámbito del Régimen de Clases Pasivas del Estado, la revalorización de las pensiones –en cumplimiento de las previsiones de la LPGE– se contienen en el Real Decreto 2005/2009, de 23 de diciembre (BOE de 29 de diciembre).

do y cotizado en varios países, pérdida que puede acaecer en los casos en que para el acceso a la cuantía de la pensión se tengan en cuenta periodos mínimos de cotización¹²⁵. Para evitar estos supuestos, tales instrumentos internacionales establecen el principio de mantenimiento de las expectativas de derechos¹²⁶, a través del mecanismo de «totalización de los periodos de cotización», que supone el cómputo de todas las cotizaciones llevadas a cabo en los diferentes sistemas de los países comprendidos en el ámbito de aplicación del convenio, con validez tanto para el acceso a la pensión, como para el cálculo de su cuantía, si bien, a efectos de la imputación por cada sistema de la pensión de que se trate, sobre la cuantía de la misma, determinada computando todos los periodos de cotización, se aplica la regla *pro rata temporis*, de modo que de la pensión calculada con la aplicación de la totalización de periodos de cotización, cada sistema se hace cargo de la parte proporcional de la misma correspondiente a los periodos cotizados en el sistema¹²⁷.

El principio de totalización de periodos también encuentra su aplicación en los reglamentos comunitarios de coordinación de las legislaciones de Seguridad Social, básicamente el Reglamento 1408/1971¹²⁸. En él también se recoge la aplicación de la totalización de periodos de cotización, de modo que, a efectos de la acreditación del periodo de 1.800 días de cotización, exigido en la legislación del SOVI¹²⁹, se tienen en cuenta, de ser necesario, no sólo las cotizaciones acreditadas antes del 1 de enero de 1967 en España, sino también otras cotizaciones realizadas, antes de dicha fecha, en otro país comunitario. No obstante, y a efectos de la aplicación de la regla *pro rata*, la legislación comunitaria¹³⁰ precisa que se hayan de tener en cuenta no sólo los periodos de cotización acreditados antes del 1 de enero de 1967, sino la totalidad de las cotizaciones realizadas por el solicitante de la prestación, aunque aquéllas se hayan acreditado con posterioridad a la fecha señalada¹³¹.

¹²⁵ Piénsese, por ejemplo, en la legislación española. La pensión de jubilación se supedita a que el interesado acredite, previamente al momento en que se causa la pensión, un periodo de 15 años. Un español que hubiese trabajado y cotizado en España 14 años, pero que, a su vez, acreditase otros 14 años de trabajo y cotización en otro país, no accedería a la pensión de jubilación, aunque sumados ambos periodos exceda con creces el periodo mínimo de cotización exigido.

¹²⁶ Respecto de la conservación de los derechos consolidados, el principio aplicable es el de la «exportación de las prestaciones», de modo que el pensionista conserve su derecho a pensión aunque traslade su residencia a un país diferente al que le reconoció la misma.

¹²⁷ Si se sigue con el ejemplo de la nota 125 en aplicación del principio de totalización de periodos, el sistema español computaría tanto los 14 años cotizados en España, como los otros 14 cotizados en el extranjero, procediendo al cálculo de una pensión teórica con 28 años de cotización, es decir, el 88 por 100 de la respectiva base reguladora.

De la pensión así calculada, el sistema español se haría cargo de ½ de la misma, es decir, el mismo porcentaje que representa el periodo de cotización en España (14) sobre el total de todos los periodos de cotización tenidos en cuenta (28).

¹²⁸ Aunque en 2004 se aprobó el nuevo Reglamento de coordinación 883/2004 (que sustituye y deroga el Reglamento 1498/1971), el mismo no entrará en vigor hasta que no lo haga su Reglamento de aplicación, constituido por el Reglamento 987/2009, de 16 de septiembre (DOUE 284, de 30 de octubre de 2009) cuya vigencia se producirá el día 1 de mayo de 2010.

¹²⁹ De acuerdo con la Ley de 1 de septiembre de 1939, desarrollada por la Orden de 2 de febrero de 1940, cuya regulación a tales efectos sigue vigente, de conformidad con lo establecido en la disposición transitoria séptima de la LGSS.

¹³⁰ Artículo 46.2 a) del Reglamento CEE 1408/1971. Las disposiciones sobre liquidación de las pensiones contenidas en dichas normas así como la jurisprudencia comunitaria (Sentencia de 12 de septiembre de 1996, en el Asunto C-251/94 Lafuente Nieto) prevén que el cálculo de la pensión de prorrata se efectúe teniendo en cuenta todos los periodos acreditados, siempre que se trate de pensiones cuya cuantía no depende de la duración de los periodos cumplidos, como ocurre en el caso del SOVI.

¹³¹ Un ejemplo puede ayudar a comprender la regulación comunitaria:

- Para poder acceder a la pensión SOVI se ha de acreditar un periodo mínimo de cotización de 1.800 días antes del 1 de enero de 1967, de modo que una persona que haya acreditado, computando en España y el otro país comunitario, menos de ese periodo no accederá a la pensión SOVI, aunque esas cotizaciones se le tengan en cuenta para el acceso a otra clase de pensión.

Esta regulación venía siendo contestada por los representantes de la emigración¹³², quienes pretendían una regulación diferente del cálculo de la pensión SOVI en los casos de totalización de periodos de cotización, por aplicación de normas internacionales de Seguridad Social, de modo que la totalización de periodos de cotización, así como las regla *pro rata*, sólo alcanzase a los periodos de cotización acreditados antes del 1 de enero de 1967 (periodos que se tienen en cuenta en la legislación SOVI), sin considerar a ningún efecto los periodos de cotización posteriores a dicha fecha¹³³. No obstante, esa pretensión quedó sin efecto tras la STS de 12 de marzo de 2007, que confirmó la aplicación que venía realizando la Administración de la Seguridad Social, de acuerdo con los reglamentos comunitarios¹³⁴, de modo que para calcular el importe de la prorrata de una pensión SOVI a cargo de la Seguridad Social española de un trabajador migrante se ha de considerar la duración total de los diferentes periodos de cotización acreditados por el causante, en uno y otro país, y no únicamente el periodo de carencia mínimo exigido para causar derecho a la pensión SOVI.

No obstante, la aplicación de las disposiciones de los reglamentos comunitarios sobre liquidación de las pensiones, en el caso de la pensión del extinguido SOVI, podía dar lugar a pensiones españolas de muy baja cuantía, en especial en los casos en que el solicitante de la pensión acredita una carrera de cotización corta en España y larga en otro u otros países. Para evitar este efecto –al menos, parcialmente– mediante la LPGE se procede a establecer una garantía de cuantía mínima de pensión a los interesados, de modo que, en cualquier caso, cuando en la determinación de la pensión SOVI se hayan tenido en cuenta, conforme a la aplicación de los reglamentos comunitarios o convenios bilaterales en materia de Seguridad Social, periodos de cotización acreditados en el extranjero, la pensión a reconocer por el sistema español de Seguridad Social no puede ser inferior al 50 por 100 del importe general de la pensión SOVI (es decir, para el año 2010, el 50% de 5.259,80 euros/año –2.629,90 euros/año–).

De este modo, si una persona acreditó en España 1.400 de cotización y en Francia sólo 300 días, todos ellos antes del 1 de enero de 1967, aunque acredite con posterioridad a dicha fecha 40 años de cotización a la Seguridad Social francesa, no accederá a la pensión SOVI, sin perjuicio de que esos 1.700 días se le sumen a los 40 años posteriores para el acceso y cálculo de otra clase de pensión.

- Acreditados los 1.800 días de cotización, en dos o más países comunitarios, a efectos del cálculo de la prorrata, se consideran no sólo los periodos de cotización acreditados antes de 1967, sino la totalidad de los periodos. Si se sigue con el ejemplo anterior, variando el dato de que el solicitante hubiese acreditado en Francia 500 días (antes del 1 de enero de 1967), con lo que se alcanzan los 1.900 días y, con ello, el acceso a la pensión del SOVI, la determinación del importe de la parte de la pensión SOVI a abonar con cargo a la Seguridad Social española será la siguiente:
 - $P = \text{Importe teórico pensión SOVI}$.
 - Periodo cotización en España: 1.400 días.
 - Periodo cotización en Francia: $500 + (40 \times 365) = 15.100$.
 - Pensión SOVI a cargo de España = $P \times 1.400/15.100 = 9\% P$.

¹³² Transmitida a través del Consejo General de la Ciudadanía Española en el Exterior y los Consejos de Residentes Españoles en el Extranjero. La regulación de estos últimos se encuentra recogida en el Real Decreto 1960/2009, de 18 de diciembre (BOE de 2 de enero de 2010).

¹³³ Tomando el ejemplo de la nota 131, de aplicarse esa interpretación solamente se tendrían en cuenta los 1.900 días acreditados antes del 1 de enero de 1967, y el cálculo de la pensión sería el siguiente:

- $P = \text{Importe teórico de la pensión SOVI}$.
- Periodo de cotización acreditado en España: 1.400 días.
- Periodo total de cotización: $1.400 + 500 = 1.900$.
- Pensión SOVI a cargo de España = $P \times 1.400/1.900 = 79\% P$.

¹³⁴ El contenido de la STS de 27 de enero de 2007 ha sido reiterado en las SSTs de 19 y 28 de septiembre de 2007 y 29 de enero de 2008. Un comentario a esta última sentencia en GARCÍA PARADES, M.L. «Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez: *pro rata temporis*. [Comentario a la STS (Sala 4.ª) de 29 de enero de 2008]». *Actualidad Laboral*. Junio. 2008.

3.2. Otros aspectos relacionados con la actualización de prestaciones públicas.

Además de la actualización de las pensiones de la Seguridad Social (así como de las asignaciones familiares ¹³⁵ y otras prestaciones públicas) la LPGE contiene otras disposiciones que afectan a la regulación de diferentes prestaciones sociales públicas, como son:

- a) El establecimiento de un complemento por alquiler de vivienda en favor de los perceptores de pensiones no contributivas ¹³⁶ que no dispongan de vivienda propia. Ya las LPGE correspondientes a los ejercicios 2007 a 2009 regularon un complemento de pensión destinado a los pensionistas que acreditaron carecer de vivienda en propiedad, y residir como residencia habitual en una vivienda alquilada al pensionista por propietarios que no tuviesen relación de parentesco hasta tercer grado, autorizando al Gobierno a dictar las normas de desarrollo, que se habían recogido en el Real Decreto 1400/2007 ¹³⁷.

En el mismo sentido, el artículo 42.Dos de la LPGE mantiene el complemento por vivienda para el ejercicio 2010, situando su importe en la cuantía de 525 euros ¹³⁸, si bien difiere a disposición reglamentaria la regulación de los requisitos y gestión de este complemento, materia que ha sido abordada a través del Real Decreto 2007/2009, de 23 diciembre ¹³⁹, en la siguiente forma:

- Son *beneficiarios del complemento* las personas que tengan reconocida una pensión de Seguridad Social en su modalidad no contributiva, que carezcan de vivienda en propiedad, siendo titulares de un contrato de arrendamiento de la vivienda, en la que tengan fijada su residencia habitual ¹⁴⁰, sin que exista relación de parentesco hasta el tercer grado con el arrendador de la vivienda alquilada ¹⁴¹.

¹³⁵ Vid. el contenido de la disposición adicional primera de la LPGE.

Sobre la protección familiar, la disposición adicional 68.^a de la LPGE dispone que por el Gobierno, en el plazo de un mes desde la entrada en vigor de la misma –es decir, antes del 1 de febrero de 2010– ha de dar cumplimiento a las previsiones de las Leyes de Presupuestos para 2008 (disp. adic. 70.^a) y para 2009 (disp. adic. 64.^a) llevando a cabo las adaptaciones legales necesarias, en orden a considerar como familia numerosa a las siguientes:

- Familia monoparental con dos hijos a cargo y
- Familias con cónyuge discapacitado y dos hijos a cargo.

¹³⁶ Mediante la Orden PRE/3113/2009, de 13 de noviembre, se dictan normas de aplicación y desarrollo del Real Decreto 357/1991, de 15 de marzo, por el que se desarrolla, en materia de pensiones no contributivas, la Ley 26/1990, de 20 de diciembre, por la que se establecen en la Seguridad Social prestaciones no contributivas, sobre rentas o ingresos computables y su imputación.

¹³⁷ El Real Decreto 1400/2007 había sido prorrogado en su vigencia para 2008, a través del Real Decreto 1724/2008, de 24 de octubre, modificado a su vez prorrogando de nuevo su vigencia para el ejercicio 2009 por el Real Decreto 1371/2009, de 13 de agosto.

¹³⁸ Conforme al artículo 26 del Real Decreto 2007/2009, el complemento de pensión se devenga anualmente y se abona en un único pago que se hará efectivo con anterioridad al 31 de diciembre de 2010.

¹³⁹ A través de la incorporación de un Capítulo II, en el Título II, dedicado al «complemento a favor de los titulares de una pensión de la Seguridad Social en su modalidad no contributiva que residan en una vivienda alquilada».

¹⁴⁰ Se entiende cumplido el requisito de residencia cuando la vivienda sea el domicilio habitual del pensionista, considerándose que la vivienda es el domicilio habitual cuando la vigencia del arrendamiento no sea inferior a un año y el pensionista haya residido en la misma durante un periodo mínimo de 180 días anteriores a la fecha de la solicitud.

¹⁴¹ Si en la misma vivienda alquilada conviven dos o más personas que tengan reconocida una pensión de la Seguridad Social en su modalidad no contributiva, sólo tiene derecho al complemento aquel que sea el titular del contrato de arrendamiento o, de ser varios, el primero de ellos.

- La competencia en el reconocimiento de la pensión y la emisión de la correspondiente resolución ¹⁴² recae en los órganos competentes de las respectivas Comunidades Autónomas, Diputaciones Forales del País Vasco y Navarra, y Direcciones Territoriales del IMSERSO de Ceuta y Melilla, en la medida en que tengan atribuida la competencia para la gestión de las pensiones no contributivas ¹⁴³.
- En cualquier caso, la cuantía del complemento de pensión reconocido a los perceptores de pensión de Seguridad Social en su modalidad no contributiva, está excluida del cómputo de rentas o ingresos a efectos de determinar el mantenimiento del derecho a dicha pensión ¹⁴⁴.

b) La determinación (disp. adic. 2.^a LPGE) de los importes de las pensiones asistenciales ¹⁴⁵ y de los subsidios económicos de la Ley 13/1982, de Integración Social de los Minusválidos (LISMI) ¹⁴⁶, manteniendo los mismos importes que en el año 2009 ¹⁴⁷, salvo en el caso del

¹⁴² Con base en las prescripciones legales el artículo 24 del Real Decreto 2007/2009 precisa que la resolución ha de dictarse en el plazo máximo de tres meses, desde la fecha en que la solicitud del complemento de pensión haya tenido entrada en cualquiera de los registros del órgano competente para su tramitación. Transcurrido el plazo máximo establecido para resolver, sin que se haya dictado y notificado resolución expresa, la solicitud ha de entenderse desestimada por silencio administrativo.

¹⁴³ El artículo 23 del Real Decreto 2007/2009 contiene una regulación exhaustiva sobre la acreditación de los requisitos a que se condiciona el reconocimiento del complemento en la forma siguiente:

- El requisito de carecer de vivienda en propiedad se acredita por certificado catastral telemático.
- El requisito de ser titular del contrato de arrendamiento de la vivienda, se justifica mediante fotocopia compulsada del contrato de arrendamiento en el que figure la localización de la vivienda, la identificación del arrendador y del arrendatario y la duración del contrato, si bien, si no existe contrato de arrendamiento, la condición de arrendatario se puede acreditar por otro medio de prueba válido en derecho.
- El requisito de residencia habitual en la vivienda alquilada se acredita con la información contenida en el respectivo padrón municipal.
- El requisito de no tener relación de parentesco hasta el tercer grado con el arrendador de la vivienda alquilada se acredita mediante declaración responsable del pensionista en la que conste que el arrendador o arrendadores de la vivienda alquilada no tienen con aquél relación de parentesco, por consanguinidad, afinidad o adopción, hasta el tercer grado.

En todo caso, el órgano gestor competente, previa autorización del solicitante, puede recabar de oficio mediante consulta en los ficheros públicos disponibles los datos, documentos y certificaciones necesarios para acreditar el cumplimiento de los requisitos exigidos y, en especial, la certificación señalada de propiedades en la Oficina Virtual del Catastro y el certificado sobre el domicilio de empadronamiento. Si el solicitante no autoriza expresamente al órgano competente a recabar de oficio las certificaciones, la certificación acreditativa de propiedades expedida por la Dirección General del Catastro y el certificado sobre el domicilio de empadronamiento han de ser aportados por el solicitante junto con la solicitud.

¹⁴⁴ Conforme a las previsiones de la LGSS (art. 144.2) la percepción de la pensión no contributiva queda supeditada a que el beneficiario carezca de ingresos o rentas suficientes, considerando cumplido ese requisito cuando la suma, en cómputo anual, de los ingresos de cualquier naturaleza, sea inferior al importe, también en cómputo anual, de la propia prestación.

Para 2010, el límite de ingresos para ser beneficiario de la prestación no contributiva es, con carácter general (sin perjuicio de la aplicación de reglas particulares) de 4.755,80 euros/año.

¹⁴⁵ Las pensiones asistenciales, en favor de las personas con 65 o más años o enfermos e incapacitados para el trabajo sin recursos económicos, fueron reguladas en la Ley de 24 de julio de 1960, sin que fueran afectadas por la Ley 26/1990, por la que se regularon en el ámbito de la Seguridad Social prestaciones no contributivas (ley que procedió a la derogación de determinados subsidios de la LISMI) más allá de establecer su incompatibilidad con las pensiones no contributivas o con las asignaciones económicas por hijo a cargo con 18 o más años y minusválido. Posteriormente, el Real Decreto-Ley 5/1992, de 2 de agosto (convertido posteriormente en la Ley 28/1992, de 24 de noviembre) procedió a suprimir estas pensiones, si bien manteniendo, con carácter transitorio, su percibo, en favor de quienes viniesen siendo beneficiarios de las mismas.

¹⁴⁶ Estos subsidios económicos fueron derogados por la Ley 26/1990, si bien permanecen con carácter transitorio en favor de quienes venían percibiéndolos, a la entrada en vigor de aquélla. En la actualidad, se refiere a ellos la disposición transitoria undécima de la LGSS.

¹⁴⁷ Los cuales están congelados desde el año 1991.

subsidio de movilidad y compensación de gastos de transporte, que experimenta un incremento del 1,47 por 100 ¹⁴⁸.

- c) La fijación del importe de la prestación económica establecida en favor del colectivo denominado «niños de la guerra» ¹⁴⁹, ya que la disposición adicional undécima de la LPGE actualiza la cuantía de garantía de referencia, situándola en 6.989,20 euros anuales.
- d) La actualización, a través de la disposición adicional octava de la LPGE, de las cuantías mensuales de las ayudas sociales, reconocidas en favor de las personas contaminadas por el Virus de Inmunodeficiencia Humana (VIH) establecidas en el artículo 2.1 del Real Decreto-Ley 9/1993, de 28 de mayo, situando en 587,61 euros/mes la base sobre la que se aplican las proporciones a que se refiere los apartados b), c) y d) del artículo 2.1 del mencionado real decreto-ley ¹⁵⁰.
- e) La revalorización para 2010 (disp. adic. novena LPGE) de las prestaciones de gran invalidez en el Régimen Especial de la Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, respecto de las que se prevé una revalorización del 1 por 100 sobre los importes de 2009.

4. OTRAS MEDIDAS EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL RECOGIDAS EN LA LEY DE PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO

Además de las autorizaciones de gastos y las previsiones de ingresos, así como de otros preceptos relacionados con ellas, la LPGE contiene otras medidas que afectan a la Seguridad Social, incidiendo en ámbitos como su campo de aplicación, la recaudación, la acción protectora o la gestión.

¹⁴⁸ A su vez, la disposición adicional quincuagésima séptima pretende dar solución parcial a la problemática originada por las secuelas de la ingesta de la talidomida, durante la época 1960-1965, por mujeres gestantes que provocó la aparición de discapacidades en los recién nacidos, problemática que ha dado lugar a varias iniciativas parlamentarias, en el sentido de otorgar prestaciones económicas que, en cierto modo, compensasen los daños producidos.

En este sentido, la mencionada disposición prevé la percepción, por una sola vez a quienes durante el periodo 1960-1965 sufrieron malformaciones corporales durante el proceso de gestación como consecuencia de la ingestión de talidomida por la madre gestante, en cuantías que están en función del grado de discapacidad del mes siguiente:

- A los afectados con un grado de discapacidad del 33 al 44 por 100, 30.000 euros.
- A los afectados con un grado de discapacidad del 45 al 64 por 100, 60.000 euros.
- A los afectados con un grado de discapacidad del 65 al 74 por 100, 80.000 euros.
- A los afectados con un grado de discapacidad del 75 por 100 o superior, 100.000 euros.

¹⁴⁹ La Ley 3/2005, de 18 de marzo, reguló una prestación económica para los ciudadanos de origen español, desplazados al extranjero, durante su minoría de edad, como consecuencia de la Guerra Civil, y que desarrollaron la mayor parte de su vida fuera del territorio nacional. Dicha prestación equivale a la diferencia entre la cuantía que figure en la correspondiente LPGE y el importe de la prestación (nacional o extranjera) o de los rendimientos anuales que viniesen percibiendo los interesados.

Un análisis del contenido de la Ley 3/2005 en FERNANDEZ ORRICO, F.J. «Análisis técnico de las prestaciones económicas reconocidas a españoles de origen desplazados al extranjero a causa de la guerra civil: Ley 3/2005, de 18 de marzo». *Relaciones Laborales*. N.º 24. Diciembre. 2005.

¹⁵⁰ El artículo 2.1 del Real Decreto-Ley 9/1993 previó las siguientes ayudas en favor de las personas afectadas por síndrome del VIH, como consecuencia de las actuaciones realizadas en el sistema sanitario público:

- Una indemnización de 10 millones de pesetas, que fueron abonadas por dos mitades en los ejercicios 1993 y 1994.
- Una serie de ayudas abonadas a los afectados o a los hijos de los mismos.

4.1. La resolución de las actas de liquidación de cuotas.

Cuando el sujeto obligado al pago de las correspondientes cotizaciones y otras deudas para con la Seguridad Social no lleva a cabo el ingreso de las mismas en los plazos reglamentariamente establecidos ¹⁵¹, existen dos mecanismos para que, dentro de la denominada *recaudación en periodo voluntario* ¹⁵², se intenten hacer efectivos tales recursos: las reclamaciones de deudas y las actas de liquidación ¹⁵³. Mientras que las primeras son expedidas y resueltas por los órganos correspondientes de la TGSS ¹⁵⁴, sin embargo las actas de liquidación, ¹⁵⁵ hasta la entrada en vigor de la LPGE, eran expedidas ¹⁵⁶ y resueltas por la ITSS ¹⁵⁷.

Sobre esta situación incide la asunción de competencias, respecto de la ITSS, de los nuevos Estatutos de Autonomía, en alguno de los cuales se prevé que la ITSS no depende sólo funcionalmente de las respectivas Comunidades Autónomas, en los ámbitos de las competencias de éstas, sino

¹⁵¹ Regulados en los artículos 30 y 31 de la LGSS, así como en los artículos 62 y 65 del Reglamento General de recaudación de los recursos de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto 1415/2004 (RGRSS). Un análisis del mismo en MERCADER UGUINA, J.R. y PUEBLA PINILLA, A. «Reflexiones en torno al Reglamento General de Recaudación de los recursos de la Seguridad Social: el Real Decreto 1415/2004, de 11 de junio». *Relaciones Labores*. N.º 22. Noviembre/2004 y PANIZO ROBLES, J.A. «La gestión recaudatoria de la Seguridad Social (Comentarios sobre el nuevo Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social)». *RTSS*. CEF. Madrid. N.º 256. Julio. 2004.

¹⁵² Es decir, antes de que se inicie el procedimiento de apremio (o la recaudación en vía ejecutiva) a través de la emisión de la providencia de apremio, de acuerdo a las previsiones del artículo 34 de la LGSS.

¹⁵³ El transcurso del plazo reglamentario de ingreso origina la aplicación de los correspondientes recargos de cuotas (art. 27 LGSS).

¹⁵⁴ En los supuestos y condiciones recogidos en el artículo 30 de la LGSS, conforme al cual procede la emisión de la reclamación de deuda en los siguientes supuestos.

- a) Falta de cotización respecto de trabajadores dados de alta, cuando no se hubiesen presentado los documentos de cotización en plazo reglamentario o cuando, habiéndose presentado, contengan errores aritméticos o de cálculo que resulten directamente de tales documentos.
- b) Falta de cotización en relación con trabajadores dados de alta que no consten en los documentos de cotización presentados en plazo reglamentario, respecto de los que se considerará que no han sido presentados dichos documentos.
- c) Diferencias de importe entre las cuotas ingresadas y las que legalmente corresponda liquidar, debidas a errores aritméticos o de cálculo que resulten directamente de los documentos de cotización presentados.
- d) Deudas por cuotas cuya liquidación no corresponda a la ITSS.

También procede la formulación de reclamación de deuda cuando, en atención a los datos obrantes en la TGSS y por aplicación de cualquier norma con rango de ley que no excluya la responsabilidad por deudas de Seguridad Social, deba exigirse el pago de dichas deudas:

- a) A los responsables solidarios, en cuyo caso la reclamación comprende el principal de la deuda a que se extienda la responsabilidad solidaria, los recargos, intereses y costas devengados hasta el momento en que se emita dicha reclamación.
- b) Al responsable subsidiario, por no haber ingresado éste el principal adeudado por el deudor inicial en el plazo reglamentario señalado en la comunicación que, en este caso, se libre a tal efecto.
- c) A quien haya asumido la responsabilidad por causa de la muerte del deudor originario, en cuyo caso, la reclamación comprende el principal de la deuda, los recargos, intereses y costas devengados hasta que se emita.

¹⁵⁵ Artículo 31 de la LGSS, incorporando las modificaciones recogidas en la Ley 42/1997, ordenadora de la ITSS.

¹⁵⁶ Cuando proceda la práctica de un acta de liquidación, la misma habría de extenderse por la ITSS, notificándose a los interesados a través de dichos órganos.

¹⁵⁷ De acuerdo con el contenido del artículo 31.2 de la LGSS (anterior a la entrada en vigor de la LPGE), las actas expedidas tendrían carácter de provisionales y se elevarían a definitivas, mediante acto administrativo del jefe de la Unidad especializada de Seguridad Social, existente en la respectiva provincia, pudiendo interponerse recurso ante el superior jerárquico del órgano que la dictó.

que las mismas pasan a ostentar una competencia orgánica, de modo que los medios personales de la ITSS que lleven a cabo labores de inspección en los ámbitos competenciales propios de la Comunidad Autónoma han de pasar a depender orgánica y funcionalmente de la correspondiente Administración, rompiéndose de esta forma la dependencia orgánica única de la ITSS de la Administración General del Estado (AGE) ¹⁵⁸.

Ahora bien, esta doble dependencia orgánica de la ITSS de dos Administraciones diferentes (la de la respectiva Comunidad Autónoma y de la AGE) ha de conjugarse con el mantenimiento de la unidad de actuación de la ITSS, a fin de lograr una mayor eficacia en su actuación, aprovecharse de la sinergias de esa unidad de actuación y procurar que la doble dependencia orgánica no implique molestias adicionales para la ciudadanía ¹⁵⁹.

Sin embargo, el mantenimiento de la unidad de actuación por parte de los inspectores de Trabajo y Seguridad Social, en todos los cometidos a que alcanza su función, con independencia de la Administración de la que dependan orgánica y funcionalmente, obligaba a introducir determinados cambios respecto de la resolución de los expedientes de actas de liquidación de cuotas, de modo que se respetase el principio de competencia por cada Administración, competencia que es irrenunciable, conforme a las previsiones del ordenamiento jurídico ¹⁶⁰.

Las dos finalidades perseguidas en el ámbito de las liquidaciones de cuotas y otros recursos de la Seguridad Social (la unidad en la actuación inspectora y el respeto de las competencias propias de cada Administración) se consiguen, a través del mantenimiento, en el ámbito de la unidad de actuación de la ITSS –cualquiera que sea la Administración de la que dependan los inspectores– de la facultad de expedición de las actas de liquidación de cuotas, pero situando la competencia de resolución de las mismas en el ámbito de la AGE, a través de los órganos de la TGSS ¹⁶¹.

¹⁵⁸ En tal sentido, el Estatuto de Autonomía de Cataluña (aprobado por la Ley Orgánica 6/2006, de 19 de julio) establece en su artículo 170.2 la dependencia orgánica y funcional de la Generalitat de los funcionarios de los Cuerpos de Inspección que lleven a cabo la función pública inspectora sobre las materias en las que la Generalitat tiene atribuidas competencias ejecutivas, al tiempo que se establece la necesidad de articular mecanismos de cooperación entre la AGE y la Generalitat, como fórmula de garantía del ejercicio eficaz de la función inspectora.

¹⁵⁹ De no adoptarse medidas que posibiliten el mantenimiento de la unidad en la actuación inspectora podrían crearse situaciones paradójicas, como, por ejemplo, que un inspector actuase en una empresa un día –limitándose a las actuaciones propias de las competencias de la Administración de la que dependiese– y que, al día siguiente, apareciese en la misma empresa otro inspector dependiente de la otra Administración, con las indudables molestias para el funcionamiento de la empresa. A su vez, que un inspector –dependiente de la Comunidad Autónoma– actuase, por ejemplo, en materia de prevención de riesgos laborales y, en su actuación inspectora, descubriese falta de afiliación o de cotización en relación con algunos trabajadores. De haberse roto la unidad de actuación, el inspector actuante no podría llevar a cabo ninguna actuación en relación con la Seguridad Social, actuaciones que quedarían sin ser objeto de inspección, salvo que el propio inspector actuante diese cuenta a la Inspección de la AGE a los efectos oportunos, demorándose, en todo caso, la solución de las conductas sancionables.

¹⁶⁰ *Id.* artículo 12 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

¹⁶¹ En cuanto que la TGSS es la titular de la denominada *caja única* del sistema, que tiene encomendada la gestión recaudatoria de sus recursos, tanto voluntaria como ejecutiva, bajo la dirección, vigilancia y tutela del Estado, y a la que corresponde, como servicio común de la Seguridad Social, con personalidad jurídica propia, la gestión de los recursos económicos y la administración financiera del sistema de la Seguridad Social, en aplicación de los principios de solidaridad financiera y caja única, y en particular la gestión de la cotización y de la recaudación de las cuotas de Seguridad Social, en la que se encuadran las actas de liquidación.

En tal sentido, el apartado uno de la disposición final tercera de la LGSS procede a la modificación del contenido del artículo 31 de la LGSS, en la forma siguiente ¹⁶²:

- a) Se mantienen los supuestos en que procede la expedición de actas de liquidación ¹⁶³, teniendo en cuenta que la ITSS puede formular requerimientos a los sujetos obligados al pago de cuotas adeudadas por cualquier causa, previo reconocimiento de la deuda por aquéllos ante el funcionario actuante ¹⁶⁴.
- b) De igual modo, se reitera la regulación anterior en el sentido de que el acta de liquidación de cuotas se extiende por la ITSS (sin precisarse la Administración de la que el Inspector actuante dependa) y se notifica en todos los casos a través de los órganos de tal Inspección.
- c) Las actas de liquidación extendidas y notificadas a los interesados, tienen el carácter de liquidaciones provisionales y se elevan a definitivas mediante acto administrativo (y en ello responde la novedad básica de la reforma) de la Dirección General de la TGSS o de la respectiva Dirección provincial, a propuesta del órgano competente de la ITSS. La propuesta tiene carácter preceptivo, pero no vinculante, por lo que el órgano resolutorio puede motivadamente separarse del criterio de la Inspección que procedió a la expedición del acta de liquidación.

Contra dichos actos liquidatorios definitivos cabe recurso de alzada ante el órgano superior jerárquico del que los dictó ¹⁶⁵.

- d) Las actas de liquidación y las de infracción que se refieran a los mismos hechos se han de practicar simultáneamente por la ITSS, resolviéndose conforme a lo señalado para los supuestos de actas de liquidación.

¹⁶² La nueva regulación únicamente se aplica a los procedimientos que se inicien a partir de la entrada en vigor de la LPGE, es decir, a partir, del 1 de enero de 2010. Respecto de los procedimientos anteriores, el apartado quince de la disposición final tercera de la LPGE añade una nueva disposición transitoria a la LGSS –la disp. trans. decimonovena– conforme a la cual los procedimientos referidos a actas de liquidación de cuotas de la Seguridad Social, iniciados antes del 1 de enero de 2010, se han de tramitar hasta su finalización de conformidad con la normativa vigente en el momento de su inicio.

¹⁶³ Conforme a la nueva redacción del artículo 31 de la LGSS, los supuestos en los que procede la expedición de actas de liquidación por parte de la ITSS son los siguientes:

- Falta de afiliación o de alta de trabajadores en cualquiera de los Regímenes del sistema de la Seguridad Social.
- Diferencias de cotización por trabajadores dados de alta, cuando dichas diferencias no resulten directamente de los documentos de cotización presentados dentro o fuera del plazo reglamentario.
- En los casos de derivación de la responsabilidad del sujeto obligado al pago, cualquiera que sea su causa y régimen de la Seguridad Social aplicable, y en base a cualquier norma con rango de ley que no excluya la responsabilidad por deudas de Seguridad Social. Asimismo, en los casos de responsabilidad solidaria legalmente previstos, la ITSS puede extender acta a todos los sujetos responsables o a alguno de ellos, en cuyo caso el acta de liquidación comprende el principal de la deuda a que se extienda la responsabilidad solidaria, los recargos, intereses y costas devengadas hasta la fecha en que se extienda el acta.
- Aplicación indebida de las bonificaciones en las cotizaciones de la Seguridad Social, previstas reglamentariamente para la financiación de las acciones formativas del subsistema de formación profesional para el empleo.

¹⁶⁴ En los casos de expedición de requerimientos por la ITSS, el ingreso de la deuda por cuotas contenida en el mismo ha de hacerse efectivo en el plazo que determine la ITSS, sin que sea inferior a un mes ni superior a cuatro meses. En caso de incumplimiento del requerimiento, se procede a extender acta de liquidación y de infracción por impago de cuotas.

¹⁶⁵ Se mantiene la regulación contenida en los apartados 3 y 4 del artículo 31 de la LGSS, de modo que los importes de las deudas figurados en las actas de liquidación han de hacerse efectivos hasta el último día del mes siguiente al de su notificación, una vez dictado el correspondiente acto administrativo definitivo de liquidación, iniciándose en otro caso el procedimiento de deducción o el procedimiento de apremio.

4.2. El procedimiento para el cobro de sanciones por contratación de extranjeros en situación irregular ¹⁶⁶.

El artículo 48 de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, estableció un incremento del importe de las sanciones por la comisión de algunas infracciones recogidas en la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social (LOEX), consistentes en contratar a extranjeros sin permiso de trabajo ¹⁶⁷.

Conforme a la regulación indicada, en los supuestos de contratación de trabajadores extranjeros en situación irregular, además de la sanción pecuniaria ¹⁶⁸ y accesoria correspondientes, existe la obligación de ingresar en la TGSS el equivalente al importe de las cuotas correspondientes al periodo de prestación de servicios de tales trabajadores, cuantía no dirigida a lucrar prestaciones de Seguridad Social ¹⁶⁹, sino como sanción a la conducta realizada por el empleador

¹⁶⁶ También durante el mes de diciembre se ha promulgado una importante disposición que afecta a la Seguridad Social, como es la Ley Orgánica 2/2000, de 11 de diciembre, de reforma de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social (LOEX), si bien en el ámbito indicado los cambios no son profundos, ya que:

- a) Se mantiene el derecho de los extranjeros residentes que reúnan los requisitos previstos en la LOEX y en las disposiciones que la desarrollen a ejercer una actividad remunerada por cuenta propia o ajena, así como a acceder al sistema de la Seguridad Social, de conformidad con la legislación vigente (art. 10).
- b) Respecto de la asistencia sanitaria (art. 12) se reconoce el derecho a la misma, en las mismas condiciones que los españoles, a los extranjeros que se encuentren en España, inscritos en el padrón del municipio en el que tengan su domicilio habitual, derecho que se extiende a los extranjeros menores de dieciocho años que se encuentren en España (aunque no residan legalmente).

En cualquier caso, los extranjeros que se encuentren en España tienen derecho a la asistencia sanitaria pública de urgencia por enfermedad grave o accidente, cualquiera que sea su causa, y a la continuidad de dicha atención hasta la situación de alta médica.

A su vez, las extranjeras embarazadas que se encuentren en España tienen derecho a la asistencia sanitaria durante el embarazo, parto y posparto.

- c) Por último, se establece (art. 14) que los extranjeros residentes tienen derecho a acceder a las prestaciones y servicios de la Seguridad Social en las mismas condiciones que los españoles, así como a los servicios y a las prestaciones sociales, tanto a las generales y básicas como a las específicas, en las mismas condiciones que los españoles, precisándose –y ésta es una novedad– que en cualquier caso, los extranjeros con discapacidad, menores de 18 años, que tengan su domicilio habitual en España, tienen derecho a recibir el tratamiento, servicios y cuidados especiales que exija su estado físico o psíquico.

¹⁶⁷ Vid. SIRVENT HERNÁNDEZ, N. «Derechos de Seguridad Social y trabajadores extranjeros». RTSS. CEF. N.º 319, octubre 2009.

¹⁶⁸ El artículo 37.1 del Texto Refundido de la Ley de Infracciones y Sanciones en el Orden Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto (LISOS) califica como infracción muy grave la utilización de trabajadores extranjeros sin haber obtenido con carácter previo el preceptivo informe de trabajo o su renovación, incurriendo en una infracción por cada uno de los trabajadores extranjeros a los que haya dado ocupación.

¹⁶⁹ Una de las controversias habidas en aplicación de la LOEX, máxime tras su modificación en el año 2003, ha consistido en el alcance de los derechos de Seguridad Social al que podían tener derecho los extranjeros en situación irregular, que fuesen contratados por otra persona, dado que el apartado 3 del artículo 36 de la LOEX, en la redacción anterior a la Ley Orgánica 2/2009 precisaba que esa situación no invalidaba el contrato de trabajo, ni los derechos que nacieran de él a favor del trabajador extranjero, incluidas las prestaciones que pudieran corresponderle.

Esta indefinición llevó a los Tribunales a reconocer prestaciones de Seguridad Social al trabajador contratado sin contar con los requisitos legales establecidos, lo que podía entenderse como que el extranjero en situación irregular podría acceder a los derechos de Seguridad Social, incluidos los de la modalidad contributiva, en igualdad de condiciones que los

infractor¹⁷⁰, sin que la norma legal efectuase precisiones adicionales en cuanto a la naturaleza de ese incremento (en el sentido de si el mismo adquiriría o no el carácter de recursos de la Seguridad Social), así como la competencia respecto a la recaudación de dichos recursos y, como consecuencia de ello, el procedimiento recaudatorio de aplicación¹⁷¹.

Estas dudas habían sido resueltas de forma parcial, ya que, aunque era indudable que la sanción incrementada no tenía la naturaleza de recurso de Seguridad Social, sin embargo se había indicado la competencia de la TGSS en cuanto a la recaudación del importe y, derivado de ello, la aplicación del procedimiento recaudatorio de la Seguridad Social, con lo cual se producía la paradoja de que la sanción principal y su incremento habrían de recaudarse por Administraciones diferentes (el importe de la sanción por la Agencia Estatal Tributaria y el importe equivalente a las cuotas por la TGSS) siguiendo procedimientos administrativos distintos (el procedimiento recaudatorio general, en el primer caso, y el procedimiento recaudatorio de la Seguridad Social, en el segundo).

Aunque cabía mantener la solución anterior a la LPGE, unificando de hecho el órgano recaudatorio y el procedimiento aplicable, a través de un convenio entre las dos Administraciones, la solución arbitrada ha consistido en la modificación del artículo 48 de la Ley 62/2003, de modo que, sin perjuicio de que el destino final de los importes recaudados sea la Seguridad Social, el procedimiento para la recaudación del incremento sea el mismo que el seguido para el ingreso de la sanción principal, señalando la competencia de la Agencia Estatal Tributaria, sin perjuicio de que una vez cobrado el incremento de la sanción e ingresado su importe en el Tesoro Público, se tramite su pago a favor de la TGSS.

Con ese objetivo, la disposición final sexta de la LPGE procede, con vigencia indefinida, a dar nueva redacción al apartado tres del artículo 48 de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de forma que el importe correspondiente al incremento de la sanción se ha de recaudar conjuntamente con el de esta última, conforme al procedimiento recaudatorio general, si bien las cantidades recaudadas se han de transferir a la TGSS.

españoles. Contra esa corriente, salió al paso el TS (STS de 18 de marzo de 2008) haciendo prevalecer la regulación contenida en los artículos 10 y 14 de la LOEX respecto al contenido del artículo 36.3 de la misma, limitando éste a aquellas prestaciones básicas o asistenciales (en los términos contemplados en los arts. 12 y 14 LOEX) así como las que se deriven de la aplicación de instrumentos internacionales en materia de Seguridad Social.

Para aclarar la legislación anterior y acomodar a la misma a la doctrina del TS, el apartado 5 del artículo 36 de la LOEX (en la redacción dada por la Ley Orgánica 2/2009) dispone expresamente que, sin perjuicio de las responsabilidades del empresario a que dé lugar, incluidas las de Seguridad Social, la carencia de la autorización de residencia y trabajo, no invalida el contrato de trabajo respecto a los derechos del trabajador extranjero, ni es obstáculo para la obtención de las prestaciones derivadas de supuestos contemplados por los convenios internacionales de protección a los trabajadores u otras que pudieran corresponderle, siempre que sean compatibles con su situación, precisándose que, bajo ningún supuesto, el trabajador que carezca de autorización de residencia y trabajo pueda obtener prestaciones por desempleo.

Sobre la situación anterior a la Ley 2/2009, *vid.* MONTROYA MEDIA, D. «Reflexiones en torno al alcance de la protección de seguridad social del trabajador extranjero no autorizado». *Revista de Derecho del Trabajo*. Civitas. N.º 144 y RODRÍGUEZ CARDO, I. «Extranjeros en situación irregular: derechos laborales y de Seguridad Social tras las últimas decisiones del Tribunal Supremo y del Tribunal Constitucional». *Actualidad Laboral*. N.º 5. Marzo. 2009.

¹⁷⁰ Respecto a la naturaleza de la multa como sanción *vid.* MONTROYA MELGAR, A. «El empleo ilegal de inmigrantes» Madrid. Civitas. 2007 y MERCADER UGUINA, J.R. «Avalanchas normativas y legislación al por mayor. Algunas reflexiones sobre la Ley de acompañamiento para 2004». *Relaciones Laborales*. N.º 6. 2004.

¹⁷¹ Es decir, si la recaudación del importe incrementado de la sanción correspondía a la TGSS o a los órganos respectivos de la Administración Tributaria estatal y, derivado de ello, si el procedimiento aplicable era el Reglamento de recaudación de los recursos de la Seguridad Social o el Reglamento General de Recaudación.

4.3. El suministro de información a la Seguridad Social, en el ámbito de la gestión de las prestaciones económicas de la Seguridad Social.

La gestión de las prestaciones económicas de la Seguridad Social, por parte de las diferentes Entidades Gestoras de la Seguridad Social ¹⁷², precisa que las mismas dispongan de una serie de datos relativos a los beneficiarios de las mismas, sean de carácter personal o referentes a su situación económica, siempre que los mismos incidan en el acceso, mantenimiento y control en la percepción de tales prestaciones, para lo que requiere la colaboración de aquellas entidades u organismos titulares de los registros o los ficheros en que constan tales datos, básicamente los Registros civiles y la Administración Tributaria, si bien con las limitaciones y las exigencias establecidas en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal ¹⁷³.

Hasta la entrada en vigor de la LPGE, esa colaboración se encontraba regulada en tres disposiciones diferentes:

- De una parte y en relación con el Registro civil, el artículo 190 de la LGSS preveía que por las oficinas de aquél se facilitase a la entidad gestora la información que ésta solicitase acerca de las inscripciones y datos obrantes en las mismas y que pudiesen guardar relación con el nacimiento, modificación, conservación o extinción del derecho a la asignación económica por hijo o menor acogido a cargo.
- A su vez y en lo que se refiere al suministro de información por los organismos competentes dependientes del Ministerio de Economía y Hacienda, Comunidades Autónomas o Diputaciones Forales, el artículo 31 de la Ley 42/1994, de 30 de diciembre, dispone que las mismas han de facilitar, dentro de cada ejercicio anual, a las entidades gestoras de la Seguridad Social responsables de la gestión de las prestaciones económicas, y a petición de las mismas, los datos relativos a los niveles de renta y demás ingresos de los titulares de prestaciones, en cuanto determinasen el derecho a las mismas, así como de los beneficiarios, cónyuges y otros miembros de las unidades familiares, siempre que deban tenerse en cuenta para el reconocimiento, mantenimiento o cuantía de dichas prestaciones, a fin de verificar si aquéllos cumplen en todo momento las condiciones necesarias para la percepción de las prestaciones y en la cuantía legalmente establecida.

¹⁷² Con carácter general, el INSS, salvo en lo que respecta a las prestaciones comprendidas en el ámbito del Régimen Especial de Trabajadores del Mar, en cuyo caso las competencias gestoras se atribuyen al ISM.

¹⁷³ Para facilitar la gestión y el control de las prestaciones económicas de la Seguridad Social, el artículo 30 de la Ley 42/1994 procedió al establecimiento del «Registro de Prestaciones Sociales Públicas», a cargo del INSS, estando obligadas las entidades, organismos o empresas responsables de la gestión de las prestaciones sociales públicas de contenido económico (incluidas en el citado Registro) a facilitar al INSS los datos identificativos de los titulares de las prestaciones sociales económicas, así como, en cuanto determinen o condicionen el reconocimiento y mantenimiento del derecho a aquéllas, de los beneficiarios, cónyuges y otros miembros de las unidades familiares, y los importes y clases de las prestaciones abonadas y fecha de efectos de su concesión.

Las previsiones legales se encuentran desarrolladas por el Real Decreto 397/1996, de 1 de marzo. El INSS publica periódicamente la relación de entidades que están incluidas en el mencionado Registro. La última actualización de la relación se contiene en la Resolución de la Dirección General de dicha Entidad Gestora, de 7 de abril de 2009 (BOE de 2 de mayo).

De igual modo, el mismo precepto preveía que por los organismos competentes dependientes del Ministerio de Justicia e Interior, en colaboración con los correspondientes del Ministerio de Economía y Hacienda, han de facilitar a las entidades gestoras de la Seguridad Social responsables de la gestión de las prestaciones económicas, y dentro del plazo máximo de tres meses a partir de la fecha en que acaezcan los hechos respectivos, los datos personales informatizados de todas las defunciones, así como de los matrimonios de personas viudas.

- A su vez, el artículo 95 de la Ley General Tributaria ¹⁷⁴, si bien establece el carácter reservado de los datos con trascendencia tributaria, de modo que sólo pueden ser utilizados para la aplicación de los tributos o recursos cuya gestión tenga encomendada y para la imposición de las sanciones que procedan, sin que, con carácter general, puedan ser cedidos o comunicados, excepciona de esa regla, entre otros supuestos, la colaboración con las entidades gestoras y servicios comunes de la Seguridad Social en la lucha contra el fraude en la cotización y recaudación de las cuotas del sistema de Seguridad Social, así como en la obtención y disfrute de prestaciones a cargo de dicho sistema.

No obstante, el suministro de información señalada y el contenido del mismo adolecía de algunas particularidades, como era la ausencia de colaboración con las empresas o que las entidades gestoras no conociesen el número de cuenta bancaria de los perceptores de las prestaciones, lo que dificultaba esa gestión. De otra parte, la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos, contempla que las tecnologías de la información y de las comunicaciones acerquen la Administración a los ciudadanos, en orden –en las áreas de la gestión de las prestaciones– a que las mismas se puedan reconocer sin necesidad de que los solicitantes tengan que desplazarse a las oficinas de la Seguridad Social, comunicando la resolución del correspondiente procedimiento por medios telemáticos e informáticos.

Estas finalidades son las perseguidas con la reforma introducida en este ámbito por la LPGE (a través de la incorporación en la LGSS de un nuevo art. 66 bis) mediante el cual, además, se pretende que el suministro de la correspondiente información se lleve a cabo a través de soporte electrónico o mediante el acceso directo a las bases de datos de los organismos competentes, posibilitando también el contacto, vía telemática, con las empresas para establecer un sistema de comunicación ágil que permita dar cumplimiento a los plazos sobre información de los trabajadores que estén en situación de IT, permitiendo que la empresa envíe, también mediante soporte informático, determinados certificados de empresa que son necesarios para la tramitación de ciertas prestaciones del sistema de Seguridad Social.

Conforme a la nueva regulación del artículo 66 bis de la LGSS –a través del apartado dos de la disp. final tercera LPGE– ¹⁷⁵, el suministro de información a las entidades gestoras de las prestaciones económicas de la Seguridad Social se ha de llevar a cabo de la forma siguiente:

¹⁷⁴ Ley 58/2003, de 17 de diciembre.

¹⁷⁵ La incorporación del nuevo artículo 66 bis de la LGSS motiva la supresión –mediante la disp. derog. primera LPGE– del artículo 190 del mismo texto legal, ya que su contenido se incluye como apartado 2 del nuevo artículo.

- a) Se mantiene la obligación de que por los organismos competentes dependientes del Ministerio de Economía y Hacienda o, en su caso, de las Comunidades Autónomas o de las Diputaciones Forales se faciliten, dentro de cada ejercicio anual, a las entidades gestoras de la Seguridad Social responsables de la gestión de las prestaciones económicas, y, a petición de las mismas, los datos relativos a los niveles de renta y demás ingresos de los titulares de prestaciones, en cuanto determinen el derecho a las mismas, así como de los beneficiarios cónyuges y otros miembros de las unidades familiares, siempre que deban tenerse en cuenta para el reconocimiento, mantenimiento o cuantía de dichas prestaciones, a fin de verificar si aquéllos cumplen en todo momento las condiciones necesarias para la percepción de las prestaciones y en la cuantía legalmente establecida ¹⁷⁶.

Como novedad frente a la regulación anterior, se establece la obligación expresa de facilitar un número de cuenta corriente del interesado para proceder a su abono, una vez que se reconozca la prestación.

- b) Asimismo, por el Ministerio de Justicia —a través del organismo que él designe— se ha de facilitar a las Entidades Gestoras de la Seguridad Social la información que éstas soliciten acerca de las inscripciones y datos obrantes en el mismo y que puedan guardar relación con el nacimiento, modificación, conservación o extinción del derecho a las prestaciones económicas de la Seguridad Social.
- c) Como se ha indicado, el deber de colaboración en el suministro de la información se extiende a las empresas, en relación con los datos necesarios para poder efectuar las comunicaciones a través de sistemas informáticos, electrónicos y/o telemáticos, que garanticen un procedimiento de comunicación ágil en el reconocimiento y control de las prestaciones de la Seguridad Social relativas a sus trabajadores ¹⁷⁷.
- d) Los datos relativos a los solicitantes de las prestaciones económicas del sistema de Seguridad Social, que obren en poder de las entidades gestoras y que hayan sido remitidos por otros organismos públicos o por empresas, mediante transmisión telemática o cuando aquéllos se consoliden en las bases de datos corporativas del sistema ¹⁷⁸, tienen plenos efectos y la misma validez que si hubieran sido notificados, por dichos organismos o empresas, mediante certificación en soporte papel.

4.4. Las modificaciones en la regulación de la prestación de incapacidad temporal.

En el ámbito de la prestación económica por IT, el apartado cuatro de la disposición final tercera de la LPGE modifica su regulación actual en dos aspectos. De una parte, el cómputo de duración de la prestación que pasa a realizarse en días (frente al cómputo anterior en meses), simplificando la forma de contabilizar los plazos, tanto por las Entidades gestoras como por los Servicios Públicos de

¹⁷⁶ Mantiene la regulación contenida en el artículo 31 de la Ley 42/1994, si bien ampliando la información sobre los datos referentes no sólo a los beneficiarios de las prestaciones, sino también a su cónyuge o a otros miembros de la unidad familiar.

¹⁷⁷ Entre los datos a suministrar por las empresas, en relación con los trabajadores a su servicio, se han de identificar, en todo caso, el nombre y apellidos, su DNI o número de identificación de extranjero y domicilio.

¹⁷⁸ Como consecuencia del acceso informático directo a las bases de datos corporativas de otros organismos o empresas.

Salud y homogeneizando la duración de los procesos cuando existen recaídas; de otra, se incorpora, dentro de las causas de alta en los procesos de IT, una nueva causa por incomparecencia, en los casos de trabajadores sin derecho a subsidio, pero en situación de IT.

De acuerdo al nuevo contenido del apartado a) del número 1 del artículo 128 de la LGSS, la duración máxima de la IT pasa a ser de 365 días (en vez de 12 meses) prorrogables por otros 180 días (y no 6 meses, como señalaba el anterior contenido) cuando se presuma que durante ellos puede el trabajador ser dado de alta médica por curación ¹⁷⁹.

A su vez, se mantiene la regulación de que, agotado el plazo de duración de 365 (anteriormente, 12 meses) el INSS, a través de los EVI, es el único competente para reconocer la situación de prórroga expresa con un límite de 180 días más, para determinar la iniciación de un expediente de incapacidad permanente, o para emitir el alta médica, por curación o –y en ello radica la novedad– por incomparecencia injustificada a los reconocimientos médicos convocados por dicha Entidad Gestora.

4.5. El nuevo cálculo de la base reguladora de las prestaciones económicas.

La cuantía de las diferentes prestaciones económicas de la Seguridad Social suele ser el resultado de aplicar un porcentaje ¹⁸⁰ a un parámetro denominado «base reguladora» constituida por el promedio de las bases de cotización correspondientes a un periodo anterior al hecho causante de la prestación.

Con independencia de la extensión del periodo de cotización ¹⁸¹ tenido en consideración para el cálculo de la base reguladora de la prestación económica correspondiente, en todos los supuestos dicho periodo comprendía siempre la última mensualidad anterior a la fecha en que se producía el hecho causante de la prestación, lo cual podía implicar un retraso en la determinación de la cuantía real de la misma y, con ello, el propio reconocimiento de la prestación, ya que, en el momento en que debía producirse éste, la Entidad gestora podía no conocer el importe de la cotización correspondien-

¹⁷⁹ De igual modo, el apartado cinco de la disposición final tercera de la LPGE incorpora en el artículo 131 bis de la LGSS las siguientes modificaciones:

- En el segundo párrafo del apartado 1, la referencia a seis meses se sustituye por la de 180 días, respecto de la duración en que no se puede causar un nuevo proceso de IT (salvo las condiciones indicadas) cuando previamente se hubiese agotado otro periodo.
- El plazo de 18 meses se sustituye por el de 545 días, a los efectos del examen obligatorio del trabajador a efectos de su calificación en el grado de incapacidad permanente (primer párrafo, apartado 2).
- Por último, el plazo máximo de duración de la IT, cuando haya procedido la demora en el reconocimiento, en los términos contenidos en el párrafo 2, apartado 2, se sitúa en 730 días, frente a los 24 meses anterior.

¹⁸⁰ Que varía en función de la modalidad de prestación y, en el caso de las pensiones, diferente según cuál sea la clase de pensión y, dentro de la misma prestación, del grado de incapacidad acreditado (pensiones de incapacidad permanente), el tiempo de cotización (pensión de jubilación) y la situación familiar y económica del beneficiario de la misma (supuesto de la pensión de viudedad).

¹⁸¹ Periodo de cotización de menor duración en el caso de prestaciones económica a corto plazo o subsidios (como son los de incapacidad temporal, maternidad, paternidad y prestación por riesgo durante el embarazo o durante la lactancia natural) y de mayor duración en el caso de las pensiones (por lo general, 24 meses en los supuestos de prestaciones por muerte y supervivencia o de incapacidad permanente derivada de accidente no laboral; entre 3 meses y 136 meses, en los supuestos de incapacidad permanente derivada de enfermedad común, dependiendo de la edad del incapacitado; y de 180 meses en el supuesto de la pensión de jubilación).

te a la última mensualidad de la base reguladora ¹⁸², con lo que tenía que actuar con base en declaraciones de los propios interesados o de la empresa para la que prestaba servicios, de modo que ese reconocimiento, de producirse, tenía siempre el carácter de provisional hasta que no se comprobase la cuantía real de la base de cotización, una vez ingresadas las correspondientes cuotas en la TGSS.

La reforma incorporada a través de la LPGE trata de adecuar las disposiciones de la Seguridad Social, de modo que las prestaciones económicas puedan calcularse con la última base de cotización que conste en las bases corporativas del sistema, de forma que la resolución emitida por la Entidad gestora tenga carácter definitivo y no carácter provisional, facilitando, de igual modo, la automatización en el reconocimiento de las prestaciones, sin necesidad de que los beneficiarios efectúen desplazamientos a las oficinas de la Seguridad Social, en línea con las previsiones contenidas en el artículo 6 de la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos ¹⁸³.

De este modo, la mención que las correspondientes disposiciones efectuaban, para la determinación de la correspondiente base reguladora, a la base de cotización del mes anterior al hecho causante de la misma, pasa a efectuarse a la base de cotización correspondiente al penúltimo mes anterior, sustitución que afecta a:

- a) Las prestaciones de maternidad ¹⁸⁴ y paternidad ¹⁸⁵. No obstante, en estas prestaciones no se modifica en sí mismo el cálculo de la base reguladora –que, por referencia a la prestación de IT sigue siendo la correspondiente a la base de cotización del mes anterior a la baja ¹⁸⁶ –sino que se modifican los efectos de la resolución provisional que pueda adoptar la Entidad Gestora–.

En el objetivo de agilizar el reconocimiento de las prestaciones de maternidad y paternidad, la Ley 2/2008, de Presupuestos Generales del Estado para 2009 –disp. final tercera.Tres– posibilitó a la Entidad gestora a que reconociese provisionalmente tales prestaciones no

¹⁸² Piénsese, por ejemplo, en una pensión de jubilación por parte de un trabajador por cuenta ajena, cuyo hecho causante se produce el día 10 de enero de un ejercicio económico. Conforme a la normativa anterior, en el cómputo de la base reguladora de la pensión tenía que incorporarse la base de cotización del mes de diciembre del ejercicio anterior (es decir, la última base de cotización anterior al hecho causante).

Sin embargo, en la fecha del hecho causante de la prestación, la empresa no habrá ingresado la cotización correspondiente al mes de diciembre, ya que la empresa dispone –conforme a las normas de recaudación– de todo el mes de enero para ingresar las cotizaciones correspondientes al mes de diciembre. Por ello, la entidad gestora de las prestaciones no podrá conocer la base de cotización, como muy pronto, hasta mediados del mes de febrero.

¹⁸³ Que establece el derecho de los ciudadanos a no aportar los datos y documentos que obren en poder de las Administraciones Públicas, las cuales utilizarán medios electrónicos para recabar dicha información.

En relación con la aplicación de la Ley 11/2007, la Orden TIN/3158/2009, de 29 de diciembre, crea el registro electrónico de la Secretaría de Estado de la Seguridad Social para la presentación de escritos, solicitudes y comunicaciones y se establecen criterios generales para su aplicación a determinados procedimientos.

¹⁸⁴ Y por relación con ella, a las de riesgo durante el embarazo y durante la lactancia natural.

¹⁸⁵ La prestación por paternidad ha sido objeto de una nueva modificación, al menos en cuanto a su duración, a través de la Ley 9/2009, de 6 de octubre. Un análisis de la misma en MOLINA NAVERRETE, C. «La novísima reforma del permiso de paternidad». *RTSS. CEF*, N.º 321, diciembre. 2009.

¹⁸⁶ Artículo 129 de la LGSS y Real Decreto 53/1980, de 11 de enero, por el que se modifica el artículo segundo del Reglamento General que determina la cuantía de las prestaciones económicas del Régimen General de la Seguridad Social, respecto de la prestación de incapacidad temporal.

sobre la base de cotización correspondiente a la mensualidad anterior al hecho causante de las prestaciones, sino con la última base de cotización que constase en las bases corporativas de la Seguridad Social, hasta tanto no se incorporase a dichas bases la base de cotización, derivada de contingencias comunes del mes anterior al descanso, en cuyo momento se habría de emitir la resolución definitiva que correspondiese, con el recálculo respectivo, de ser éste procedente ¹⁸⁷.

La regulación anterior obligaba, en consecuencia, a dos resoluciones: una, con carácter provisional, y una segunda, con carácter definitivo, aunque, en la mayoría de los supuestos, en la segunda no se variase la cuantía de la prestación al coincidir el importe de la última base existente en los datos de la Seguridad Social en el momento de iniciarse el descanso y el de la base de cotización del mes anterior al descanso.

Para simplificar la gestión, el apartado seis de la disposición final tercera de la LPGE ¹⁸⁸ mantiene la regulación anterior, de modo que el cálculo inicial de las prestaciones de maternidad y paternidad se llevan a cabo con la última base de cotización conocida por la Seguridad Social, reconocimiento que tiene la condición de provisional. Si la base de cotización correspondiente al mes anterior al inicio del descanso fuese de cuantía superior a la utilizada en la resolución provisional, se ha de proceder al recálculo de la prestación, emitiendo la resolución definitiva. Por el contrario –y en ello está la novedad– si el importe de la base de cotización no hubiese variado, la resolución provisional, inicialmente emitida, deviene definitiva en un plazo de tres meses desde la fecha de su emisión.

- b) Las pensiones de incapacidad permanente derivada de contingencias comunes ¹⁸⁹.
- c) La pensión de jubilación, ya que la base reguladora de la misma pasa a ser el cociente que resulte de dividir por 210 las bases de cotización del interesado durante los 180 meses inmediatamente anteriores al mes previo al del hecho causante ¹⁹⁰.
- d) Las prestaciones por muerte y supervivencia derivadas de contingencias comunes, cuya base reguladora pasa a calcularse ¹⁹¹ computando las bases de cotización de un periodo ininterrumpido de 24 mensualidades anteriores al mes previo al del hecho causante.

4.6. Las modificaciones en la regulación de la pensión de incapacidad permanente.

Además de la modificación respecto del cálculo de la base reguladora de las pensiones de incapacidad permanente, derivadas de contingencias comunes, la LPGE introduce otra pequeña alteración en la regulación de esta prestación económica, en el ámbito de los efectos derivados de la

¹⁸⁷ Es decir, cuando hubiese variado el importe de la base de cotización provisionalmente considerada.

¹⁸⁸ Nueva redacción del artículo 133 quáter de la LGSS.

¹⁸⁹ Nueva redacción del artículo 140 de la LGSS, operada por el apartado siete de la disposición final tercera de la LPGE.

¹⁹⁰ Nueva redacción del apartado 1.1 del artículo 162 de la LGSS, operada por el apartado nueve de la disposición final tercera de la LPGE.

¹⁹¹ Mediante la incorporación de un nuevo artículo, el 179 bis de la LGSS, conforme al apartado doce de la disposición final tercera de la LPGE.

revisión de la situación de incapacidad permanente previamente declarada, como consecuencia de una mejoría del estado invalidante.

En los supuestos de revisión de la situación de incapacidad permanente, prevista en el artículo 143 de la LGSS, puede producirse un agravamiento o una mejoría del estado invalidante, con lo que puede variar el grado de incapacidad inicialmente declarado y, como consecuencia de ello, variar el importe de la pensión, con incidencia en los capitales coste que las entidades responsables de la pensión¹⁹² hubiesen tenido que ingresar en la TGSS, para que por ésta se proceda al pago de la pensión periódica respectiva.

En este ámbito, el artículo 151 del Reglamento para la Aplicación del Texto Refundido de la Legislación de Accidentes de Trabajo¹⁹³ prevé que, cuando como consecuencia de la revisión de situación de incapacidad permanente, resulte modificada la renta cuyo capital hubo de constituirse habrá de devolverse el capital sobrante a quien la constituyó o, en su caso, la TGSS ha de recibir el importe que falte para constituir el nuevo capital coste dentro del plazo de un mes, a partir de la fecha en que la resolución firme hubiese sido notificada, precepto que, a pesar de su antigüedad, mantiene su plena vigencia.

Los casos de revisión por mejoría, en los que la pensión previamente reconocida al beneficiario se ve reducida o suprimida desde la fecha que determine el órgano competente, venían planteando problemas en cuanto al reintegro de la parte de los capitales coste no consumida, al venir considerando las entidades solicitantes de la devolución que los capitales ingresados en su momento tenían la consideración de ingresos indebidos¹⁹⁴, con la consecuencia de que el reintegro del sobrante del capital coste habría de incrementarse con los correspondientes intereses, de acuerdo con las previsiones contenidas en el artículo 23 de la LGSS¹⁹⁵.

Sin embargo, resulta discutible que los supuestos de mejoría del estado de incapacidad previamente declarado encajase en las previsiones del artículo 23 de la LGSS, ya que se trata de un caso de revisión del grado de incapacidad permanente por una causa sobrevenida cual es la mejoría del estado invalidante, lo que ocasiona una regularización de los capitales coste entregados en su momento, de modo que, como consecuencia del nuevo cálculo de la reserva matemática de la capitalización, al ser menor que la entregada en su momento, procede la devolución de lo sobrante a la mutua o a la empresa responsable, pero sin que las cantidades entregadas en exceso puedan ser consideradas como ingresos indebidos, sino que responde al importe de una pensión que se ha venido percibiendo, de forma debida, por el pensionista, hasta el momento en que, como consecuencia de la revisión por mejoría, se reduce el importe de la pensión o se anula su percepción futura¹⁹⁶.

¹⁹² Generalmente, las Mutuas, salvo que hubiese sido declarada la responsabilidad empresarial en orden a las prestaciones.

¹⁹³ Aprobado por el Decreto de 22 de junio de 1956.

¹⁹⁴ Con los efectos señalados en el artículo 23 de la LGSS.

¹⁹⁵ De acuerdo al contenido del artículo 23 de la LGSS, las personas obligadas a cotizar o al pago de otras deudas con la Seguridad Social objeto de gestión recaudatoria por la Administración de la Seguridad Social tienen derecho a la devolución total o parcial del importe de los ingresos que, por error, se hubiesen realizado, formando parte de la cantidad a devolver los recargos, intereses, en su caso, y costas que se hubieren satisfecho cuando el ingreso indebido se hubiere realizado por vía de apremio, así como el interés de demora previsto en el artículo 28.3 de la LGSS, aplicado a las cantidades indebidamente ingresadas por el tiempo transcurrido desde la fecha de su ingreso en la TGSS hasta la propuesta de pago.

¹⁹⁶ No obstante, en el caso de retraso de la cantidad que corresponda a la mutua o a la empresa responsable, como consecuencia del nuevo cálculo de la reserva matemática, resulta de aplicación el artículo 24 de la Ley General Presupuestaria,

Para solucionar la problemática señalada, el apartado ocho de la disposición final tercera de la LPGE modifica el artículo 143 de la LGSS ¹⁹⁷ de modo que cuando, como consecuencia de la revisión por mejoría del estado invalidante profesional de un pensionista de incapacidad permanente, proceda reintegrar, parcialmente o en su totalidad, la parte no consumida de los capitales coste constituidos ¹⁹⁸, la cantidad a devolver no tiene la consideración de ingreso indebido, sin que proceda incrementar la cantidad a devolver con los intereses de demora ¹⁹⁹, sin perjuicio de la aplicación del interés respectivo cuando hayan transcurrido más de tres meses, desde el reconocimiento de la obligación, y el acreedor, una vez transcurrido dicho plazo, reclame por escrito el cumplimiento de la obligación ²⁰⁰.

4.7. El acceso anticipado a la pensión de jubilación.

El ordenamiento de la Seguridad Social permite que pueda anticiparse el acceso a la pensión de jubilación a una edad inferior a los 65 años de edad ²⁰¹, si bien con la consecuencia de que la pensión a percibir se ve minorada en función de los años de adelanto de la pensión y del periodo de cotización acreditado ²⁰². No obstante, también se prevén supuestos en los que el anticipo a la jubilación no tiene consecuencia en la cuantía de la pensión a percibir, cuando ese adelanto traiga como causa la realización de actividades penosas, peligrosas, tóxicas o insalubres, y el Gobierno haya aprobado el correspondiente Decreto, haciendo uso de la habilitación concedida en el artículo 161 bis de la LGSS.

En tales supuestos, el acceso anticipado a la pensión de jubilación puede llevarse a cabo fijando una edad inferior a la establecida con carácter general ²⁰³ o mediante la aplicación de unos coeficientes reductores de la edad, de cuantía variable y que minoran la edad en función del tiempo desarrollado en la actividad objeto de reducción ²⁰⁴.

de modo que si la Administración no paga dentro de los tres meses siguientes al día de notificación del reconocimiento de la obligación, debe abonarse el interés correspondiente, sobre la cantidad debida, desde que el acreedor, una vez transcurrido dicho plazo, reclame por escrito el cumplimiento de la obligación.

¹⁹⁷ A través de la adición de un nuevo párrafo segundo al apartado 3 del artículo 143 de la LGSS.

¹⁹⁸ Devolución que ha de efectuarse a las mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social o por las empresas que hubieran sido declaradas responsables de su ingreso.

¹⁹⁹ Conforme a las previsiones del apartado dos de la disposición adicional 18.^a de la LPGE, el interés de demora queda fijado, desde 1 de enero de 2010, en el 5 por 100.

²⁰⁰ En los términos establecidos en el artículo 24 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria.

²⁰¹ En los supuestos de trabajadores «mutualistas» (es decir, en alta en la Seguridad Social en 1 de enero de 1967 o en fecha anterior) o cuando, sin tener la condición mutualista, se acredita un periodo mínimo de cotización de 30 años y que la extinción de la relación laboral no se ha debido a causa imputable al propio trabajador.

²⁰² En los términos previstos en el artículo 161 bis y en la disposición transitoria tercera, ambos de la LGSS.

²⁰³ Supuesto que se da en determinadas categorías de artistas (cantantes, trapezistas o bailarines) o en los profesionales taurinos. En estos casos, la edad de jubilación se adelanta, según los casos, a los 55 o a los 60 años.

²⁰⁴ Tales coeficientes están regulados en el Régimen Especial de la Minería del Carbón (con oscilaciones entre el 0,05 y el 0,50%, según las categorías) –D 298/1973, de 8 de febrero–; en la Minería no energética (con coeficientes entre el 0,05 y el 0,50) –RD 2366/1984, de 26 de diciembre–; las actividades marítimo-pesqueras (con coeficientes que se sitúan entre el 0,10 y el 0,40) –RD 1311/2007, de 5 de octubre–; determinadas categorías de trabajadores ferroviarios (coeficientes del 0,10 y 0,15) –RD 2621/1986, de 24 de diciembre–; categorías de profesionales taurino y artistas –RD 2621/1986, 24 de diciembre–; trabajadores de trabajos aéreos (coeficientes del 0,30 y 0,40) –RD 1559/1986, de 28 de junio–; en favor de los trabajadores minusválidos (con coeficientes del 0,25 y el 0,50) –RD 1539/2003, de 5 de diciembre, completado

En este ámbito, el Acuerdo social de 2006 pretendió salir al paso de determinadas reivindicaciones de diferentes colectivos, en orden a que se les redujese la edad de acceso anticipado a la pensión de jubilación aduciendo el desarrollo de actividades penosas o peligrosas²⁰⁵, no tanto para negar esta posibilidad, cuanto para ordenar la forma en que se deba hacer uso de las previsiones sobre reducción de la edad de acceso a la pensión de jubilación²⁰⁶, estableciendo previamente vías alternativas de pase desde el desarrollo de las actividades peligrosas o penosas a la jubilación y situando el equilibrio económico del sistema como uno de los parámetros a tener en cuenta a la hora de establecer tales coeficientes²⁰⁷.

En cumplimiento de los compromisos del Acuerdo de 2006, el artículo 3 de la Ley 40/2007, de 4 de diciembre, de medidas en materia de Seguridad Social (LMSS)²⁰⁸ procedió a incorporar una nueva regulación en el acceso anticipado a la pensión de jubilación, para los grupos o actividades profesionales cuyos trabajos sean de naturaleza excepcionalmente penosa, tóxica, peligrosa o insalubre y acusen elevados índices de morbilidad o mortalidad, siempre que los trabajadores afectados acreditasen en la respectiva profesión o trabajo el mínimo de actividad que se estableciese, reducción de la edad que también puede alcanzar a las personas con discapacidad en un grado de discapacidad igual o superior al 65 por 100²⁰⁹ o también en un grado de discapacidad igual o superior al 45 por 100, siempre que, en este último supuesto, se trate de discapacidades (en los términos reglamentariamente establecidos) en las que concurriesen evidencias que determinasen, de forma generalizada y apreciable, una reducción de la esperanza de vida de esas personas.

La propia LMSS²¹⁰ contemplaba de forma expresa la situación de un colectivo determinado que, durante los últimos años, había venido reclamando la reducción de la edad de jubilación, al considerar la penosidad, peligrosidad y toxicidad de la actividad desarrollada, cual era la de los bomberos. Las previsiones legales fueron desarrolladas a través del Real Decreto 383/2008, de 14 de

por el RD 1311/2007, de 5 de octubre-; o de las personas que llevan a cabo actividades de bombero en organismos y entidades públicas (mediante la aplicación del coeficiente del 0,20%) –RD 383/2008, de 14 de marzo–.

²⁰⁵ Ejemplo de ello, son las reivindicaciones de los bomberos, los miembros de las policías autonómicas o locales, los trabajadores de los sectores mineros o de la pesca o de quienes realizan actividades no extractivas de la piedra.

²⁰⁶ Artículo 161.bis.1 de la LGSS conforme a la nueva redacción contenida en el artículo 3 de la LMSS.

²⁰⁷ A tal fin, se acuerda proceder al desarrollo reglamentario de las previsiones del artículo 161 bis.1, en orden a la aplicación de coeficientes reductores de la edad de jubilación a nuevas categorías de trabajadores, estableciendo un procedimiento reglado en el que se establezca la obligación de contar previamente con estudios sobre siniestralidad del sector, penosidad, peligrosidad y toxicidad de las condiciones de trabajo, incidencia de procesos de incapacidad temporal o permanente o requerimientos físicos en la actividad. A su vez, se establece una limitación en la reducción de la edad de jubilación, puesto que, en ningún caso, la aplicación de los coeficientes reductores pueda ocasionar que la edad de acceso a la jubilación pueda ser inferior a los 52 años, previéndose, respecto a los colectivos o regímenes que en la actualidad puedan jubilarse antes de dicha edad, el establecimiento de un periodo transitorio en la aplicación de la nueva regulación.

²⁰⁸ Sobre la jubilación anticipada conforme a la LMSS *vid.* CAVAS MARTÍNEZ, F. «Cambios en la pensión de jubilación tras la Ley 40/2007, de 4 de diciembre, de medidas en materia de Seguridad Social» *Aranzadi Social*. N.º 21. Mayo. 2008; MORENO DE VEGA, F. «Jubilación y edad del potencial beneficiario» *Aranzadi Social*. Abril. 2008 y PANIZO ROBLES, J.A. «¿Un nuevo paso en la contributividad del sistema de pensiones? (modificaciones en la pensión de jubilación incorporadas en la Ley 40/2007, de 4 de diciembre, de medidas en materia de seguridad Social)» *Tribuna Social*. N.º 216. Noviembre 2008.

²⁰⁹ Conforme a la disposición adicional novena de la LMSS, a los efectos de la aplicación de la LGSS, se entiende que están afectadas por una discapacidad en un grado igual o superior al 65 por 100, las personas con discapacidad que hayan sido declaradas discapacitadas judicialmente.

²¹⁰ Disposición adicional 22.ª.

marzo, a través del cual se establece el coeficiente reductor de la edad de jubilación, en razón de la realización de trabajos penosos, tóxicos y peligrosos, en favor del colectivo de bomberos al servicio de administraciones y organismos públicos ²¹¹.

Siguiendo el precedente de los bomberos, la LPGE regula unos mecanismos semejantes en el caso de la policía integral vasca o *ertzaintza*, posibilitando el acceso anticipado a la jubilación en las condiciones en ella señaladas, si bien supeditando el mismo a la existencia de una cotización adicional o «recargada» que compense a la Seguridad Social los mayores gastos producidos, de una parte, por anticipar el pago de la pensión y, por otra, por la pérdida de las cotizaciones sociales por todo el periodo en que se acceda de forma anticipada a la pensión hasta el momento en que se hubiese alcanzado la edad ordinaria de jubilación (65 años).

De otra parte, y poco tiempo antes de la entrada en vigor de la LPGE, se ha dado cumplimiento a las previsiones de la LMSS, en relación con las personas discapacitadas, en un grado de discapacidad entre el 45 y el 65 por 100, a través del contenido del Real Decreto 1851/2009, de 4 de diciembre ²¹².

4.7.1. El acceso anticipado a la pensión de jubilación en el caso de los ertzainas.

La cuestión de la edad de acceso a la pensión de jubilación por parte de los miembros de las policías autonómicas, en igualdad de condiciones que las establecidas para los miembros de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado, era una cuestión que viene planteándose desde años, con varias iniciativas en el Parlamento ²¹³.

²¹¹ Conforme a las previsiones del Real Decreto 383/2008, el acceso anticipado a la pensión de jubilación, por parte de los bomberos, se lleva a cabo de la siguiente forma:

- a) El acceso anticipado a la pensión de jubilación se aplica a los trabajadores por cuenta ajena y empleados públicos, que presten servicios como bomberos, en sus diferentes escalas, categorías o especialidades, en Corporaciones Locales, en Comunidades Autónomas, en el Ministerio de Defensa, en el Organismo Aeropuertos Españoles y Navegación Aérea, así como en los consorcios o agrupaciones que pudieran tener constituidos tales Administraciones. La reducción de la edad es de aplicación a los bomberos que hayan permanecido en situación de alta por dicha actividad hasta la fecha en que se produzca el hecho causante de la pensión de jubilación, manteniendo, de igual forma, ese derecho a quienes, habiendo alcanzado la edad de acceso a la jubilación que permita el acceso a la jubilación, cesen como bombero pero permanezcan en alta por razón del desempeño de una actividad laboral diferente, cualquiera que sea el régimen de la Seguridad Social.
- b) La edad de 65 años se reduce en un periodo equivalente al que resulte de aplicar a los años completos efectivamente trabajados como bombero el coeficiente reductor del 0,20, sin que, en ningún caso, se pueda acceder a la jubilación con una edad inferior a los 60 años, o 59 años cuando se acrediten 35 o más años de cotización efectiva, sin cómputo de la parte proporcional correspondiente por pagas extraordinarias, por el ejercicio de la actividad de bombero.
- c) El periodo en que resulta reducida la edad de jubilación se computa como cotizado al exclusivo efecto de determinar el porcentaje aplicable a la correspondiente base reguladora para calcular el importe de la pensión de jubilación.
- d) Con la finalidad de mantener el equilibrio financiero del sistema, la aplicación del beneficio de la reducción de la edad de jubilación origina un incremento en la cotización a la Seguridad Social a efectuar en relación con el colectivo de bomberos (en los términos señalados en el apartado 2.1.14 de estos comentarios).

²¹² BOE de 22 de diciembre de 2009.

²¹³ Así, por ejemplo, la disposición adicional 32.^a de la Ley 24/2001, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, preveía que por «el Gobierno, en el plazo más breve posible, presentará un informe en el que se analizará la situación de los funcionarios de las Policías Autonómicas, en el nuevo marco de la jubilación gradual y flexible en función de la edad de jubilación, en comparación con el resto de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado». Asimismo, con fecha 6 de junio de 2006 y con ocasión de las resoluciones con motivos del Debate sobre el estado de la Nación, se aprobó la resolu-

A pesar de que las iniciativas parlamentarias siempre se dirigían a establecer el acceso a la pensión de jubilación de los miembros de las policías autonómicas integrales en igualdad de condiciones que las aplicables a los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, sin embargo difícilmente se podía alcanzar ese objetivo, en la formulación realizada, por dos razones:

- a) En primer lugar, porque, en puridad jurídica y a efectos de la Seguridad Social, a los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado no se les anticipa el acceso a la pensión de jubilación, ya que los mismos acceden a ésta, con carácter general, a la edad ordinaria de jubilación (65 años)²¹⁴. La peculiaridad de estos colectivos es la aplicación, a partir de una determinada edad, de la denominada «segunda actividad»²¹⁵, mecanismo consistente en garantizar la adecuada aptitud psicofísica de los agentes policiales, mientras permanezcan en activo, asegurándose la eficacia en el servicio, de modo que los agentes policiales pasan a otros puestos, conforme se haya establecido por el Organismo competente, permaneciendo en los mismos o en otros hasta alcanzar la edad ordinaria de jubilación²¹⁶.

Durante la situación de «segunda actividad» los interesados perciben unas determinadas retribuciones y permanecen cotizando al respectivo Régimen de Seguridad Social (el Régimen de Clases Pasivas del Estado) de modo que, al cumplir los 65 años, acceden a la pensión de jubilación, sin ninguna merma de derechos.

Por ello, para poder aplicar los mecanismos de cese anticipado en la actividad, sin repercusión en los futuros derechos en la pensión de jubilación, en términos semejantes a los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, era preciso el establecimiento de unos mecanismos semejantes a los de la «segunda actividad», cuestión que se situaba en las competencias de las Comunidades Autónomas respectivas²¹⁷, en el marco de la

ción 97 que estableció que «el Congreso de los Diputados insta al Gobierno a que, en el marco de las previsiones contenidas en el apartado 2 del artículo 161 de la LGSS o de otras fórmulas alternativas, el Gobierno, juntamente con las comunidades autónomas con competencia en la materia, acometa las reformas que permitan, cumpliendo los principios y objetivos recogidos en el "Acuerdo sobre Seguridad Social" alcanzando en el marco del Diálogo Social, la reducción de la edad de jubilación de los funcionarios de las policías autonómicas integrales».

De igual modo, el acceso anticipado a la pensión de jubilación, por parte de los *retzainzas*, dio lugar a varias iniciativas con ocasión de la tramitación de la LMSS. Por ejemplo, la enmienda presentada por Grupo de Senadores Nacionalistas Vascos, en el Senado, mediante la que se regulaba la jubilación de los miembros de las policías integrales autonómicas, es decir, aquellas que tienen competencia sobre la protección de las personas y bienes y para el mantenimiento del orden público, con idénticos requisitos de edad y cotización a los previstos para los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado. Aunque la enmienda fue rechazada finalmente, en la votación del proyecto de Ley en el Congreso de los Diputados, se llegó a un acuerdo de todos los grupos parlamentarios, a través de la Comisión no Permanente del Pacto de Toledo, para intentar una solución satisfactoria con los sectores afectados y de los interlocutores sociales, celebrándose, en el mes de diciembre de 2007, comparecencias en dicha Comisión de las organizaciones representativas de las policía autonómicas, así como de los responsables políticos de la policía vasca, de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y de la Seguridad Social.

²¹⁴ De acuerdo con las previsiones del artículo 28 del Texto Refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, aprobado por Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril.

²¹⁵ Regulada para el Cuerpo Nacional de Policía, a través de la Ley 26/1994, de 29 de septiembre,

²¹⁶ En el ámbito del Cuerpo Nacional de Policía (y de acuerdo con la Ley 26/1994) el pase a la segunda actividad se produce por cumplimiento de una determinada edad, a petición propia –siempre que se haya alcanzado un determinado periodo de prestación de servicios– o cuando haya una insuficiencia de actitudes psicofísicas que, sin ser constitutivas de incapacidad permanente, puedan afectar a un desarrollo eficaz de las funciones policiales.

²¹⁷ Es decir, las Comunidades Autónomas de Cataluña, Navarra y el País Vasco.

«autoorganización de los servicios», garantizando, además, que durante esa situación de «segunda actividad autonómica» se mantuviesen los niveles de cotización semejantes a los momentos de actividad plena, finalidad que podía alcanzarse a través de la aplicación de la figura del convenio especial, dada la flexibilidad de su regulación actual.

- b) Ahora bien, la equiparación en el acceso a la pensión de jubilación, por parte de los miembros de las policías autonómicas en relación con los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, encontraba una mayor dificultad en la diferencia en el encuadramiento en la Seguridad Social de unos y otros, ya que mientras los segundos están integrados en el Régimen de Clases Pasivas del Estado, los componentes de la policía autonómica se encuentran encuadrados en el Régimen General ²¹⁸, siendo diferentes las formas de cotización ²¹⁹, así como la determinación de la cuantía de la pensión de jubilación ²²⁰.

Por ello, el mecanismo para posibilitar el acceso anticipado a la pensión de jubilación a los miembros de las policías integrales autónomas pasaba por la aplicación de los coeficientes reductores de la pensión de jubilación, al considerarse que, con el transcurso de la edad, el ejercicio de la función policial, además de la peligrosidad implícita en la misma, se le añade un factor de penosidad, a semejanza de lo regulado previamente para los bomberos.

Ésa es la solución que recoge la LPGE para el caso de los miembros de la *ertzaintza* o policía autonómica vasca, a través del contenido de la disposición adicional cuadragésima séptima de la LGSS, incorporada por el apartado trece de la disposición final tercera de la LPGE, en la que se sigue la vía indicada por el artículo 161 bis y disposición adicional 45.^a de la LGSS, del modo siguiente:

- a) Se posibilita el acceso anticipado a la pensión de jubilación a los miembros del Cuerpo de la Ertzaintza ²²¹, reduciendo la edad de los 65 años en un periodo equivalente al que resulte de aplicar el coeficiente reductor del 0,20 a los años completos de desempeño de la actividad policial en el citado Cuerpo policial o como integrantes de los colectivos policiales que quedaron incluidos en el mismo ²²².

²¹⁸ Como señala, de forma expresa, la disposición adicional décima de la Ley 4/1992, de 17 de julio, de la Comunidad Autónoma del País Vasco, de ordenación de la policía vasca.

²¹⁹ En el Régimen General, se cotiza en función de la totalidad de las retribuciones percibidas, hasta un tope (que, para 2010, alcanza la cuantía de 3.198 euros/mes), mientras que en el Régimen de Clases Pasivas del Estado se cotiza en función de cuantías fijas y diferentes según los distintos Grupos de adscripción.

²²⁰ Mientras que en el Régimen General, la pensión de jubilación es el resultado de aplicar al promedio de las bases de cotización de los últimos 15 años de cotización (de los que los 13 más lejanos se actualizan conforme a la evolución del IPC) un porcentaje, en función de los años de cotización (con una escala que se sitúa en el 50%, cuando se acreditan 15 años de cotización hasta el 100%, cuando se acreditan 35 años de cotización), en el Régimen de Clases Pasivas, la pensión de jubilación se calcula aplicando al correspondiente haber regulador un determinado porcentaje (que varía entre el 26,92%, cuando se acreditan 15 años de cotización hasta el 100%, cuando se alcanzan los 35 años). *Vid.* los artículos 162 y 163 de la LGSS y artículo 31 del Texto Refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado.

²²¹ Sobre la regulación de la *ertzaintza*, *vid.* Ley 4/1992, de 17 de julio, de Policía del País Vasco.

²²² Por ejemplo, el tiempo de prestación de servicios en los Cuerpos policiales denominados «mikeletes» y «miñones», cuerpos tradicionales vascos que fueron rehabilitados mediante el Real Decreto 2903/1980, de 22 de diciembre. Conforme a la disposición adicional duodécima de la Ley 4/1992, de 17 de julio, de la Comunidad Autónoma del País Vasco, los funcionarios integrantes de los Cuerpos de Miñones, Forales y Mikeletes pasaron a integrarse en las escalas y categorías de la *ertzaintza*.

- b) La aplicación de la reducción de la edad de jubilación no puede dar lugar al acceso a la pensión con una edad inferior a los 60 años, o a los 59 años, cuando se acrediten 35 años de cotización (sin tener en cuenta la parte proporcional por pagas extraordinarias) correspondientes a la prestación de servicios en la *ertzaintza*, o en los colectivos policiales que quedaron incluidos en el mismo.
- c) El beneficio de la reducción de la edad de jubilación precisa que el interesado haya permanecido en situación de alta, en razón del servicio como *ertzainza*, hasta la fecha en que se produzca el hecho causante de la pensión. El derecho se mantiene para quienes, habiendo alcanzado la edad de acceso a la jubilación (que correspondiese en función de los años de cotización) cesen en su actividad policial, pero permanezcan en alta por razón del desempeño de una actividad laboral diferente, cualquiera que sea el régimen de la Seguridad Social de encuadramiento
- d) El periodo de reducción de la edad de jubilación se computa como cotizado en orden a la determinación del porcentaje aplicable a la base reguladora para calcular la cuantía de la pensión.
- e) Con base en las previsiones de la disposición adicional 45.^a de la LGSS y en orden a compensar a la Seguridad Social de los costes económicos ocasionados por la anticipación en el acceso a la pensión de jubilación de los *ertzainzas*, todo el colectivo queda sujeto a una cotización adicional sobre la base de cotización por contingencias comunes, tanto para la empresa como para el trabajador.

Para el ejercicio 2010, el tipo de cotización adicional se sitúa en el 4,00 por 100, del que el 3,34 por 100 corre por cuenta de la empresa y el 0,66 por 100 del trabajador. Se prevé que el tipo de cotización adicional se vaya ajustando en los ejercicios económicos futuros en razón de la evolución de los activos y pasivos.

- f) Teniendo en cuenta las peculiaridades existentes en las relaciones financieras entre el Estado y la Comunidad Autónoma del País Vasco ²²³, se prevé asimismo que la aplicación del sistema contemplado en la disposición adicional 47.^a de la LGSS sea efectiva una vez que, en el marco de la Comisión Mixta de Cupo ²²⁴, se alcance un acuerdo de financiación por

²²³ Conforme al artículo 41 del Estatuto de Autonomía del País Vasco (aprobado por la Ley Orgánica 3/1979) las relaciones de orden tributario entre el Estado y el País Vasco vienen reguladas mediante el sistema foral tradicional de Concierto Económico o Convenio.

El contenido del régimen de Concierto se acomoda a los siguientes principios:

- a) Las Instituciones competentes de los Territorios Históricos (Álava, Guipúzcoa y Vizcaya) pueden mantener, establecer y regular, dentro de su territorio, el régimen tributario, atendiendo a la estructura general impositiva del Estado, a las normas que para la coordinación, armonización fiscal y colaboración con el Estado se contengan en el propio Concierto, y a las que dicte el Parlamento Vasco.
- b) Las Instituciones competentes de los Territorios Históricos adoptan los acuerdos pertinentes, con objeto de aplicar en sus respectivos territorios las normas fiscales de carácter excepcional y coyuntural que el Estado decida aplicar al territorio común, estableciéndose igual periodo de vigencia que el señalado para éstas.
- c) La aportación del País Vasco al Estado consiste en un cupo global, integrado por los correspondientes a cada uno de sus territorios, como contribución a todas las cargas del Estado que no asuma la Comunidad Autónoma.

El concierto por el que se aprueba el concierto económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco está recogido en la Ley 12/2002, de 23 de mayo, complementada por la Ley Orgánica 4/2002, de 23 de mayo.

²²⁴ El cupo es la contribución que tiene pagar el País Vasco a las arcas estatales para sufragar las competencias que el Estado presta en esa Comunidad al no haber sido transferidas las mismas, como los gastos de Defensa, Exteriores, Corona, etc. Se determina a través de un índice de imputación que, en la última revisión, se estableció en el 6,24 por 100.

parte del Estado de la cuantía anual correspondiente a las cotizaciones adicionales, limitando esa aportación estatal a la Seguridad Social a una cuantía equiparable a la que la Administración del Estado abona en los casos de jubilación anticipada de los miembros de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado en el Régimen de Clases Pasivas.

4.7.2. El acceso anticipado a la pensión de jubilación por parte de las personas discapacitadas.

La Ley 35/2002, de 12 de julio, incorporó al ordenamiento de la Seguridad Social la posibilidad de acceso anticipado a la pensión de jubilación, por parte de las personas discapacitadas, en un grado igual o superior al 65 por 100, al considerar que la propia discapacidad, en un determinado grado, constituía un factor que, en sí mismo, incide en la salud de las personas que la sufren, haciendo surgir o incrementando la penosidad en el desarrollo de los trabajos, si bien difiriendo a disposición reglamentaria la concreción de los términos de la reducción de la edad.

Las previsiones legales fueron desarrolladas a través del Real Decreto 1539/2003, de 5 de diciembre²²⁵, mediante el cual se redujo la edad de jubilación de las personas con discapacidad, aplicando los coeficientes del 50 por 100 (en caso de trabajadores con un 65% de discapacidad y que precisen el concurso de tercera persona para la realización de los actos esenciales de la vida ordinaria) y el 25 por 100 (en el caso de personas con discapacidad en un grado igual o superior al 65%)²²⁶.

Las previsiones anteriores se complementan con las incorporadas por la LMSS, conforme a la cual se prevé que, mediante real decreto, la edad mínima de acceso ordinario a la jubilación puede reducirse en el caso de personas con discapacidad en un grado de discapacidad igual o superior al 45 por 100, siempre que se trate de discapacidades en las que concurren evidencias que determinen, de forma generalizada y apreciable, una reducción de la esperanza de vida de esas personas.

La concreción reglamentaria de las condiciones de acceso anticipado a la jubilación en los supuestos indicados se ha establecido a través del Real Decreto 1851/2009, de 4 de diciembre, en el que, frente a la regulación contenida en el Real Decreto 1539/2003 –en el que la reducción de la edad opera a través de la aplicación de coeficientes reductores–, sin embargo, dado que la singularidad reside en que

Para el señalamiento de los cupos correspondientes a cada Territorio Histórico que constituyen el cupo global, se constituye una Comisión Mixta, integrada, de una parte, por un representante de cada Diputación Foral y otros tantos por el Gobierno Vasco, y de otra por un número igual de representantes de la Administración del Estado.

²²⁵ Un análisis del mismo en PANIZO ROBLES, J.A. «Jubilación anticipada para trabajadores con discapacidad». *Minusval*. N.º 145. Mayo-Junio. 2004.

²²⁶ Sobre el particular, ha de tenerse en cuenta lo previsto en el Real Decreto 1856/2009, de 4 de diciembre, de procedimiento para el reconocimiento, declaración y calificación del grado de discapacidad, y por el que se modifica el Real Decreto 1971/1999, de 23 de diciembre, en el que los términos «grado de minusvalía» son sustituidos por el de «grado de discapacidad». A su vez, todas las referencias que se venían realizando a dicha expresión (en el RD 1971/1999) quedan sustituidas por «grado de las limitaciones en la actividad».

En función de ello, el «grado de discapacidad» pasa a ser el resultado de adicionar al porcentaje del «grado de las limitaciones en la actividad» obtenido por la aplicación de los baremos del anexo I, apartado A), del Real Decreto 1971/1999, la puntuación obtenida a través de la aplicación del baremo de los «factores sociales complementarios» del anexo I, apartado B del mismo real decreto.

en la discapacidad de que se trate (en un grado mínimo del 45%) concurren evidencias que originen, de forma generalizada y apreciable, una reducción de la esperanza de vida de las personas afectadas, la nueva regulación se ha decantado por el establecimiento de una edad fija de acceso a la jubilación anticipada en lugar del establecimiento de coeficientes reductores, en la forma siguiente:

- a) Son beneficiarios de la nueva regulación²²⁷ los trabajadores por cuenta ajena y por cuenta propia que, habiendo realizado una actividad profesional, acrediten estar afectados durante la realización de la misma y al menos durante 15 años²²⁸ (periodo de tiempo equivalente al periodo mínimo de cotización exigido para el acceso a la pensión de jubilación)²²⁹ por una de las discapacidades que se listan en el propio real decreto²³⁰, en un grado mínimo del 45 por 100 de discapacidad²³¹.
- b) Dándose las circunstancias anteriores, se puede acceder a la pensión de jubilación, a partir de los 58 años²³², si bien se precisa que el interesado, en el momento en que se cause la pensión, se encuentre en alta o en situación asimilada a la de alta en la fecha del hecho causante²³³.
- c) Como es habitual en todas las disposiciones sobre reducción de la edad de jubilación, en razón de trabajos peligrosos, penosos o tóxicos y a fin de que esa anticipación no tenga efectos negativos en la cuantía de la pensión, el periodo de tiempo en que resulte reducida la edad de jubilación del trabajador se computa como cotizado, al exclusivo efecto de determinar el porcentaje aplicable a la correspondiente base reguladora para calcular el importe de la pensión de jubilación.
- d) Teniendo en cuenta que personas discapacitadas, a quienes sean de aplicación las previsiones del Real Decreto 1539/2003, también pueden acogerse a los derechos establecidos en el Real

²²⁷ *Vid.* artículo 1 del Real Decreto 1851/2009.

²²⁸ Para la acreditación del periodo de los 15 años, se descuentan –art. 4 del RD 1851/2009– todas las ausencias del trabajo salvo las que tengan por causa la baja médica por enfermedad común o profesional, o accidente, sea o no de trabajo; las que estén originadas por la suspensión del contrato de trabajo por maternidad, paternidad, adopción, acogimiento, riesgo durante el embarazo o riesgo durante la lactancia natural u otras ausencias del trabajo con derecho a retribución.

²²⁹ La exigencia de que el interesado deba acreditar que padece la discapacidad, en el grado del 45 por 100, durante 15 años como mínimo, parece deberse a que quede suficientemente justificada la conexión entre la discapacidad sufrida por el interesado y el ejercicio de la actividad profesional, evitándose –en los casos de discapacidad sobrevenida– el acceso a la pensión de jubilación a una edad excepcional por el ejercicio de la actividad profesional durante un periodo de tiempo reducido.

²³⁰ Conforme al artículo 2 del Real Decreto 1851/2009, las discapacidades en las que concurren evidencias que determinan de forma generalizada y apreciable una reducción de la esperanza de vida y que pueden dar lugar a la anticipación de la edad de jubilación, son las siguientes: a) Discapacidad intelectual (antes retraso mental); b) Parálisis cerebral; c) Anomalías genéticas (1.º Síndrome de Down; 2.º Síndrome de Prader Willi; 3.º Síndrome X frágil; 4.º Osteogénesis imperfecta; 5.º Acondroplasia; 6.º Fibrosis Quística y 7.º Enfermedad de Wilson); d) Trastornos del espectro autista; e) Anomalías congénitas secundarias a Talidomida; f) Síndrome Postpolio; g) Daño cerebral (adquirido) (1.º Traumatismo craneoencefálico; 2.º Secuelas de tumores del SNC, infecciones o intoxicaciones); h) Enfermedad mental (1.º Esquizofrenia y 2.º Trastorno bipolar); i) Enfermedad neurológica: (1.º Esclerosis Lateral Amiotrófica; 2.º Esclerosis múltiple; 3.º Leucodistrofias; 4.º Síndrome de Tourette y 5.º Lesión medular traumática).

²³¹ De acuerdo a lo establecido en el artículo 5 del Real Decreto 1851/2009 la existencia de las discapacidades a que se refiere el artículo 2, así como el grado correspondiente, se ha de acreditar mediante certificación del IMSERSO o del órgano correspondiente de la respectiva Comunidad Autónoma que haya recibido la transferencia de las funciones y servicios de aquél.

²³² Artículo 3 del Real Decreto 1851/2009.

²³³ Artículo 5 del Real Decreto 1851/2009.

Decreto 1851/2009²³⁴. La disposición adicional primera de este último prevé la opción por la disposición que resulte más favorable²³⁵.

4.8. La pensión de viudedad en los casos de separación o divorcio.

La pensión de viudedad es, sin duda, una de las prestaciones de la Seguridad Social que más modificaciones ha experimentado desde su implantación, si bien tradicionalmente había estado vinculada a la constitución de un núcleo familiar previo, en el que uno de los componentes fallece, circunstancia que hace presumir una minoración del estatus económico²³⁶ de esa familia que intenta compensarse con la pensión de viudedad y, caso de existencia de hijos menores, a través de las pensiones de orfandad.

Con carácter general, la pensión de viudedad venía atribuida a quien, en el momento del fallecimiento de la persona causante²³⁷, era cónyuge legítimo de la persona fallecida. Con la entrada en vigor de la Ley 30/1981²³⁸, el acceso a la pensión se reconoce, de igual modo, a la persona que, sin ser cónyuge de quien ha fallecido, sin embargo lo fue en un momento anterior al haberse producido una separación o un divorcio, si bien, en estos casos, la pensión se atribuía en proporción al tiempo de convivencia con la persona fallecida²³⁹ y sin considerar si el fallecimiento producía o no un quebranto económico en la persona sobreviviente, al ser acreedora de una pensión compensatoria en los términos regulados en el artículo 97 del Código Civil (CC).

Esta regulación sufre una importante modificación a través de las reformas introducidas por la LMSS, puesto que el derecho incondicionado a la pensión de viudedad, por parte de quien fue, con anterioridad al fallecimiento del causante, cónyuge del mismo pasa a supeditarse a que, en dicho momento, el demandante de la pensión fuese acreedor a una pensión compensatoria, de modo que, de no darse esa situación, no cabía posibilidad de acceder a la pensión²⁴⁰.

²³⁴ Es decir, las personas discapacitadas en un grado igual o superior al 65 por 100, que padezcan algunas de las discapacidades recogidas en el artículo 2 del Real Decreto 1851/2009.

²³⁵ A su vez, la disposición adicional segunda del Real Decreto 1851/2009 establece que por el INSS y el ISM se lleven a cabo, en el ámbito de sus respectivas competencias, el seguimiento y evaluación del número de solicitudes de jubilación anticipada presentadas durante los seis meses siguientes a la entrada en vigor de aquél.

²³⁶ El condicionante de existencia de menores ingresos era expreso en la legislación de instauración del sistema de la Seguridad Social, en 1967. No obstante, ese condicionante se suprimió con la reforma de 1972, para volver a aparecer en 2002 (en orden a suplementos de pensión) o en su aplicación en los casos de uniones de hecho, de acuerdo con la reforma llevada a cabo por la Ley 40/2007, de 4 de diciembre, de medidas en materia de Seguridad Social.

²³⁷ Persona que debía ser varón hasta la declaración como inconstitucional (SSTC 103/1983 y 104/1983) del precepto del ordenamiento de la Seguridad Social que limitaba el acceso a la pensión de viudedad a las mujeres y, de ser varón, sólo en los supuestos de varón incapacitado.

²³⁸ Por la que se modifica el CC en materia de separación y divorcio.

²³⁹ Con una regulación que fue modificándose con el transcurso del tiempo, adaptándose a los criterios emanados de la doctrina de los Tribunales.

²⁴⁰ Sobre el tema, *vid.* APILLUELO MARTÍN, M. «La pensión de viudedad tras la Ley 40/2007, de 4 de diciembre, de medidas en materia de Seguridad Social» *Actualidad Laboral*. N.º 9. Mayo. 2008; BELTRÁN DE HEREDIA, I. «La pensión de viudedad y la Ley 40/2007: anatomía de una encrucijada». *Relaciones Laborales*. N.º 17. 2008 y PÉREZ ALONSO, M.A. «La pensión compensatoria y la pensión de viudedad». *Aranzadi Social*. N.º 6. Julio 2009.

La nueva regulación, con vigencia desde el 1 de enero de 2008, suscitó la protesta de colectivos representantes de personas divorciadas o separadas, sin pensión compensatoria, quienes venían alegando que la regulación de la LMSS no podía aplicarse a las situaciones de separación o divorcio generadas antes de la fecha señalada, ya que, al acordarse el convenio regulador de la separación o el divorcio, no existía la disposición conforme a la cual la inexistencia de pensión compensatoria podía tener consecuencias en futuros derechos de Seguridad Social y, consiguientemente, de haberse dado dicha circunstancia tal vez las medidas acordadas en dicho convenio hubiesen sido diferentes.

De otra parte, podían darse situaciones en las que la ausencia de medidas de pensión compensatoria podían venir precedidas de casos de violencia de género o de maltrato familiar, las cuales podían haber generado la falta de petición de la pensión compensatoria.

Estas realidades son tenidas en cuenta en la modificación que introduce el apartado diez de la disposición final tercera de la LPGE, mediante la que se da nueva regulación al apartado 2 del artículo 174 de la LGSS, de modo que, en los casos en que, con anterioridad al fallecimiento hubiese mediado divorcio o separación, el acceso a la pensión de viudedad se conforma de acuerdo a las siguientes reglas ²⁴¹:

- a) En los casos de separación o divorcio, el derecho a la pensión de viudedad corresponde a quien, reuniendo los requisitos de alta ²⁴² y cotización ²⁴³, sea o haya sido cónyuge legítimo, siempre que no hubiera contraído nuevas nupcias o hubiera constituido una pareja de hecho ²⁴⁴.
- b) Se requiere, asimismo, que la persona divorciada o separada judicialmente fuese acreedora de la pensión compensatoria (regulada en el art. 97 CC) y la misma haya quedado extinguida a la muerte del causante.

No obstante, no se exige el requisito de la existencia de la pensión compensatoria, cuando la solicitante –mujer– pueda acreditar que era víctima de violencia de género en el momento de la separación judicial o el divorcio ²⁴⁵.

Por último, se establece una correspondencia entre el importe de la pensión compensatoria y el de la pensión de viudedad, de modo que esta última constituya una renta de sustitución de la renta perdida como consecuencia del fallecimiento, pero no que implique una mejora de la situación

²⁴¹ La misma regulación se extiende al Régimen de Clases Pasivas del Estado, en virtud del apartado uno de la disposición final décima de la LPGE, mediante la que se da nueva redacción al artículo 38 del Texto Refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, aprobado por Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril.

²⁴² Para acceder a la pensión de viudedad se precisa que la persona fallecida, en el momento del fallecimiento, estuviese de alta o en situación de asimilación al alta en la Seguridad Social. También, se puede acceder, aun no reuniendo tales requisitos, si se acreditan, por parte del causante de la pensión, un mínimo de 15 años de cotización a la Seguridad Social.

²⁴³ Con carácter general (y con la excepción indicada en la nota anterior) 500 días de cotización dentro de los cinco años anteriores al fallecimiento o al momento en que cesó la obligación de cotizar.

²⁴⁴ No es válida cualquier pareja de hecho, sino la constituida conforme a las precisiones contenidas en el apartado 4 del artículo 174 de la LGSS.

²⁴⁵ La acreditación de la violencia de género puede efectuarse, preferentemente, mediante sentencia firme, o archivo de la causa por extinción de la responsabilidad penal por fallecimiento. En defecto de sentencia, a través de la orden de protección dictada a favor de la mujer o informe del Ministerio Fiscal que indique la existencia de indicios de violencia de género. Por último, por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho.

económica del pensionista. Por ello, la nueva regulación determina que, de existir pensión compensatoria, la cuantía de la pensión de viudedad no pueda ser superior al de aquélla. En caso contrario, la pensión se reduce hasta alcanzar la cuantía de la pensión compensatoria.

La nueva regulación no sólo se aplica desde la entrada en vigor de la LPGE, sino que también extiende sus efectos a los supuestos de divorcio o separación producidos antes del 1 de enero de 2008 ²⁴⁶, así como a los hechos causantes producidos entre el 1 de enero de 2008 y el 31 de diciembre de 2009 (siempre que el divorcio o la separación se hubiese producido antes del 1 de enero de 2008) si bien se precisa la concurrencia de unos requisitos adicionales, como son ²⁴⁷:

- a) Entre la fecha del divorcio o de la separación judicial y la fecha del fallecimiento del causante de la pensión de viudedad ha debido haber transcurrido un periodo de tiempo no superior a diez años y, además, con una duración del vínculo matrimonial de diez años.
- b) La existencia de hijos comunes del matrimonio o que el beneficiario de la pensión tenga una edad superior a los 50 años, en la fecha del fallecimiento del causante de la pensión.
- c) La cuantía de la pensión de viudedad que resulte ²⁴⁸ pasa a calcularse de acuerdo con la normativa vigente con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de la LMSS ²⁴⁹.

²⁴⁶ Mediante el apartado catorce de la disposición final de la LPGE, a través de la cual se incorpora en la LGSS una nueva disposición transitoria, la decimoctava.

²⁴⁷ La regulación se extiende al Régimen de Clases Pasivas, ya que el apartado dos de la disposición final décima incorpora una nueva disposición transitoria –la duodécima– en el Texto Refundido del Régimen de Clases Pasivas del Estado, incorporando la misma regulación que en la Seguridad Social, con la única precisión de sustituir la referencia a la Ley 40/2007 por la de la Ley 51/2007, de Presupuestos Generales del Estado para 2008.

²⁴⁸ De acuerdo a la base reguladora correspondiente y a los porcentajes aplicables, conforme a la situación familiar y económica del beneficiario de la pensión.

²⁴⁹ Ello implica, en tales supuestos, volver a aplicar, en la determinación de la cuantía de la pensión, la proporcionalidad pura respecto de los periodos de convivencia, de la siguiente forma:

- a) Si concurre a la pensión de viudedad la persona divorciada del fallecido con otra que, en el momento del fallecimiento, era cónyuge legítimo, la pensión se atribuye a esta última si bien de la cuantía íntegra se minorará, a favor de la otra persona beneficiaria, la parte proporcional que exista entre el tiempo convivido con el fallecido respecto del tiempo total que vaya entre la fecha del primer matrimonio y el fallecimiento. Un ejemplo ayuda a comprender el cálculo.
 - A estuvo casada con C, durante 10 años.
 - C no contrajo matrimonio durante los 10 años siguientes.
 - C contrae nuevo matrimonio con B, matrimonio que dura 20 años.
 - C fallece estando casado con B.
 - Tiempo de matrimonio A y C = 10 años.
 - Tiempo transcurrido desde el primer matrimonio hasta el fallecimiento (10 + 10 + 20) = 40.
 - Pensión para A = 10/40.
 - Pensión para B = (40/40 – 10/40) = 30/40.
- b) En el caso de concurrir a la pensión de viudedad dos personas que estuvieron casadas con el fallecido pero que, en el momento del fallecimiento, no era ya ninguna cónyuge del fallecido, la pensión se distribuye en proporción íntegra al tiempo del fallecimiento. Un ejemplo ayuda a comprender el cálculo.
 - A estuvo casada con C, durante 10 años.
 - C no contrajo matrimonio durante los 10 años siguientes.
 - C contrae nuevo matrimonio con B, matrimonio que dura 10 años; al cabo de los cuales se produce el divorcio.
 - C fallece 10 años después.
 - Tiempo transcurrido desde el primer matrimonio hasta el fallecimiento (10 + 10 + 10 + 10) = 40.
 - Pensión para A = 10/40.
 - Pensión para B = 10/40.

- d) A fin de evitar que, por aplicación de la legislación anterior, pudiese entenderse posible el acceso a la pensión de viudedad por parte de quien era deudor de la pensión compensatoria, ya que en la legislación anterior a la LMSS el acceso a la pensión de viudedad no se condicionaba a la existencia o no de pensión a que se refiere el artículo 97 del CC ²⁵⁰, la disposición transitoria 18.^a de la LGSS establece que, en ningún caso, puede acceder a la pensión de viudedad, la persona divorciada o separada judicialmente que hubiera sido deudora de la pensión compensatoria.

4.9. La pensión de orfandad.

La legislación de Seguridad Social establece que las pensiones de orfandad se extinguen, con carácter general, al cumplimiento de los 18 años ²⁵¹, salvo que se trate de personas incapacitadas, en un grado de incapacidad absoluta para todo trabajo, en cuyo caso la pensión pasa a ser vitalicia. En estos casos, la pensión de orfandad era incompatible con otra pensión de la Seguridad Social en razón a la misma incapacidad, teniéndose derecho de opción entre una y otra.

Dada la referencia legal a que las pensiones incompatibles derivasen de la misma incapacidad, podía deducirse que, en los supuestos en que la pensión de orfandad y la otra pensión pública tuviesen en su origen discapacidades diferentes, tales pensiones podían ser declaradas compatibles, si bien dicha conclusión había que relacionarla con el contenido del artículo 122 de la LGSS, que establece la incompatibilidad de pensiones dentro de un mismo régimen (salvo las pensiones de viudedad), por lo que la compatibilidad señalada sólo podía predicarse en los casos en que las pensiones percibidas por la persona discapacitada fuesen causadas en diferentes regímenes, aplicándose la incompatibilidad si ambas pensiones derivaban del mismo régimen de Seguridad Social.

La regulación anterior se precisa con la modificación incorporada en la LPGE ²⁵², a través de la cual se posibilita la compatibilidad entre la pensión de orfandad y la pensión de incapacidad per-

- c) En el caso de que sólo concurriese a la pensión una persona que fue cónyuge de la persona fallecida, de la que se separó o divorció, la pensión también se distribuye en razón del periodo de convivencia, del modo que se señala en el ejemplo siguiente:
- A estuvo casada con C, durante 20 años, divorciándose del mismo.
 - C no contrajo matrimonio y falleció 10 años después de la fecha del divorcio.
 - Tiempo transcurrido desde el primer matrimonio hasta el fallecimiento (20 + 10) = 30.
 - Pensión para A = 20/30.
 - Los 10/30 restantes no eran objeto de entrega al único beneficiario. Esta regulación se modifica con la LMSS, ya que, en supuestos como los señalados, si el único pensionista accede a la pensión percibe la totalidad de la pensión, con independencia del tiempo de convivencia con el causante.

Sobre el tema, *vid.* RODRÍGUEZ INIESTA, G. «El reparto de la pensión de viudedad cuando concurren cónyuge y ex cónyuge». *Aranzadi Social*. N.º 16. Enero 2009.

²⁵⁰ Piénsese, por ejemplo, en una trabajadora, afiliada a la Seguridad Social y divorciada que venía recibiendo pensión compensatoria de su anterior cónyuge. Conforme a la legislación anterior a la Ley 40/2007, el fallecimiento de la trabajadora podía dar lugar a que su anterior cónyuge accediese a la pensión de viudedad.

²⁵¹ Edad que se extiende hasta los 22 años (o 24 años en caso de inexistencia de ambos progenitores) cuando el pensionista no realiza trabajos remunerados o, realizándolos, los ingresos anuales percibidos no superan la cuantía del salario mínimo interprofesional (para 2010, 8.866,20 euros conforme a las previsiones del RD 2030/2009, de 30 de diciembre).

²⁵² Por medio del apartado once de la disposición final tercera, que da nueva redacción al apartado 3 del artículo 179 de la LGSS.

manente (con independencia de los regímenes en que se causen) si bien en cuanto a la primera tienen que darse las siguientes circunstancias:

- a) Que la incapacidad determinante de la percepción de la pensión de orfandad después de los 18 años, se haya originado antes de cumplir dicha edad y
- b) Que la incapacidad que da lugar a la otra pensión concurrente, con independencia del régimen de Seguridad Social en que se cause, se haya producido después del cumplimiento de los 18 años y en función de lesiones diferentes a las que originaron el mantenimiento de la pensión de orfandad.

En cualquier caso, la pensión de incapacidad de orfandad (en favor de beneficiario discapacitado) es compatible con la pensión de jubilación que pudiera causarse, en cualquier régimen de Seguridad Social, y en función de las cotizaciones acreditadas.

4.10. La imposición de sanciones en el orden social.

En el actual ordenamiento sociolaboral, la imposición de sanciones por infracciones en materia de Seguridad Social cometidas por los trabajadores corresponde, si las infracciones son leves o graves, a la Entidad gestora correspondiente, y a la autoridad competente, cuando la infracción sea muy grave, a propuesta, en todos los casos, de la ITSS ²⁵³.

En este ámbito, la disposición final duodécima de la LPGE procede a dar nueva redacción al artículo 48 de la LISOS ²⁵⁴, en el siguiente sentido:

- a) Se mantiene la cuantía de las sanciones que delimitan la competencia sancionadora en la Administración General del Estado ²⁵⁵.

²⁵³ Sobre la LISOS, *vid.* BARRENECHEA SUSO, J. *Infracciones y sanciones laborales*. Barcelona. Deusto. 2004; MATEOS BEATO, A y GONZÁLEZ DE LENA, F. «El Texto Refundido de la LISOS. Orígenes, orientaciones y contenidos». *Relaciones Laborales*. N.º 6. Marzo 2001; MERCADER UGUINA, J.R. «El procedimiento sancionador en el texto refundido de la Ley de Infracciones y Sanciones en el Orden Social». *Justicia Laboral*. N.º extraordinario. 2001 o SEMPERE NAVARRO, A.V. «La codificación de las infracciones y sanciones en el orden social». *Revista del Ministerio de Trabajo e Inmigración*. Derecho del Trabajo. N.º 78. 2008.

²⁵⁴ Texto Refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto.

²⁵⁵ Conforme a ello, la competencia para sancionar las infracciones en el orden social, en el ámbito de la AGE, corresponde, a propuesta de la ITSS, a la autoridad competente a nivel provincial, hasta 12.500 euros; al Director General competente, hasta 62.500 euros; al Ministro de Trabajo e Inmigración hasta 125.000 euros y al Consejo de Ministros, a propuesta del de Trabajo y Asuntos Sociales, hasta 187.515 euros.

En materia de prevención de riesgos laborales son sancionadas, a propuesta de la ITSS, por la autoridad competente a nivel provincial, hasta 40.985 euros; por el Director General competente, hasta 123.000 euros; por el ministro de Trabajo e Inmigración, hasta 409.900 euros, y por el Consejo de Ministros, a propuesta del de Trabajo e Inmigración, hasta 819.780 euros. En materia de cooperativas, las sanciones son impuestas, a propuesta de la ITSS, por el órgano directivo del que dependa el Registro de Sociedades Cooperativas, hasta 7.600 euros, y por el ministro de Trabajo e Inmigración, hasta 37.920 euros y la descalificación.

- b) En lo que se refiere a la imposición de las sanciones por infracciones leves y graves a los trabajadores en materia de empleo, formación profesional y ayudas para el fomento del empleo, se mantiene la competencia del Servicio Público de Empleo competente, y la de las muy graves a la autoridad competente, a propuesta de la ITSS. Hasta la reforma operada por la LPGE en el ámbito anterior se recogían también las sanciones por infracciones en materia de desempleo que, a partir de 1 de enero de 2010, se integran dentro de las prestaciones de Seguridad Social.
- c) La imposición de sanciones por infracciones en materia de Seguridad Social a los trabajadores corresponde, a propuesta de la ITSS, a la Entidad gestora o servicio común de la Seguridad Social competente, salvo que la sanción afecte a las prestaciones por desempleo, en cuyo caso la competencia corresponde a la Entidad gestora de éstas (Servicio Público de Empleo Estatal).
- d) Si el ejercicio de la potestad sancionadora respecto de las infracciones del orden social corresponde a la Administración de las Comunidades Autónomas con competencia en materia de ejecución de la legislación del orden social, aquél ha de ejercerse por los órganos y con los límites de distribución que determine cada Comunidad Autónoma.
- e) Si conforme a las normas procedimentales procede la acumulación de infracciones correspondientes a la misma materia en un solo procedimiento, el órgano competente para imponer la sanción por la totalidad de dichas infracciones corresponde al que lo sea para imponer la de mayor cuantía.
- f) A su vez, la potestad para acordar las sanciones accesorias²⁵⁶ corresponde a quien la ostente para imponer las de carácter principal de las que deriven aquéllas.

4.11. Novedades en el ámbito de la gestión.

4.11.1. Los excedentes de la gestión por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

Las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social (Mutuas) han de llevar a cabo la gestión de las prestaciones y demás actuaciones de Seguridad Social²⁵⁷ en las que colaboran, de acuerdo con las previsiones contenidas en el ordenamiento de la Seguridad Social.²⁵⁸ En esta gestión, las Mutuas asumen una serie de gastos de diferente naturaleza (relativas a las prestaciones que gestionan) a los que han de hacer frente con los recursos de que disponen, de los que tienen la mayor incidencia los importes de las cotizaciones recaudadas que la TGSS pone a su disposición²⁵⁹.

²⁵⁶ *Vid.* artículo 46 de la LISOS.

²⁵⁷ Sobre las Mutuas, *vid.* LÓPEZ GANDÍA, J. «Las Mutuas y la gestión de la Seguridad Social». *Colección Básica de Derecho Social*. Ed. Bomarzo, Albacete, 2006.

²⁵⁸ Constituidas esencialmente por la LGSS y el Reglamento General de colaboración de las Mutuas en la gestión de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto 1993/1995, de 7 de diciembre (RDMUT).

²⁵⁹ De lo recaudado de las empresas asociadas, en función de las cotizaciones por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, la TGSS pone a disposición de las Mutuas el importe recaudado, si bien minorado en función de los siguientes conceptos:

En el caso de que los ingresos superen a los gastos y, como consecuencia de ello, se originen excedentes, los mismos han de destinarse a la constitución de las reservas que reglamentariamente se determinen ²⁶⁰ y, si por estar dotadas las mismas, hubiese un sobrante en la gestión (es decir, un exceso de excedente) el mismo se ha de destinar a los fines que reglamentariamente se establezcan, si bien en todo caso, el 80 por 100 de dicho exceso de excedentes se ha de dirigir a la financiación de acciones generales de prevención y rehabilitación ²⁶¹.

El artículo 66 del RDMUT precisa la regulación del 80 por 100 del exceso de gestión de las Mutuas del modo siguiente:

- Las dotaciones correspondientes se han de ingresar por las Mutuas en una cuenta especial, abierta en el Banco de España a nombre de la TGSS y a disposición del Ministerio de Trabajo e Inmigración.
- El plazo de ingreso es hasta el 31 de julio de cada ejercicio.
- Corresponde al Ministerio de Trabajo e Inmigración, dentro de la afectación a los fines generales de prevención y rehabilitación, disponer el destino que haya de darse a tales dotaciones, si bien también el mencionado Departamento puede ordenar la liberación a las Mutuas que lo soliciten, de fondos procedentes del 80 por 100 de exceso de excedentes que cada una hubiese constituido, para destinarlos a la creación o renovación de centros y servicios de prevención y rehabilitación gestionados por las mismas.

En este marco, la disposición final octava de la Ley 51/2007, de 27 de diciembre ²⁶² modificó el artículo 73 de la LGSS para que, dentro de los fines generales a los que se pueden destinar los

- El 28 por 100 de la parte de prima correspondiente a la financiación de las prestaciones por incapacidad permanente, muerte y supervivencia, en concepto de reaseguro obligatorio.
- La parte de prima que corresponda al reaseguro facultativo, en el caso de existir el mismo.
- Las aportaciones a los servicios comunes, que consisten en un porcentaje de las primas recaudadas (una vez descontada la parte del reaseguro). Para el ejercicio 2010, la aportación a los servicios comunes se fija en el 16 por 100.

²⁶⁰ Previsiones reglamentarias constituidas por los artículos 73 y siguientes del RDMUT de la forma siguiente:

- La provisión para contingencias en tramitación.
- La reserva de obligaciones inmediatas, en una cuantía equivalente al 15 por 100 de las cuotas satisfechas en el ejercicio anterior por las empresas asociadas, en concepto de cotización por contingencias profesionales, una vez descontado lo abonado en el ejercicio señalado en concepto de reaseguro obligatorio. No obstante y de forma voluntaria, la Mutua puede incrementar la dotación de la reserva hasta el 25 por 100 de las cuotas netas del ejercicio anterior.
- La reserva de estabilización, dirigida a corregir las posibles desigualdades de resultados económicos entre los diferentes ejercicios, y por una cuantía equivalente al 15 por 100 de la media anual de las cuotas obtenidas en el último trienio por las Mutuas, cuantía que, de forma voluntaria, se puede incrementar hasta el 20 por 100 de la media de cuotas señalada.

El orden para la dotación y reposición de la provisión y reservas es el indicado, de manera que no pueden destinarse a dotar la reserva de obligaciones inmediatas ni la de estabilización, sin haberse constituido previamente la provisión.

²⁶¹ El artículo 66 del RDMUT dispone que el 20 por 100 restante del exceso de excedentes se dedique en un 50 por 100 a la constitución de reservas voluntarias y el otro 50 por 100 a dotar un Fondo de asistencia social en favor de los trabajadores de las empresas asociadas a la Mutua o de sus derechohabientes. En caso de que en los Estatutos no se prevea la constitución de reservas voluntarias, se ha de destinar todo el 20 por 100 a los fines de asistencia social.

Para la gestión de ese Fondo de asistencia social, el artículo 67 del RDMUT prevé la constitución, en cada Mutua, de una Comisión de Prestaciones especiales, formada de forma paritaria por representantes de los trabajadores empleados en las empresas asociadas y por representantes de los propios empresarios.

²⁶² De Presupuestos Generales del Estado para 2008. Sobre la Ley de Presupuestos de 2008, *vid.* PANIZO ROBLES, J.A. «Presupuestos y Seguridad Social (Comentarios a las novedades en materia de Seguridad Social incorporadas a la Ley 51/2007,

fondos del 80 por 100 del exceso de excedentes, se incluyesen los de fomento de actuaciones extraordinarias de las empresas en la prevención de los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales,²⁶³ pudiendo dedicar las Mutuas a tales actuaciones extraordinarias hasta el 15 por 100 del citado 80 por 100 del exceso de excedentes²⁶⁴.

La regulación anterior es objeto de pequeñas adaptaciones a través del apartado tres de la disposición final tercera de la LPGE²⁶⁵, en la forma siguiente:

- a) Se mantiene la regulación consistente en que los excedentes anuales obtenidos por las Mutuas en su gestión se han de afectar, prioritariamente, a la constitución de las reservas que reglamentariamente se determinen, determinándose también reglamentariamente el destino que haya de darse al exceso de excedentes que resulte, una vez cubiertas las indicadas reservas.
- b) De todas formas, el 80 por 100 del exceso de excedentes debe adscribirse a los fines generales de prevención y rehabilitación, entre los que se encuentra el fomento de las actuaciones extraordinarias de las empresas en la prevención de los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales.
- c) Frente a la regulación anterior (y volviendo a recoger una redacción anterior a 2007) se precisa que la adscripción del exceso de excedentes se efectúa mediante su ingreso en la cuenta especial del Fondo de Prevención y Rehabilitación abierta en el Banco de España a disposición del Ministerio de Trabajo e Inmigración y cuya titularidad, al igual que los recursos de la Seguridad Social, en función del principio de «caja única», corresponde a la TGSS.
- d) Además, se flexibiliza la materialización de los recursos del Fondo, ya que, conforme a la nueva redacción de la LGSS, la TGSS queda habilitada para materializar los fondos depositados en la cuenta del indicado Fondo, hasta su uso definitivo, en activos financieros emitidos por personas jurídicas públicas, en las cantidades, plazos y demás condiciones que determine el Ministerio de Trabajo e Inmigración.

En correspondencia con la regulación anterior, los rendimientos y gastos que generen los activos financieros en que se haya materializado el Fondo, así como los de la propia cuenta en que se ingresen, se han de abonar y cargar respectivamente en ésta, salvo que el Ministerio de Trabajo e Inmigración disponga otra cosa.

- f) Las Mutuas pueden dedicar un porcentaje (a determinar anualmente por el Ministerio de Trabajo e Inmigración, en función de los resultados obtenidos)²⁶⁶ de las dotaciones constituidas

de 26 de diciembre de 2007 y de otras disposiciones reglamentarias promulgadas en los últimos meses)». RTSS. CEF, núm. 299. Febrero. 2008.

²⁶³ Las actuaciones extraordinarias han de tener como finalidad el incentivo de la adopción de medidas y procesos que contribuyan eficazmente y de manera contrastable a la reducción de la siniestralidad laboral, mediante un sistema de *bonus-malus*, si bien se difiere a norma reglamentaria la concreción de dicho sistema.

²⁶⁴ Por razones de operatividad, se precisaba que la parte que se destine a las actuaciones extraordinarias no se ingresase en la cuenta especial abierta en el Banco de España, a disposición del Ministerio de Trabajo e Inmigración.

²⁶⁵ Mediante la que se da nueva redacción al artículo 73 de la LGSS.

²⁶⁶ Desapareciendo la mención expresa del 15 por 100, contenido en la regulación anterior a la LPGE.

por cada una de ellas en el Fondo de Prevención y Rehabilitación a incentivar la adopción de medidas y procesos que contribuyan eficazmente y de manera contrastable a la reducción de la siniestralidad laboral, mediante un sistema de *bonus-malus*, difiriendo a disposición reglamentaria la delimitación de las condiciones y requisitos de esa disposición de recursos.

4.11.2. Limitaciones en los gastos de administración de las Mutuas.

Aunque las Mutuas son entidades privadas, constituidas por la asociación de empresarios para colaborar en la gestión de la Seguridad Social, bajo el principio de la responsabilidad mancomunada de sus asociados, las mismas están sujetas a determinadas autorizaciones y limitaciones, máxime teniendo en cuenta, por una parte, la gestión que llevan a cabo y, de otra, los fondos que se ponen a su disposición que con carácter general (las cuotas) tienen la consideración de recursos públicos.

Dentro de la gestión de las Mutuas, los gastos de administración²⁶⁷ son fijados libremente por éstas, si bien dentro de los parámetros contenidos en los respectivos presupuestos que, integrantes dentro del Presupuesto de la Seguridad Social²⁶⁸, se aprueban cada año, junto con la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

No obstante, además de las limitaciones contenidas en la normativa reglamentaria que regula la actuación de las Mutuas, ya la Ley 2/2008, de Presupuestos Generales del Estado para 2009, estableció ciertas limitaciones de gasto en determinados conceptos y subconceptos presupuestarios, limitaciones que se reiteran en el ejercicio 2010, a los que se añade –y ésta es la mayor novedad– determinados límites a las retribuciones del personal que presta sus servicios en estas entidades colaboradoras de la Seguridad Social.

a) Limitaciones en las retribuciones de los cargos directivos y del personal al servicio de las Mutuas.

Hasta la entrada en vigor de la LPGE, el régimen retributivo del personal directivo de las Mutuas, no sometido a convenio colectivo, carecía de regulación específica, con la única limitación

²⁶⁷ El artículo 24 del RDMUT considera como gastos de administración de las Mutuas los derivados del sostenimiento y funcionamiento de sus servicios administrativos en el cumplimiento de los fines de la colaboración que tienen encomendados y los de administración complementaria de la directa. Los gastos de administración comprenden los gastos de personal, gastos corrientes en bienes y servicios, gastos financieros y las amortizaciones de bienes inventariables afectos a esta actividad. Con carácter general, el límite máximo para los gastos de administración de las Mutuas, en cada ejercicio económico, viene establecido por la aplicación sobre la cifra de sus ingresos totales en dicho ejercicio, de la escala de porcentajes que establezca el Ministerio de Trabajo e Inmigración, escala contenida en la disposición adicional octava del RDMUT de la siguiente forma:

Ingresos Totales de la Mutua	% gastos administración
Por los primeros 60 millones de euros	10,00
Siguientes de más de 60 millones de euros a 300 millones de euros	9,75
De más de 300 millones en adelante	7,50

²⁶⁸ Que, a su vez, forman parte de los Presupuestos Generales del Estado, de acuerdo con el artículo 1 de la LPGE y de la Ley 46/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria.

de la disposición adicional octava de la Ley 2/2008 respecto de la cual, al igual que el personal directivo del sector público, se estableció que sus retribuciones no experimentan incremento en el ejercicio 2009, respecto a las cuantías recibidas en el ejercicio 2008.

No obstante, en determinadas recomendaciones del Tribunal de Cuentas se venía reclamando por parte del Ministerio de Trabajo e Inmigración el establecimiento de un límite cuantitativo a las retribuciones de los cargos directivos de las Mutuas, de forma que no superen las previstas con carácter general para los altos cargos del Gobierno y de la Administración General del Estado en las sucesivas Leyes de Presupuestos Generales del Estado para cada ejercicio, articulando las correspondientes cautelas en el ordenamiento de la Seguridad Social, en función de las competencias atribuidas a dicho Departamento por el artículo 36.2 de la Ley General Presupuestaria.

A esta finalidad responde el contenido de la disposición adicional séptima de la LPGE que limita las retribuciones del personal que presta sus servicios en las Mutuas, del modo siguiente:

- Con carácter general, las retribuciones²⁶⁹ a percibir por quienes, a la entrada en vigor de la LPGE, ostenten cargos directivos en las Mutuas²⁷⁰, no pueden exceder del importe más alto de los que corresponda a los altos cargos del Gobierno de la Nación, de sus Órganos consultivos, de la Administración General del Estado, de los miembros del Consejo General del Poder Judicial, del Tribunal Constitucional y del Tribunal de Cuentas²⁷¹.

En el caso de que, con anterioridad a la LPGE, se viniesen percibiendo retribuciones superiores, el exceso pasa a tener la consideración de retribución complementaria, quedando condicionada su percepción a la exclusiva dedicación a la Mutua y a la incompatibilidad para el desempeño de cualquier otra actividad retribuida. Además, tales retribuciones complementarias pasan a tener la naturaleza de absorbible por los incrementos de las retribuciones básicas²⁷².

- Respecto del personal directivo que desempeñe su cargo a partir de 1 de enero de 2010, las retribuciones a percibir no pueden exceder de las cuantías establecidas para dicho año en el régimen retributivo de los Directores Generales de las Entidades gestoras y servicios comunes de la Seguridad Social.
- Por último, en lo que se refiere al restante personal de las Mutuas, sus retribuciones quedan sometidas a las mismas limitaciones que las retribuciones del sector público²⁷³.

²⁶⁹ Incluyendo las retribuciones que provengan del patrimonio histórico de las Mutuas o de las entidades vinculadas a dicho patrimonio.

²⁷⁰ Y que sean abonadas con cargo al concepto 130 «Laboral fijo», subconceptos 0 «Altos cargos» y 1 «Otros directivos» del presupuesto de gastos de la correspondiente entidad.

²⁷¹ El artículo 26 de la LPGE determina las retribuciones, durante 2010, de los Altos Cargos del Gobierno de la Nación, de sus Órganos consultivos, de la AGE y otro personal directivo. De igual modo, el artículo 27 de la LPGE fija las retribuciones, para dicho ejercicio económico, de los miembros del Consejo General del Poder Judicial, del Tribunal Constitucional y del Tribunal de Cuentas.

²⁷² En ningún supuesto, las retribuciones pueden experimentar incremento alguno en el ejercicio 2010, respecto a las cuantías percibidas en el ejercicio 2009 (que, a su vez, estaban «congeladas» respecto de las cuantías de 2008).

²⁷³ Recogidas en el artículo 25 de la LPGE.

b) Otras limitaciones en los gastos de administración de las Mutuas.

Siguiendo el precedente de la Ley de Presupuestos para 2009, el apartado cuatro de la disposición adicional séptima de la LPGE prevé que, con vigencia exclusiva para el ejercicio 2010, se establece el carácter vinculante (y, por tanto, limitativo) de las dotaciones autorizadas en los presupuestos de gastos de las Mutuas contenidas en determinadas aplicaciones presupuestarias, de modo que cualquier modificación que les pueda afectar ha de ser autorizada por el ministro de Trabajo e Inmigración ²⁷⁴.

4.11.3. Otras medidas de gestión.

Por último, el apartado cuatro de la disposición final quinta de la LPGE da nueva redacción al artículo 76 de la Ley General Presupuestaria relacionada con la regulación del embargo de los derechos de cobro de particulares frente a la Hacienda del Estado o a la Seguridad Social.

En estos casos, la Ley General Presupuestaria preveía que los correspondientes actos judiciales ²⁷⁵ o administrativos ²⁷⁶, dictados por órganos judiciales o administrativos, respecto de derechos de cobro que los particulares ostentasen frente a la AGE o frente a la Administración de la Seguridad Social, deberían comunicarse necesariamente a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera o a la TGSS para su debida práctica, conteniendo al menos la identificación del afectado ²⁷⁷.

Manteniendo la regulación indicada, en la nueva redacción del artículo 76 de la Ley General Presupuestaria se añade que los órganos de la AGE, distintos de los indicados anteriores, a los que se comuniquen los actos judiciales o administrativos tienen la obligación de remitirlos a la Dirección General del Tesoro o a la Dirección General de la TGSS, según corresponda, siempre que reúnan los requisitos identificativos; en caso contrario, se ha de proceder a la devolución motivada de los documentos recibidos al órgano judicial o administrativo que haya dictado el acuerdo, para que complete los datos identificativos necesarios.

²⁷⁴ Las aplicaciones presupuestarias son las siguientes:

226.2.1 *Información y divulgación. De comunicación.*

226.5 *Cuotas de asociación.*

226.6.0 *Reuniones, conferencias y celebración de actos.*

227.0 *Informes, dictámenes y otras actuaciones profesionales.*

227.1 *Estudios, proyectos de investigación y actividades científicas generales.*

227.6 *Servicios contratados administrativos.*

227.8 *Colaboración en la gestión para la prestación de servicios, con excepción de las dotaciones consignadas en la partida 2 y destinadas a servicios de carácter informático.*

227.9 *Otros trabajos realizados por empresas y profesionales.*

²⁷⁵ Por ejemplo, las providencias y diligencias de embargo o los mandamientos de ejecución.

²⁷⁶ Por ejemplo, los acuerdos de inicio de procedimiento administrativo de compensación y actos de contenido análogo.

²⁷⁷ Con expresión del nombre o denominación social y su número de identificación fiscal, el importe del embargo, ejecución o retención y la especificación del derecho de cobro afectado con expresión del importe, órgano a quien corresponde la propuesta de pago y obligación a pagar.

5. OTRAS MODIFICACIONES LEGALES INCORPORADAS EN EL ÁMBITO DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Además de la LPGE para 2010, así como de los Reales Decretos 1851/2009 y 2007/2009, a finales del ejercicio 2009 se han publicado otras disposiciones que modifican determinados aspectos del ordenamiento de la Seguridad Social, como son: de una parte, la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, sobre modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio ²⁷⁸ y, de otra, la Ley 27/2009, de 30 de diciembre, de medidas urgentes para el mantenimiento y el fomento del empleo y la protección de las personas desempleadas.

En este apartado se analizan las modificaciones incorporadas, así como los objetivos y finalidades perseguidos con la nueva regulación ²⁷⁹.

5.1. La supresión de la autorización previa para la apertura de centro de trabajo.

Dentro de las disposiciones de seguridad y salud en el trabajo, el artículo 187 de la LGSS (1974) ²⁸⁰ establecía la obligatoriedad del empresario, antes de proceder a la apertura de un centro de trabajo, a obtener la correspondiente autorización de la autoridad laboral, previo informe de la ITSS, en orden al cumplimiento de las disposiciones de seguridad y salud en el trabajo ²⁸¹.

La previsión anterior fue modificada por el artículo 6 del Real Decreto-Ley 1/1986, de 14 de marzo, de medidas urgentes administrativas, financieras, fiscales y laborales, al suprimir el requisito de la previa autorización para proceder a la apertura de un centro de trabajo o para reanudar o proseguir los trabajos después de efectuar alteraciones, siendo suficiente la comunicación de la apertura del centro de trabajo o de la reanudación de los trabajos debidamente documentados y ajustados al ordenamiento jurídico, dentro de los 30 días siguientes, a la autoridad laboral competente, quien la ha de poner en conocimiento de la ITSS a los efectos previstos en el Convenio de la OIT de 11 de julio de 1947 ²⁸², correspondiendo al títu-

²⁷⁸ Ley 17/2009, de 23 de noviembre (BOE de 24 de noviembre).

²⁷⁹ La Ley 27/2009, de 30 de diciembre, de medidas urgentes para el mantenimiento y el fomento del empleo y la protección de las personas desempleadas, procede del Real Decreto-Ley 2/2009, de igual denominación. Por ello, en estos comentarios únicamente se analizan los preceptos de la misma que, relacionados con la Seguridad Social implican una novedad sobre el contenido de dicho Real Decreto-Ley.

Un análisis del mismo en CAVAS MARTÍNEZ, F. y FERNÁNDEZ ORRICO, F.J. «Medidas urgentes para el fomento y el mantenimiento del empleo y para la protección de las personas desempleadas (Real Decreto-Ley 2/2009, de 6 de marzo)». *Aranzadi Social*. N.º 2. Mayo 2009; MELLA MÉNDEZ, L. «Comentarios de urgencia a una norma de urgencia: el Real Decreto-Ley 2/2009, de 6 de marzo, de medidas urgentes para el mantenimiento y fomento del empleo y la protección de las personas desempleadas». *Relaciones Laborales*. N.º 13. Julio 2009; PANIZO ROBLES, J.A. «Medidas laborales contenidas en el Real Decreto-Ley 2/2009, de 6 de marzo, de medidas urgentes para el mantenimiento y el fomento del empleo y la protección de las personas desempleadas». *Tribuna Social*. N.º 220. Abril 2009 o VALLECILLO GÁMEZ, M.R. «Cómo frenar la sangría de empleos: las nuevas medidas sociolaborales para el mantenimiento de la ocupación». *RTSS*. CEF, núm. 314. Mayo 2009.

²⁸⁰ El artículo 187 del Texto Refundido de la LGSS de 1974 (aprobado por Decreto 2065/1974, de 30 de mayo) no fue alcanzado por la refundición de la LGSS, llevada a cabo en 1994.

²⁸¹ Igual autorización era necesaria para reanudar o proseguir los trabajos después de efectuar alteraciones, ampliaciones o transformaciones de importancia en los locales e instalaciones de los centros de trabajo.

²⁸² Convenio de 11 de junio de 1947, sobre inspección del trabajo en la industria y el comercio, ratificado por España el 30 de mayo de 1960, con efectos desde el día 30 de mayo de 1961.

lar del entonces Ministerio de Trabajo y Seguridad Social determinar los requisitos y datos que el empresario debe declarar y cumplimentar al efectuar la comunicación de apertura ²⁸³.

El apartado uno del artículo 7 de la Ley 25/2009 procede a modificar el artículo 6.1 del Real Decreto-Ley 1/1986, manteniendo la regulación actual, si bien dando la opción al empresario para que pueda efectuar la comunicación dentro de los 30 días siguientes a la apertura del centro de trabajo o a la reanudación de los mismos o, en su caso, efectuarlo con carácter previo.

En el mismo sentido, en relación con el sector de la construcción se prevé ²⁸⁴ que en las obras de construcción incluidas en el ámbito de aplicación del Real Decreto 1627/1997 ²⁸⁵, la comunicación de apertura del centro de trabajo deberá ser previa al comienzo de los trabajos y se efectuará únicamente por los empresarios que tengan la condición de contratistas, debiendo velar el promotor ²⁸⁶ por el cumplimiento de la obligación impuesta al contratista ²⁸⁷.

5.2. Modificaciones en el ámbito de actuación de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social.

La regulación actual de la ITSS no contemplaba de manera expresa la obligación general de colaboración de la misma con las autoridades extranjeras, por ejemplo, cuando un Estado de la Unión Europea (UE) solicita información sobre si un trabajador percceptor de subsidios en su país está trabajando en España, sin perjuicio de la existencia de disposiciones puntuales que obligan a dicha colaboración, como, por ejemplo, en el ámbito de la Directiva de desplazamiento de trabajadores realizado en el marco de una prestación de servicios ²⁸⁸.

²⁸³ La Orden de 29 de abril de 1999, que modifica la de 6 de mayo de 1998, regula los requisitos y datos que deben reunir las comunicaciones de apertura previa o de reanudación de actividades en los centros de trabajo.

²⁸⁴ A través de la incorporación (mediante el apartado dos del art. 7 de la Ley 25/2009) de un nuevo apartado 3 en el artículo 6 del Real Decreto-Ley 1/1986.

²⁸⁵ Real Decreto 1627/1997, de 24 de octubre, por el que se establecen disposiciones mínimas de seguridad y salud en las obras de construcción. Conforme al artículo 1 del mismo se incluyen dentro de su ámbito de aplicación las obras de construcción, entendiéndose por tales cualquier obra pública o privada en la que se efectúen trabajos de construcción o ingeniería civil, cuya relación –que no tiene carácter exhaustivo– se recoge en el anexo I del Real Decreto.

²⁸⁶ Conforme al artículo 2 del Real Decreto 1627/1997 tiene la consideración de promotor cualquier persona física o jurídica por cuenta de la cual se realice una obra.

²⁸⁷ En relación con el ámbito de la construcción, la Ley 25/2009 afecta a la Ley 32/2009, de 18 de octubre, reguladora de la subcontratación en el sector de la construcción en dos aspectos:

- De un lado, simplificando la inscripción en el Registro de Empresas Acreditadas, regulado en la Ley 32/2006. Hasta ahora esa inscripción debía efectuarse por la propia empresa (en los términos establecidos en dicho art. 6 y en el art. 3 del Real Decreto 1109/2007, de 24 de agosto, por el que se desarrolla la Ley 32/2006). Frente a ello, el artículo 16 de la Ley 25/2009 precisa que la inscripción en el Registro se ha de realizar de oficio por la autoridad laboral competente, sobre la base de la declaración que haya efectuado el empresario.
- De igual modo, se modifica el cómputo del mínimo de contratos indefinidos con los que ha de contar la empresa [de acuerdo con las previsiones del art. 4.4. de la Ley 32/2006 (con las matizaciones recogidas en el art. 11 del RD 1109/2007)]. El apartado dos del artículo 16 de la Ley 25/2009 mantiene el mismo número de contratos (10% de la plantilla durante los 18 meses de la vigencia de la Ley 32/2006 –la misma entró en vigor el 1 de mayo de 2007–; 20% durante los meses 19 al 36 de dicha fecha, y 30% a partir del mes 37 mes) si bien –y en ello está la novedad– respecto de las cooperativas de trabajo asociado serán computados los socios trabajadores de las mismas de manera análoga a los trabajadores por cuenta ajena).

²⁸⁸ Directiva 1996/71/CE, de 16 diciembre, sobre desplazamiento de trabajadores efectuado en el marco de una prestación de servicios. La Directiva ha sido incorporada al ordenamiento jurídico español a través de la Ley 45/1999, de 29 de noviembre, sobre desplazamiento de trabajadores en el marco de una prestación de servicios transnacional.

De igual modo, la indicada normativa ²⁸⁹ sólo reconocía a la autoridad central de la ITSS (la Dirección General de la ITSS) funciones de representación y participación en la UE, sin regular la responsabilidad de aquélla en materia de colaboración administrativa.

Para corregir las ausencias normativas indicadas en el artículo 9 de la Ley 25/2009 que modifica determinados preceptos de la Ley Ordenadora de la ITSS, en la forma que se indica en los apartados siguientes:

- a) Si la actuación inspectora afecta a empresas establecidas en otros Estados miembros de la Unión Europea y los hechos comprobados pueden ser sancionados por el Estado miembro de origen de la empresa, la ITSS ha de poner tales hechos en conocimiento de la autoridad competente del otro país para que, en su caso, inicie el procedimiento sancionador, sin perjuicio de la adopción de cualquier otra medida que se estime oportuna ²⁹⁰. De igual modo, se prevé de forma expresa que la ITSS puede prestar ayuda y colaboración a las autoridades de la Unión Europea con competencias equivalentes ²⁹¹.
- b) En cuanto a la forma de actuación de la ITSS, se regula que la misma puede actuar mediante comprobación de datos o antecedentes que obren en las Administraciones Públicas, valorando los datos o antecedentes que le suministren otras Administraciones Públicas de la UE ²⁹².
- d) Por último, se prevé de forma expresa que corresponde a la Autoridad central de la ITSS la representación, participación y colaboración administrativa en la UE y en los restantes ámbitos internacionales en los asuntos relacionados con la ITSS ²⁹³.

5.3. La aportación de datos con trascendencia recaudatoria a la Seguridad Social en soporte electrónico.

El artículo 18.1 de la LGSS atribuye a la TGSS la gestión recaudatoria de sus recursos tanto en periodo voluntario como en vía ejecutiva, para cuya mejor gestión se estableció en 1995 ²⁹⁴ el sistema de

El artículo 4.2 de la Directiva prevé que los Estados miembros establezcan mecanismos de cooperación entre las diferentes administraciones públicas, entre los que se encuentren los de responder a las peticiones justificadas cursadas por dichas administraciones de información relativa al suministro transnacional de trabajadores, incluidos los casos de abuso manifiesto o los casos de actividades transnacionales presuntamente ilegales. En la misma dirección, el artículo 9 de la Ley 45/1999 prevé que la autoridad laboral y la ITSS puedan dirigirse, recabando la cooperación y asistencia que pudieran necesitar para el eficaz ejercicio de sus competencias, a las Administraciones públicas de otros Estados miembros de la Unión Europea o de Estados signatarios del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo a las que corresponda la información y la vigilancia del cumplimiento de las condiciones de trabajo. De igual forma, la autoridad laboral y la ITSS han de prestar la cooperación y asistencia a las Administraciones públicas de tales Estados a las que corresponda la información y la vigilancia del cumplimiento de las condiciones de trabajo.

²⁸⁹ Ley 42/1997, Ordenadora de la ITSS.

²⁹⁰ Mediante la adición de un nuevo apartado 12.bis al artículo 7 de la Ley 42/1997.

²⁹¹ A través del añadido de un nuevo apartado 4 al artículo 10 de la Ley 42/1997.

²⁹² Se adiciona un nuevo apartado 1.bis al artículo 14 de la Ley 42/1997.

²⁹³ Dando nueva redacción al apartado 3.2 del artículo 18 de la Ley 42/1997.

²⁹⁴ Orden de 3 de abril de 1995.

Remisión Electrónica de Datos (RED), a efectos de la tramitación por medios electrónicos, informáticos y telemáticos de la inscripción de empresas, la afiliación, altas y bajas de trabajadores y la cotización y recaudación en el ámbito de la Seguridad Social, sistema que, desde su implantación, ha tenido una extensión gradual respecto al número de colectivos que han de hacer uso del mismo, así como una continua actualización técnica tanto en su configuración, como en las prestaciones ofrecidas.

En el objetivo de alcanzar una más rápida extensión del uso del sistema RED, el artículo 30 de la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social²⁹⁵, facultó al titular del entonces Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales (hoy, de Trabajo e Inmigración) para determinar los supuestos y condiciones en que las grandes empresas, de más de 100 trabajadores, habrían de incorporarse obligatoriamente al sistema RED para la transmisión de cualquier dato exigido por la normativa de la Seguridad Social²⁹⁶, fijándose reglamentariamente²⁹⁷ los supuestos y condiciones en que las empresas, agrupaciones de empresas y demás sujetos responsables del cumplimiento de la obligación de cotizar que, en 1 de enero de cada año, tuviesen más de 100 trabajadores en alta, habrían de incorporarse al sistema RED, fijándose con carácter general que tal incorporación habría de realizarse antes del día 1 de julio inmediato siguiente.

Asimismo, el artículo 27 de la Ley 14/2000, de medidas fiscales, administrativas y del orden social²⁹⁸, amplió la habilitación conferida por el citado artículo 30 señalado, al entonces Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, para determinar los supuestos y condiciones en que las empresas deberán presentar en soporte informático los partes de baja y alta, correspondientes a procesos de IT, de los trabajadores a su servicio²⁹⁹.

La Ley 25/2009 da un paso más allá, al suprimir la exigencia de un número mínimo de trabajadores en cuanto a la obligación de uso del sistema RED³⁰⁰, remitiendo a disposición del ministro de Trabajo e Inmigración el modo de extensión de dicha obligación³⁰¹.

²⁹⁵ Sobre el contenido del artículo 30 de la Ley 50/1998, *vid.* PANIZO ROBLES, J.A. «La Seguridad Social en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado para 1999 y de "acompañamiento"». *RTSS. CEF*, N.º 191. Febrero 1999.

²⁹⁶ Todo ello en paralelo con una regulación similar que habilitó al ministro de Economía y Hacienda para establecer los términos en que las grandes empresas han de presentar por medios telemáticos las declaraciones, autoliquidaciones o cualesquiera otros documentos exigidos por la normativa tributaria, contenida en la disposición final quinta de la Ley 66/1997, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social.

²⁹⁷ Artículo 28 de la Orden TAS/1562/2005, de 25 de mayo, por la que se establecen normas para la aplicación y desarrollo del Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social.

²⁹⁸ Un análisis del mismo, en PANIZO ROBLES, J.A. «Novedades en materia de Seguridad Social en las Leyes de Presupuestos y de acompañamiento en el año 2001». *RTSS. CEF*, N.º 215. Febrero. 2001.

²⁹⁹ Las previsiones legales se desarrollan en la Orden TAS/399/2004, de 12 de febrero, sobre presentación en soporte informático de los partes médicos de baja, confirmación de la baja y alta correspondientes a procesos de incapacidad temporal.

³⁰⁰ Hay que considerar que la incorporación al sistema RED condiciona la posibilidad de obtener recursos adicionales, de acuerdo con lo establecido en la Orden TAS/3859/2007, por la que se regula la contraprestación a satisfacer por las Mutuas por los servicios de administración complementaria de la directa.

³⁰¹ De forma análoga a la gestión seguida por la Agencia Tributaria respecto a los borradores de declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas que dicha Administración remite a los contribuyentes en virtud del artículo 98 de la vigente Ley 35/2006, de 28 de noviembre, reguladora del citado impuesto, y mediante el que se habilita al ministro de Economía y Hacienda para establecer, mediante Orden Ministerial, las condiciones para suscribir o confirmar tales borradores, así como el lugar, forma y plazo de su presentación, en particular por medios telemáticos y telefónicos, y de realización del ingreso que, en su caso, resulte del mismo.

Conforme a tales previsiones el artículo 10 de la Ley 25/2009 da nueva redacción al artículo 30 de la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de modo que, a efectos de la gestión recaudatoria de los recursos del sistema de la Seguridad Social, se faculta al ministro de Trabajo e Inmigración para determinar los supuestos y condiciones en que las empresas han de presentar en soporte informático los datos relativos a sus actuaciones en materia de encuadramiento, cotización y recaudación en el ámbito de la Seguridad Social, así como cualesquiera otros exigidos en la normativa de ésta. De igual modo, se reitera el mandato al ministro de Trabajo e Inmigración para determinar los supuestos y condiciones en que las empresas han de presentar en soporte informático los partes de baja y alta, correspondientes a procesos de IT, de los trabajadores a su servicio ³⁰².

5.4. La afiliación de los familiares del empresario, en supuestos de acreditación de discapacidad.

Con independencia de la obligación que recae en los propios trabajadores autónomos en relación con su afiliación/alta y cotización a la Seguridad Social, también quedan incluidos obligatoriamente en el RETA ³⁰³ su cónyuge y sus parientes por consanguinidad o afinidad, hasta el tercer grado inclusive que, de forma habitual, personal y directa, colaboren con ellos mediante realización de trabajos en la actividad de que se trate, siempre que no tengan la condición de asalariados ³⁰⁴ respecto de aquéllos ³⁰⁵.

En este ámbito, la disposición adicional 10.^a de la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del Trabajo Autónomo (LETA) ³⁰⁶ amplió los supuestos de *laboralidad* de determinados familiares del

³⁰² En relación con los ámbitos de la afiliación y recaudación, la Orden TIN/3518/2009, de 29 de diciembre, crea el registro electrónico de la Secretaría de Estado de la Seguridad Social para la presentación de escritos, solicitudes y comunicaciones y se establecen criterios generales para su aplicación a determinados procedimientos, mediante el cual se podrán recibir y remitir las solicitudes, escritos y comunicaciones que se presenten por vía electrónica ante la Administración de la Seguridad Social, en función de los procedimientos recogidos en el ámbito de aplicación del mismo.

El Anexo I de la Orden señalada enumera los procedimientos establecidos susceptibles de tramitación a través del registro electrónico.

³⁰³ Artículo 3, apartados b) y c), del Decreto de 20 de agosto de 1970 y artículos 2, 3 y 4 de la Orden Ministerial de 24 de septiembre de 1970.

³⁰⁴ Hasta la reforma de 1989 (RDL 7/1989, en la redacción confirmada por la Ley 5/1990) el artículo 7 de la LGSS establecía la presunción *iuris et de iure* como no asalariados del cónyuge y de los hijos sometidos a la patria potestad del empleador, presunción que, por el contrario, tenía la naturaleza de *iuris tantum* en la legislación laboral (diferenciación que finalizó con la reforma indicada). Con posterioridad, la STC 2/1992 entendió contraria al principio de igualdad el contenido del artículo 7.2 de la LGSS (en la redacción anterior a 1989) ya que la presunción genérica e indiferenciada podía originar una desprotección absoluta, por parte de la Seguridad Social, de quien, al amparo de la legislación laboral, podía concluir un contrato de trabajo.

³⁰⁵ Del juego combinado de los artículos 7.2 de la LGSS y 3.b) del Decreto 2530/1970, el encuadramiento en la Seguridad Social de los familiares del autónomo puede dar lugar a tres situaciones diferentes, ya que:

- Los familiares del autónomo pueden y, por lo general, deben quedar incluidos en el RETA (o, en su caso, y en función de la actividad en algunos de los otros regímenes que encuadran a trabajadores por cuenta propia).
- Tales familiares debían quedar incorporados al Régimen General (u otros regímenes de trabajadores por cuenta ajena, en función de la actividad desempeñada) cuando acrediten una relación laboral con el familiar autónomo.
- Por último, los familiares pueden quedar extramuros del sistema (cuando no llevan a cabo una actividad lucrativa o no colaboran de forma habitual en la actividad o negocio familiares).

³⁰⁶ Sobre la LETA *vid.* FERNÁNDEZ ORRICO, F. «El rumbo del RETA a partir del Estatuto del Trabajo Autónomo». *Aranza-di Social*. N.º 16. 2008; GARCÍA NINET, J.I. «Acerca de la Ley del Estatuto del Trabajo Autónomo (LETA)» *Tribuna*

autónomo, ya que éste puede celebrar un contrato de trabajo con sus hijos, siempre que sean menores de 30 años, aunque convivan con él,³⁰⁷ de forma que la convivencia dejaba de constituir una presunción *iuris tantum* de la falta de laboralidad entre el empresario y su familiar directo. No obstante, en tales supuestos, se excluye, del ámbito de la acción protectora dispensada a los familiares contratados, la cobertura por desempleo³⁰⁸.

La disposición adicional quinta de la Ley 27/2009 amplía los supuestos anteriores de modo que la regulación indicada se extiende a los hijos del empresario que, aun siendo mayores de 30 años, tengan especiales dificultades para su inserción laboral, considerándose la existencia de las mismas en los supuestos de personas con parálisis cerebral, personas con enfermedad mental o personas con discapacidad intelectual, con un grado de discapacidad reconocido igual o superior al 33 por 100 o personas con discapacidad física o sensorial, con un grado de discapacidad reconocido igual o superior al 65 por 100³⁰⁹.

5.5. Encuadramiento en la Seguridad Social del personal estatutario de los Servicios de Salud que realice actividades complementarias privadas.

La Ley 27/2009 pretende dar solución a la problemática del encuadramiento en la Seguridad Social del personal estatutario de los Servicios de Salud que, al margen de su actividad en el sector público, desarrolla actividades sanitarias complementarias en el sector privado, bien en consultas propias, bien mediante contratos en el ámbito de las denominadas «sociedades médicas»³¹⁰.

Social. N.º 199. Julio 2007; MERCADER UGUINA, J.R. y PUEBLA PINILLA, A. «Comentario a la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del Trabajo Autónomo». *Relaciones Laborales*. N.º 20. 2007; MONTOYA MELGAR, A. y MARTÍN JIMÉNEZ, R. «Estatuto del Trabajo Autónomo (BIB 2007, 2608)», Thomson-Civitas. Cizur Menor. 2007; o PANIZO ROBLES, J.A. «Las modificaciones en el Régimen Especial de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos (A propósito de las medidas de Seguridad Social contenidas en el Estatuto del Trabajo Autónomo y en la Ley 18/2007, de 4 de julio, por la que se integran en el Régimen de Autónomos a los trabajadores por cuenta propia agrarios)». *RTSS*. CEF. N.º 293. Septiembre 2007.

³⁰⁷ La existencia de convivencia entre el empleador y un familiar directo es un indicio para establecer la presunción *iuris tantum* de ausencia de relación laboral entre ellos.

³⁰⁸ ÁLVAREZ CORTÉS, J.C. «La presunción de la condición de trabajador autónomo de los familiares del empresario en la protección por desempleo». *Temas Laborales*. N.º 63/2002.

³⁰⁹ Estos supuestos de discapacidad dan lugar a que las subvenciones por mantenimiento del empleo en los centros especiales de empleo a que se refiere el artículo 8 de la Ley 27/2009 se extiendan por el periodo de 10 de julio de 2009 al 31 de diciembre de 2011, en los términos previstos en el apartado 2 del citado artículo 8.

³¹⁰ Dentro de la amplia gama de los establecimientos sanitarios en los que prestan servicios complementarios el personal sanitario de los Servicios de Salud pueden diferenciarse: a) establecimientos sanitarios ambulatorios u hospitalarios de asistencia general, que cubren servicios necesarios para su funcionamiento con profesionales sanitarios, sean o no de su plantilla; b) establecimientos sanitarios especializados en los que la propiedad aporta los locales, el personal auxiliar y administrativo, la infraestructura del negocio, sin que los profesionales facultativos formasen parte de la plantilla; c) consultas médicas cedidas o alquiladas directamente por los establecimientos sanitarios a profesionales sanitarios que atienden a los pacientes en ellas; e) establecimientos sanitarios que, siendo propiedad de sociedades médicas aseguradoras, y disponiendo de su propio personal médico, además utilizan los servicios de otro personal facultativo, no integrado en su plantilla, pero sí en la relación de ofertados por la sociedad, f) o, por último, sociedades médicas interpuestas entre la principal y los profesionales sanitarios.

En estos casos, por lo general, los profesionales sanitarios, en razón de su actividad complementaria venían estando incorporados³¹¹, a efectos de Seguridad Social, en el Régimen de Autónomos o en la Mutualidad médica alternativa³¹², dado que los contratos que mantenían aquéllos con las sociedades solían configurarse como acuerdos de arrendamiento de servicios, excluyendo nominalmente la relación laboral, situación que no era compartida por la autoridad laboral, al entender que tales acuerdos pretendían encubrir una verdadera relación laboral y, como consecuencia de ello, procedía el alta en el Régimen General de la Seguridad Social, tesis que era con frecuencia corroborada por los Tribunales³¹³, aunque con escasa incidencia, al menos en los contenidos económicos³¹⁴.

La Ley 27/2009 pretende salir al paso de esta problemática, así como dar una solución uniforme a la situación de los profesionales sanitarios que, ejerciendo su actividad principal en los Servicios de Salud, llevan a cabo una actividad sanitaria complementaria en el sector privado. Por ello, conforme al contenido de la disposición adicional decimoquinta de aquélla, las personas incluidas en el ámbito de aplicación del Estatuto Marco del personal sanitario³¹⁵ que presten servicios, a tiempo completo (en los Servicios de Salud o en los centros dependientes del Instituto Nacional de Gestión Sanitaria –INGESA–) y que, además, realicen actividades complementarias privadas, por las que deban quedar incluidas en el sistema de la Seguridad Social, respecto de esta últimas quedan encuadradas en el RETA.

En el supuesto de que se trate de profesionales sanitarios a los que se refiere la disposición adicional decimoquinta de la Ley 30/1995³¹⁶ (es decir, ha de tratarse de personal sanitario que, para el ejercicio de su actividad profesional requieran, como presupuesto necesario, estar incorporados obligatoriamente a un Colegio Profesional) y a efectos de cumplimentación de la obligación de incorporación al RETA, los interesados pueden optar entre solicitar el alta en dicho Régimen Especial o incorporarse a la correspondiente Mutualidad alternativa³¹⁷.

³¹¹ Aunque existían casos de falta de incorporación a la Seguridad Social, en razón de esa actividad complementaria.

³¹² La Resolución de 24 de julio de 2007, de la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social, por la que se establecen criterios de delimitación para la actuación de determinadas mutualidades de previsión social como entidades alternativas a la obligación de alta en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos (BOE de 13 de agosto de 2007) posibilitó la actuación, como Mutualidades alternativas, de diferentes entidades que actuaban en el ámbito de los profesionales sanitarios (por ejemplo, Mutual Médica).

³¹³ Por ejemplo, STSJ de Andalucía (Sevilla) Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 30 de junio de 2005 o STSJ Galicia (Sala de lo Social) de 8 de enero de 1996.

³¹⁴ Al estar ya incorporados al Régimen General y cotizando, por lo general, por el tope máximo de cotización, la nueva alta en el mismo Régimen (como consecuencia de la actividad sanitaria complementaria) no tenía efectos para la Seguridad Social, aunque sí podía tenerlo para los Servicios Públicos, en cuanto podían reducir sus cotizaciones empresariales, al situarse el profesional sanitario en régimen de pluriempleo y dividir el tope de cotización entre el Servicio Público y la entidad o sociedad privada.

³¹⁵ Estatuto Marco del Personal Estatutario de los Servicios de Salud, aprobado por la Ley 55/2003, de 16 de diciembre. Sobre el Estatuto Marco, *vid.* CASTILLO BLANCO, F. «El Estatuto Marco del personal estatutario», en la Obra colectiva, coordinada por PAREJO, A. *La reforma del sistema Nacional de Salud*. Madrid, 2004; GARCÍA MURCIA, J y CASTRO ARGÜELLES, M. A. «El Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de Salud». *Aranzadi Social*. N.º 21. Abril 2004 o SALA FRANCO, T. «El Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud. (Comentarios a la Ley 55/2003, de 16 de diciembre. BOE de 17 de diciembre)». Tirant lo Blanch (Valencia 2004).

³¹⁶ Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de supervisión y ordenación de los seguros privados, modificada en cuanto a la disposición adicional 15.ª por la Ley 50/1998, de medidas fiscales, administrativas y del orden social.

³¹⁷ Ha de tratarse de una Mutualidad de Previsión Social que tuviera establecida el correspondiente Colegio Profesional, en tanto que la misma hubiera estado constituida con anterioridad al 10 de noviembre de 1995, al amparo del apartado 2 del artículo 1 del Reglamento de Entidades de Previsión Social, aprobado por el Real Decreto 2615/1985, de 4 de diciembre,

5.6. Los requisitos de incorporación en el sistema especial de trabajadores agrarios por cuenta propia.

Como un paso más allá de la simple convergencia de Regímenes de Seguridad Social, la recomendación 6.^a del Pacto de Toledo abogaba por la simplificación de la estructura de dichos regímenes, en orden a su integración en un proceso que desembocase al final en la constitución de dos grandes regímenes de la Seguridad Social, uno para trabajadores por cuenta ajena y otro para trabajadores por cuenta propia, que encuadrasen a todos los trabajadores, en función de la naturaleza en la modalidad de prestación de servicios. De igual modo, el Acuerdo de medidas en materia de Seguridad Social, de 13 de julio de 2006, se remite a los compromisos contenidos en el Acuerdo de 20 de octubre de 2005, suscrito entre la Administración y las Organizaciones Profesionales Agrarias representativas de los trabajadores por cuenta propia que desarrollan su actividad en el sector agrario, en orden a la integración en el RETA de los trabajadores por cuenta propia incluidos en el REASS, mediante la articulación de un sistema especial en favor de los trabajadores agrarios por cuenta propia titulares de explotaciones familiares o que trabajen en las mismas ³¹⁸.

Los compromisos contenidos en el Acuerdo de 2005 se recogen en la Ley 18/2007, de 4 de julio, mediante la que se procede a la integración de los trabajadores agrarios por cuenta propia en el RETA, en una regulación prácticamente similar a la recogida en dicho Acuerdo ³¹⁹, ya que la integración de los trabajadores agrarios por cuenta propia en el RETA es compatible con el establecimiento de un «sistema especial» ³²⁰ en el que se han de incorporar aquellos trabajadores agrarios (así como sus familiares directos ³²¹) que acrediten el cumplimiento de una serie de requisitos, centrados

es decir, que hubiera sido de adscripción obligatoria para el respectivo colectivo de profesionales colegiados, aunque en su origen tuviesen un ámbito territorial limitado, ya que, conforme a la Resolución de 24 de julio de 2007, de la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social, antes citada, estas últimas han podido extender su actuación como entidades alternativas, con respecto a los demás colegiados de la misma profesión, en el resto del ámbito territorial del Estado en el que se encuentren autorizadas para ejercer la función aseguradora de acuerdo con la legislación aplicable.

³¹⁸ El Acuerdo de 2005 refleja las siguientes medidas: a) la incorporación de los trabajadores agrarios por cuenta propia en el RETA, siéndoles de aplicación la normativa del mismo, y b) el establecimiento, dentro del RETA, de un «sistema especial para trabajadores agrarios por cuenta propia» que englobe a los agricultores agrarios en quienes concurran las circunstancias señaladas en el propio Acuerdo.

³¹⁹ Un análisis de la Ley 18/2006 en CARDENAL CARRO, M. «Una primera aproximación a la Ley 18/2007, de 4 de julio (RCL 2007, 1313): hacia la definitiva racionalización y simplificación del sistema de la Seguridad Social». *Aranzadi Social*. N.º 9. Octubre de 2007; FERNÁNDEZ ORRICO, F. «La tortuosa integración de los trabajadores agrarios por cuenta propia en el RETA». *RTSS*. CEF. N.º 301. Abril 2008; GARCÍA ROMERO, B. «La integración de los trabajadores agrarios por cuenta propia en el Régimen especial de trabajadores autónomos». *Foro de Seguridad Social*. N.º 20. Junio 2008 y PANIZO ROBLES, J.A. «Las modificaciones en el Régimen Especial de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos (A propósito de las medidas de Seguridad Social contenidas en el Estatuto del Trabajo Autónomo y en la Ley 18/2007, de 4 de julio, por la que se integran en el Régimen de Autónomos a los trabajadores por cuenta propia agrarios)». *RTSS*. CEF. N.º 293. Septiembre. 2007.

³²⁰ Un análisis del contenido e incidencia del denominado «sistema especial de trabajadores agrarios por cuenta propia» en HIERRO HIERRO, F.J. «La integración de los trabajadores agrarios por cuenta ajena (algunas propuestas de regulación del previsible sistema especial)». *Foro de Seguridad Social*. N.º 20. Junio 2008 y SERRANO ARGÜELLO, N. «Agricultores y seguridad social. El sistema especial para trabajadores por cuenta propia agrarios». *Relaciones laborales*. N.º 13 Noviembre 2008.

³²¹ Conforme a la Ley 18/2007 quedan incorporados de forma obligatoria en el sistema especial el cónyuge del titular de la explotación agraria y los parientes por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado inclusive que no tengan la consideración de trabajadores por cuenta ajena, siempre que sean mayores de 18 años y realicen la actividad agraria de forma personal y directa en la correspondiente explotación agraria.

básicamente en la realización directa y mayoritaria de labores agrarias, así como no superar un determinado nivel de rentas ³²².

Los requisitos que vienen condicionando la integración de los trabajadores agrarios por cuenta propia en el sistema especial son los siguientes:

- a) Ser titulares de una explotación agraria ³²³ y obtener, al menos, el 50 por 100 de su renta total de la realización de actividades agrarias u otras complementarias, siempre que la parte de renta procedente directamente de la actividad agraria realizada en su explotación no sea inferior al 25 por 100 de su renta total y que el tiempo de trabajo dedicado a actividades agrarias o complementarias de las mismas, sea superior a la mitad de su tiempo de trabajo total.
- b) Que los rendimientos anuales netos obtenidos de la explotación agraria por cada titular de la misma no superen la cuantía equivalente al 75 por 100 del importe, en cómputo anual, de la base máxima de cotización establecida en cada momento en el Régimen General de la Seguridad Social ³²⁴.
- c) La realización de labores agrarias de forma personal y directa en tales explotaciones agrarias, aun cuando ocupen trabajadores por cuenta ajena, siempre que no se trate de más de dos trabajadores fijos o, de tratarse de trabajadores con contrato de trabajo de duración determinada, que el número total de jornales satisfechos a los eventuales agrarios no supere los 546 en un año, computado de fecha a fecha. Esta limitación se aplica por cada explotación agraria, si bien en función de los titulares existentes en la misma, de modo que si existen dos o más titulares, en alta todos ellos en el sistema especial del RETA, se añade al número de trabajadores o jornales indicados un trabajador fijo más, o 273 jornales al año, en caso de trabajadores eventuales, por cada titular de la explotación agraria, excluido el primero ³²⁵.

³²² Los efectos básicos de la inclusión en el sistema especial se residencian en el menor esfuerzo contributivo que han de realizar los interesados, en los niveles de cotización mínima. De este modo, si con carácter general, en el RETA el tipo de cotización se sitúa en el 26,5 por 100 sobre la base mínima de cotización, por el contrario, en el sistema especial el tipo de cotización se sitúa en el 18,75 por 100.

Asimismo, mientras que en el RETA existe la obligación de incorporar en el ámbito de la acción protectora la cobertura de la prestación de IT, esta obligación no alcanza a los trabajadores agrarios por cuenta propia integrados en el sistema especial.

³²³ A los efectos de la Ley 18/2007, se entiende por explotación agraria el conjunto de bienes y derechos organizados por su titular en el ejercicio de la actividad agraria, y que constituye en sí misma una unidad técnico-económica, pudiendo el titular de la explotación serlo por su condición de propietario, arrendatario, aparcerero, cesionario u otro concepto análogo, de las fincas o elementos materiales de la respectiva explotación agraria. De igual modo, se consideran actividades complementarias la participación y presencia del titular, como consecuencia de elección pública, en Instituciones de carácter representativo, así como en órganos de representación de carácter sindical, cooperativo o profesional, siempre que éstos se hallen vinculados al sector agrario; también tienen la consideración de actividades complementarias las actividades de transformación y venta directa de los productos de su explotación y las relacionadas con la conservación del espacio natural y protección del medio ambiente, al igual que las turísticas, cinegéticas y artesanales realizadas en su explotación.

³²⁴ Es decir, que para el año 2010 la cuantía anual de rendimientos netos de la actividad agraria, a efectos, de la inclusión en el sistema especial se sitúa en 28.782 euros/año.

³²⁵ Si en la explotación agraria existiesen tres titulares, la limitación en la contratación sería de 4 trabajadores fijos o 1.092 jornales eventuales.

- d) Por último, a efectos de la inclusión en el sistema especial, los interesados han de presentar declaración justificativa de la acreditación de los requisitos señalados, quedando condicionada la validez de la inclusión a la posterior comprobación por parte de la TGSS de la concurrencia efectiva de los mencionados requisitos ³²⁶.

Ahora bien, dado que la comprobación del cumplimiento de los requisitos de permanencia en el sistema especial hacía referencia al ejercicio inmediatamente anterior, la aplicación rígida de esa referencia temporal podía tener incidencia en los derechos de los trabajadores de permanecer o no en el sistema especial, con los efectos en el nivel de las cotizaciones a ingresar ³²⁷.

De igual modo, existía una duda sobre cuál era el importe de la base máxima de cotización que había de tenerse en cuenta a los efectos de lo previsto en el artículo 2 de la Ley 18/2007, si la correspondiente al ejercicio económico en que se generaron los ingresos procedentes de la explotación agraria o, por el contrario, la relativa al ejercicio económico en que se efectuaba la comprobación del cumplimiento de los requisitos.

Par dar solución a los problemas indicados, la disposición adicional decimosexta de la Ley 27/2009 modifica el contenido de la Ley 18/2007 ³²⁸ en los siguientes términos:

- a) El límite de rendimientos netos de la explotación agraria se sitúa en el 75 por 100 del importe, en cómputo anual, de la base máxima de cotización al Régimen General de la Seguridad Social vigente –y en ello está la novedad– en el ejercicio en que se proceda a su comprobación.
- b) A efectos de la comprobación del cumplimiento de los requisitos establecidos –de renta total y de que los ingresos de la explotación agraria son superiores al 50% de la renta total– se puede tomar en consideración la media simple de las rentas totales y de los rendimientos anuales netos de los tres ejercicios económicos inmediatamente anteriores a aquel en que se efectúe su comprobación (y no sólo los del ejercicio económico inmediatamente anterior, como sucedía en la legislación anterior a la LPGE).

³²⁶ Conforme al artículo 2 de la Ley 18/2007, la acreditación y posterior comprobación han de llevarse a cabo en la forma y plazos que reglamentariamente se determinen.

En el ámbito de los actos instrumentales de afiliación, altas y bajas, así como de la cotización, las previsiones de la Ley 18/2007 han sido desarrolladas por el Real Decreto 1382/2008, de 1 de agosto. Un análisis del contenido de esta disposición reglamentaria en CARDENAL CARRO, M. «Retoques y modificaciones en los Reales Decretos 84/1996, 2064/1995, 1415/2004 y 1993/1995 para su adaptación a las Leyes 18 y 20/2007 (notas sobre el nuevo sistema especial de la Seguridad Social)». *Aranzadi Social*. Diciembre. 2008 y PANIZO ROBLES, J.A. «Últimas novedades en materia de Seguridad Social (comentarios al Real Decreto 1382/2008, de 1 de agosto y a otras disposiciones reglamentarias últimamente promulgadas)» *RTSS*. CEF. N.º 307. Octubre. 2008

³²⁷ Por ejemplo, cuando los ingresos procedentes de ventas agrarias correspondientes al ejercicio económico 1 se percibían en el año siguiente –el año 2– en el que podían acumularse a los ingresos de ese mismo año. La aplicación literal del artículo 2 de la Ley 18/2007 llevaría a que el trabajador no tuviese ningún problema de acreditación de los requisitos respecto del año 1, pero no así en el año 2, en los que la acumulación ficticia de ingresos (que son los declarados a efectos fiscales) podía llevar a su expulsión del sistema especial en el año siguiente (en el momento en que se comprobasen los ingresos del año anterior).

³²⁸ Se modifica el apartado 1 del artículo 2.

5.7. Encuadramiento en la Seguridad Social aplicable a los socios trabajadores de determinadas Cooperativas.

La Ley 3/1987, de 2 de abril, General de Cooperativas, estableció ³²⁹ que los socios trabajadores de las cooperativas de trabajo asociado disfrutarían de los beneficios de la Seguridad Social, pudiendo optar la cooperativa entre la integración de sus socios trabajadores, como asimilados a trabajadores por cuenta ajena, en el Régimen general o en alguno de los Regímenes especiales (en función de la actividad) o como trabajadores autónomos en el Régimen especial correspondiente. A su vez, el artículo 30 de la Ley 3/1987 preveía la posible admisión de socios de trabajo en las cooperativas de primer grado que no fuesen de trabajo asociado o de explotación comunitaria de la tierra, y en las de segundo o ulterior grado, siendo de aplicación a tales socios las normas establecidas para los socios trabajadores de las cooperativas de trabajo asociado, salvo a efectos de Seguridad Social, respecto a la cual serían, en todo caso, asimilados a trabajadores por cuenta ajena.

Las previsiones de la disposición adicional 4.ª de la Ley 3/1987 fueron objeto de refundición en la LGSS, recogiendo el contenido de aquella en la disposición adicional 4.ª de la última, regulando las modalidades de integración de los socios trabajadores y de los socios de trabajo de las cooperativas, del modo siguiente:

- a) Los socios trabajadores de las cooperativas de trabajo asociado, a efectos de la Seguridad Social, pueden optar entre quedar encuadrados como asimilados a trabajadores por cuenta ajena en el Régimen General o en alguno de los Regímenes Especiales de la Seguridad Social, según procediese, de acuerdo con su actividad o como trabajadores autónomos en el Régimen Especial correspondiente ³³⁰.
- b) Los socios trabajadores de las cooperativas de explotación comunitaria de la tierra, así como los socios de trabajo a que se refiere el artículo 13.4 de la Ley 27/1999, de Cooperativas ³³¹ (es decir, sociedades cooperativas de primer grado, que no sean de trabajo asociado o de explotación comunitaria de la tierra y en las de segundo grado) le son de aplicación las normas establecidas para los socios trabajadores de las cooperativas de trabajo asociado.
- c) En todo caso, no resultan de aplicación a las cooperativas de trabajo asociado, ni a las cooperativas de explotación comunitaria de la tierra, ni a los socios trabajadores que las integran, las normas sobre cotización y prestaciones del FOGASA ³³².

Como consecuencia de ello, las cooperativas de trabajo asociado pueden optar, en los propios estatutos y con alcance para todos los socios, por el encuadramiento de sus socios trabajadores como

³²⁹ Disposición adicional cuarta.

³³⁰ *Vid.* artículo 8 del Reglamento General sobre inscripción de los empresarios y afiliación, altas y bajas de los trabajadores, aprobado por Real Decreto 84/1996, de 26 de enero.

³³¹ La disposición adicional 4.ª se refiere al artículo 30 de la Ley 3/1987, de 2 de abril, General de Cooperativas, precepto que habrá de entenderse sustituido por el artículo 13.4 de la Ley 27/1999 (que derogó la Ley 3/1987).

³³² El apartado 4 de la disposición adicional 4.ª sigue señalando que, hasta tanto no se produzca la inclusión del colectivo profesional de los colegios o asociaciones profesionales de médicos en el sistema de la Seguridad Social, conforme a las previsiones del Real Decreto 2504/1980, de 24 de octubre, lo dispuesto en el apartado 1 de la presente disposición adicional no será de aplicación a los profesionales integrados en tales colegios o asociaciones que sean socios trabajadores de las cooperativas sanitarias a que se refiere el número 3 del artículo 144 de la Ley 3/1987, de 2 de abril, General de Cooperativas.

autónomos o como asimilados a trabajadores por cuenta ajena, en el Régimen que corresponda en función de la actividad desempeñada (General, incluidos los sistemas especiales, o Regímenes Especiales Agrario, del Mar o de Minería del Carbón)³³³. La opción de encuadramiento puede cambiarse mediante la modificación de los estatutos de la entidad, debiendo afectar igualmente a todos los socios trabajadores y haber transcurrido al menos cinco años desde la opción precedente.

No obstante, la Ley 3/1987 regulaba³³⁴ que las cooperativas que, a la entrada en vigor de la misma, tuviesen establecido un sistema complementario de las prestaciones de la Seguridad Social y hubiesen optado, respecto a los socios de trabajo, por la asimilación, a efectos de Seguridad Social, a trabajadores autónomos, podían solicitar del Ministerio competente (entonces, Ministerio de Trabajo y Seguridad Social) el mantenimiento de dicha modalidad, previsión que no se recogió en la Ley 27/1999, de Cooperativas, que derogó expresamente la Ley 3/1987.

Por ello, venían surgiendo dudas sobre si el régimen singular previsto en las disposiciones transitorias de la Ley 3/1987 continuaba en vigor tras la vigencia de la Ley 27/1999, dudas que debían resolverse en sentido positivo, ya que aunque, como se ha señalado, ésta no contemplaba una previsión similar a la transitoria 7.^a de la primera, sin embargo el contenido, en materia de Seguridad Social, de la Ley 3/1987 figura refundido, en sus propios términos, en la disposición adicional cuarta de la LGSS, por lo que podía sustentarse que, de forma general, las previsiones legales en materia de Seguridad Social aplicables a las cooperativas siguen siendo básicamente las mismas que las establecidas en 1987, al no haber sido objeto de modificación por parte de la vigente Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas.

A fin de lograr una mayor seguridad jurídica a las situaciones creadas con anterioridad a la Ley 3/1987, la disposición adicional decimoséptima de la Ley 27/2009 da nueva redacción al apartado 2 de la disposición adicional cuarta de la LGSS incorporando un nuevo párrafo, de forma que las cooperativas que, al amparo de la disposición transitoria séptima de la Ley 3/1987, optaron por mantener, a efectos de la inclusión en la Seguridad Social, la asimilación de sus socios de trabajo a trabajadores autónomos, siguen conservando este derecho de opción.

No obstante, si con posterioridad a la fecha de entrada en vigor a la ley³³⁵, la cooperativa modifica el régimen de encuadramiento de sus socios de trabajo³³⁶, para su incorporación como trabajadores por cuenta ajena, en el régimen que corresponda, ya no podrá volver a ejercitar el derecho de opción anterior.

No obstante, este precepto hay que entenderlo derogado tras la entrada en vigor de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de ordenación de los seguros privados, especialmente sus disposición adicional 15.^a (con la redacción dada por la Ley 50/1998, de 30 de diciembre) que regula –como se ha indicado en el apartado 5.5– la incorporación a la Seguridad Social de los profesionales colegiados.

La referida disposición adicional decimoquinta no ha sido derogada por la nueva Ley de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, Texto Refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 6/2004, de 29 de octubre.

³³³ Sobre la Seguridad Social de los trabajadores de las Cooperativas de Trabajo Asociado, *vid.* MORGADO PANADERO, P. «El régimen de Seguridad Social de los socios trabajadores en las cooperativas de trabajo asociado». *Actualidad Laboral*. N.º 28. 2002 o MERINO FERNÁNDEZ, D. «La protección por desempleo y FOGASA de los socios cooperativistas de las cooperativas de trabajo asociado». *Tribuna Social*. N.º 210. Junio 2008.

³³⁴ Disposición transitoria séptima de la Ley 3/1987.

³³⁵ Es decir, a partir del día 1 de enero de 2010 (conforme a la disp. final quinta de la Ley 27/2009).

³³⁶ Mediante su integración como asimilados a trabajadores por cuenta ajena en el Régimen General o en el Especial que corresponda en función de la actividad.

ANEXO I

Bases y tipos de cotización a la Seguridad Social en el año 2009 ³³⁷1. RÉGIMEN GENERAL ³³⁸

1.1. Bases mínimas y máximas de cotización.

Bases máximas y mínimas 2010		
Grupo cotización	Bases mínimas	Bases máximas
	Euros mes	
Grupo 1	1.031,70	3.198,00
Grupo 2	855,90	3.198,00
Grupo 3	744,69	3.198,00
Grupo 4	738,90	3.198,00
Grupo 5	738,90	3.198,00
Grupo 6	738,90	3.198,00
Grupo 7	738,90	3.198,00
Euros día		
Grupo 8	24,63	106,60
Grupo 9	24,63	106,60
Grupo 10	24,63	106,60
Grupo 11	24,63	106,60

1.2. Bases a cuenta para determinar la cotización de determinados colectivos incluidos en el Régimen General.

Artistas.

Retribuciones a cuenta	Euros/día
Hasta 362,00 euros	213
Entre 362,01 y 651,00	268
Entre 651,01 y 1.089,00	320
Más de 1.089,01	426

³³⁷ Vid. la Orden TIN/25/2010, de 12 de enero, por la que se desarrollan las normas de cotización a la Seguridad Social, Desempleo, Fondo de Garantía Salarial y Formación Profesional, contenidas en la Ley 26/2009, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2010 (BOE de 18 de enero).

³³⁸ Las normas de cotización vigentes en el Régimen General se aplican de igual modo en la cotización de los Regímenes Especiales asimilados (Régimen de la Minería del Carbón y de Trabajadores del Mar) sin perjuicio de las especialidades derivadas de la «normalización» de las bases de cotización en el primero de los Regímenes indicados, así como de las bases de cotización correspondientes a los trabajadores, incluidos en los grupos 2.º y 3.º del Régimen del Mar, y que perciban sus retribuciones por la modalidad de «a la parte».

Profesionales taurinos.

Grupos de cotización	Base a cuenta (euros/día)
1	987,00
2	909,00
3	681,00
7	407,00

1.3. Tipos de cotización.

Contingencia y situación protegida	Tipos de cotización (%)		
	Empresa	Trabajador	Total
• Contingencias comunes	23,6	4,7	28,3
• Horas extraordinarias:			
– Derivadas de fuerza mayor	12,0	2,0	14,0
– Restantes horas	23,6	4,7	28,3

1.4. Bases mínimas de cotización en los casos de contratos a tiempo parcial.

Grupo cotización	Base mínima hora (euros)
1	6,12
2	5,16
3	4,49
4	4,45
5	4,45
6	4,45
7	4,45
8	4,45
9	4,45
10	4,45
11	4,45

1.5. Bases mínimas de cotización respecto de los socios de cooperativas de trabajo asociado, en los supuestos de contrato a tiempo parcial.

Grupo cotización	Base mínima mensual (euros)
1	412,80
2	299,79
3	260,70
4 al 11	258,60

1.6. Cotización en el sistema especial del Régimen General para las tareas de manipulados y empaquetado del tomate fresco.

Cuota por Tonelada de tomate fresco empaquetado o fracción de 500 o más kg: 1,24 euros ³³⁹.

2. RÉGIMEN ESPECIAL AGRARIO

2.1. Durante periodos de actividad:

2.1.1. Bases de cotización:

a) Modalidad de cotización mensual:

Grupo de cotización	Base cotización Euros/mes
Grupo 1	1.031,70
Grupo 2	897,00
Grupo 3	897,00
Grupo 4	897,00
Grupo 5	897,00
Grupo 6	897,00
Grupo 7	897,00
Grupo 8	897,00
Grupo 9	897,00
Grupo 10	897,00
Grupo 11	897,00

b) Modalidad de cotización por jornadas reales:

Grupo de cotización	Base cotización Euros/mes
Grupo 1	44,86
Grupo 2	39,00
Grupo 3	39,00
Grupo 4	39,00
Grupo 5	39,00
Grupo 6	39,00
Grupo 7	39,00
Grupo 8	39,00
Grupo 9	39,00
Grupo 10	39,00
Grupo 11	39,00

³³⁹ Cuando la aportación del empresario no supere el 40 por 100 de la cuota total (incluyendo la aportación a cargo de los trabajadores) las empresas vienen obligadas a presentar ante la Administración de la TGSS correspondiente los documentos acreditativos de las exportaciones realizadas.

2.1.2 Tipos de cotización.

a) Cotización de trabajadores no incluidos en el censo agrario:

Contingencia y situación protegida	Tipos de cotización (%)		
	Empresa	Trabajador	Total
• Contingencias comunes	23,6	4,7	28,3

b) Cotización de trabajadores incluidos en el censo agrario:

Contingencia y situación protegida	Tipos de cotización (%)		
	Empresa	Trabajador	Total
• Contingencias comunes	15,50	4,70	20,20

2.2. Cotización durante los periodos de inactividad.

a) Bases de cotización.

Grupo cotización	Base cotización Euros/mes
Grupo 1	1.031,70
Grupo 2	855,90
Grupo 3	744,60
Grupo 4	738,90
Grupo 5	738,90
Grupo 6	738,90
Grupo 7	738,90
Grupo 8	738,90
Grupo 9	738,90
Grupo 10	738,90
Grupo 11	738,90

b) Tipo de cotización: 11,5% a cargo del trabajador.

3. RÉGIMEN ESPECIAL DE TRABAJADORES POR CUENTA PROPIA O AUTÓNOMOS

3.1. Bases de cotización.

Concepto	Euros/mes
• Base mínima de cotización	841,80
• Base máxima de cotización	3.198,00
	.../...

.../...	
• Base mínima aplicable a los afiliados con 50 o más años ³⁴⁰	907,50
• Base máxima aplicable a los afiliados con 50 o más años	1.665,90
• Trabajadoras dedicadas a la venta ambulante (clasificación CNAE 4781; 4782; 4789 y 4799)	738,90
• Venta a domicilio (comercio al por menor)	462,55

3.2. Tipos de cotización.

Contingencia	Tipo de cotización
• Con carácter general	29,80
• Con exclusión de la prestación de IT	26,50
• Cotización por riesgos durante el embarazo y durante la lactancia, cuando no hay opción por la cobertura de las contingencias profesionales	0,10

3.3. Sistema especial de trabajadores agrarios por cuenta propia ³⁴¹.

Conceptos	Importes
• Base mínima	841,80 euros/mes
• Tipo cotización	18,75%
• Opción bases cotización	Igual que RETA
• Tipo cotización sobre exceso base mínima	26,5%
• Cotización mejora IT	Igual que RETA
• Cotización contingencias profesionales	Igual que RETA
• Cotización por prestaciones IMS derivadas contingencias profesionales, cuando no existe mejora voluntaria de tales contingencias	0,1%

4. RÉGIMEN DE EMPLEADOS DE HOGAR

Base cotización	738,90 euros/mes		
	Empleador	Trabajador	Total
Tipo de cotización	18,30	3,70	22,00
Cotización por riesgos durante el embarazo y durante la lactancia, cuando no hay opción por la cobertura de las contingencias profesionales	0,1	– ³⁴¹	0,1

³⁴⁰ En el caso de trabajadores autónomos con 50 o más años que, antes del cumplimiento de dicha edad, hubiesen cotizado un mínimo de 5 años de cotización, los mismos pueden elegir la base de cotización entre una base mínima de 841,80 euros/mes y la que resulte de aumentar la base de cotización de 2009 en el porcentaje de incremento de la base máxima (1%). De igual forma, aunque el trabajador tenga 50 o más años, sin haber cotizado 5 años, pero el alta en el RETA se hubiese producido a partir de los 45 años, como consecuencia de ponerse al frente del negocio familiar, por causa de la muerte del cónyuge que ostentaba la titularidad del mismo, la elección de base de cotización se establece entre la base mínima general (841,80 euros/mes) y una base máxima de 1.665,90 euros/mes.

³⁴¹ Si se trata de trabajadores discontinuos, la cuota corre por cuenta del propio trabajador.

5. DESEMPLEO Y CONTINGENCIAS DE RECAUDACIÓN CONJUNTA (TIPOS DE COTIZACIÓN)

Contingencia	Empresario	Trabajador	Total
Desempleo:			
1. Con carácter general	5,50	1,55	7,05
2. Contratación de duración determinada:			
2.1. A tiempo completo	6,70	1,60	8,30
2.3. A tiempo parcial	7,70	1,60	9,30
Fondo de Garantía Salarial	0,20	–	0,20
Formación Profesional	0,60	0,10	0,70

6. COTIZACIÓN EN LOS CONTRATOS PARA LA FORMACIÓN Y EN LA COTIZACIÓN DE LOS INVESTIGADORES EN FORMACIÓN DE BECA ³⁴²

Cuotas (euros/mes)			
	Empresa	Trabajador	Total
• Contratos para la formación:			
– Seguridad Social	29,95	5,97	35,92
– Fondo de Garantía Salarial	2,28		2,28
– Formación Profesional	1,10	0,15	1,25

7. OTROS PARÁMETROS DE LA COTIZACIÓN A LA SEGURIDAD SOCIAL EN 2010

7.1. Coeficientes aplicables a las empresas excluidas de una contingencia.

Alcance de la exclusión	Coeficiente aplicable		
	Empresa	Trabajador	Total
• Incapacidad temporal derivada de contingencias comunes	0,046	0,009	0,055
• Empresas autorizadas a colaborar voluntariamente en la prestación de IT, derivada de con. comunes	0,046	0,009	0,055

³⁴² Para el personal investigador en formación de beca, sólo se cotiza por las contingencias de Seguridad Social, sin que se extienda la misma al FOGASA ni a la formación profesional.

7.2. Coeficientes aplicables en la cotización en los Convenios especiales y otras situaciones de asimilación al alta.

Clase de Convenio especial o de situación asimilada al alta	Coeficiente
• Convenio con cobertura total, salvo incapacidad temporal, riesgo durante embarazo y maternidad	0,94
• Convenio especial, suscrito antes de 1 de enero de 1998, y con cobertura limitada a las pensiones	0,77
• Convenio especial suscrito por trabajadores a tiempo parcial o personas con jornada reducida por cuidado de menor, minusválido o familiar:	
– Con carácter general	0,77
– Convenio suscrito con posterioridad al 1 de enero de 1998	0,94
• Convenio suscrito por perceptores del subsidio de desempleo:	
– A efectos de jubilación	0,80
– A efectos de las demás pensiones	0,14
• Convenio suscrito por perceptores del subsidio de desempleo antes de 1 de enero de 1998:	
– A efectos de jubilación	
– A efectos de las demás pensiones	0,33
• Convenio especial suscrito por españoles que ostenten la condición de funcionarios de Organizaciones internacionales:	0,40
– Con carácter general	
– Suscritos después de 1 de enero de 2000	0,77
• Convenio especial suscrito por quien pase a prestar servicios en la Unión Europea para la cobertura de la incapacidad permanente	0,94
• Convenio especial suscrito por emigrantes e hijos de emigrantes	0,77
• Convenio a favor de cuidadores de personas en situación de dependencia	0,77
• Coeficientes para la determinación de la cotización por el INEM, a favor de los perceptores del subsidio de desempleo, por la contingencia de jubilación	0,80
• Perceptores del subsidio asistencial, que sean trabajadores fijos del REASS	0,69
• Convenio especial por reducción de jornada, en razón de cuidado de menor, minusválido o familiar	0,94

7.3. Aportación de las Mutuas y de las empresas colaboradoras a la financiación de los servicios comunes de la Seguridad Social.

Clase de la aportación	Porcentaje de cuotas
• Aportación de las Mutuas al sostenimiento de los servicios comunes de la Seguridad Social	16,00
• Aportación de las empresas que colaboran en la asistencia sanitaria y en la incapacidad temporal, derivadas de contingencias profesionales, a la financiación de los servicios sociales y comunes de la Seguridad Social	31,00

7.4. Financiación de las Mutuas en la gestión de la incapacidad temporal derivada de contingencias comunes.

Concepto	Porcentaje de cuota o importe fijo
• Por los trabajadores por cuenta ajena	0,060 ³⁴³
• Por los trabajadores por cuenta propia	3,30 ³⁴⁴

7.5. Otros supuestos de cotización.

Supuestos	Cotización
• Incremento de la cotización empresarial por contingencias comunes en los contratos temporal de duración inferior a 7 días	Incremento 36%
• Cotización por IT en los supuestos de trabajadores con 65 años y 35 de cotización (art. 112 bis LGSS)	1,70% ³⁴⁵
• Tipo cotización IT en caso de autónomos con 65 años de edad y 35 de cotización	3,30%

³⁴³ Más un 0,002 adicional, a favor de las Mutuas que presenten déficits estructurales y les resulte insuficiente la financiación con el 0,060.

³⁴⁴ Este porcentaje se aplica directamente a la base de cotización elegida por el autónomo, siendo el resultado el importe a satisfacer por la TGSS a la Mutua.

³⁴⁵ Del 1,70 por 100, el 1,42 por 100 corre a cargo de la empresa y el 0,28 por 100 a cargo del trabajador.

ANEXO II

Tarifa para la cotización por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales

Cuadro I

Códigos CNAE-2009 y título de la actividad económica		Tipos de cotización		
		IT	IMS	TOTAL
01	Agricultura, ganadería, caza y servicios relacionados con las mismas Excepto:	1,50	1,10	2,60
0113	<i>Cultivo de hortalizas, raíces y tubérculos</i>	1,15	1,10	2,25
0119	<i>Otros cultivos no perennes</i>	1,15	1,10	2,25
0129	<i>Otros cultivos perennes</i>	2,25	2,90	5,15
0130	<i>Propagación de plantas</i>	1,15	1,10	2,25
014	Producción ganadera (Excepto el 0147)	1,80	1,50	3,30
0147	<i>Avicultura</i>	1,20	1,15	2,35
015	Producción agrícola combinada con la producción ganadera	1,60	1,20	2,80
016	Actividades de apoyo a la agricultura, a la ganadería y de preparación posterior a la cosecha (Excepto 0164)	1,60	1,20	2,80
0164	<i>Tratamiento de semillas para reproducción</i>	1,15	1,10	2,25
017	Caza, captura de animales y servicios relacionados con las mismas	1,80	1,50	3,30
02	Silvicultura y explotación forestal	2,25	2,90	5,15
03	Pesca y acuicultura (Excepto v, w y 0322)	3,05	3,35	6,40
v	Grupo segundo de cotización del Régimen Especial del Mar	2,10	2,00	4,10
w	Grupo tercero de cotización del Régimen Especial del Mar	1,65	1,70	3,35
0322	<i>Acuicultura en agua dulce</i>	3,05	3,20	6,25
05	Extracción de antracita, hulla y lignito (Excepto y)	2,30	2,90	5,20
y	Trabajos habituales en interior de minas	3,45	3,70	7,15
06	Extracción de crudo de petróleo y gas natural	2,30	2,90	5,20
07	Extracción de minerales metálicos	2,30	2,90	5,20
08	Otras industrias extractivas (Excepto 0811)	2,30	2,90	5,20
0811	<i>Extracción de piedra ornamental y para la construcción, piedra caliza, yeso, creta y pizarra</i>	3,45	3,70	7,15
09	Actividades de apoyo a las industrias extractivas	2,30	2,90	5,20
10	Industria de la alimentación (Excepto 101, 102, 106, 107 y 108)	1,60	1,60	3,20
101	<i>Procesado y conservación de carne y elaboración de productos cárnicos</i>	2,00	1,90	3,90
102	<i>Procesado y conservación de pescados, crustáceos y moluscos</i>	1,80	1,50	3,30
106	<i>Fabricación de productos de molinería, almidones y productos amiláceos</i>	1,70	1,60	3,30
107	<i>Fabricación de productos de panadería y pastas alimenticias</i>	1,00	0,85	1,85
108	<i>Fabricación de otros productos alimenticios</i>	1,00	0,85	1,85
11	Fabricación de bebidas	1,60	1,60	3,20
12	Industria del tabaco	1,00	0,80	1,80
				.../...

				.../...
13	Industria textil (Excepto 1391)	1,00	0,85	1,85
1391	<i>Fabricación de tejidos de punto</i>	0,80	0,70	1,50
14	Confección de prendas de vestir (Excepto 1411, 1420 y 143)	0,50	0,40	0,90
1411	<i>Confección de prendas de vestir de cuero</i>	1,50	1,10	2,60
1420	<i>Fabricación de artículos de peletería</i>	1,50	1,10	2,60
143	<i>Confección de prendas de vestir de punto</i>	0,80	0,70	1,50
15	Industria del cuero y del calzado	1,50	1,10	2,60
16	Industria de la madera y del corcho, excepto muebles; cestería y espartería (Excepto 1624 y 1629)	2,25	2,90	5,15
1624	<i>Fabricación de envases y embalajes de madera</i>	2,10	2,00	4,10
1629	<i>Fabricación de otros productos de madera: artículos de corcho, cestería y espartería</i>	2,10	2,00	4,10
17	Industria del papel (Excepto 171)	1,00	1,05	2,05
171	<i>Fabricación de pasta papelera, papel y cartón</i>	2,00	1,50	3,50
18	Artes gráficas y reproducción de soportes grabados	1,00	1,00	2,00
19	Coquerías y refino de petróleo	1,90	2,55	4,45
20	Industria química (Excepto 204 y 206)	1,60	1,40	3,00
204	<i>Fabricación de jabones, detergentes y otros artículos de limpieza y abrillantamiento; fabricación de perfumes y cosméticos</i>	1,50	1,20	2,70
206	<i>Fabricación de fibras artificiales y sintéticas</i>	1,50	1,20	2,70
21	Fabricación de productos farmacéuticos	1,30	1,10	2,40
22	Fabricación de productos de caucho y plástico	1,75	1,25	3,00
23	Fabricación de otros productos minerales no metálicos (Excepto 231, 232, 2331, 234 y 237)	2,10	2,00	4,10
231	<i>Fabricación de vidrio y productos de vidrio</i>	1,60	1,50	3,10
232	<i>Fabricación de productos cerámicos refractarios</i>	1,60	1,50	3,10
2331	<i>Fabricación de azulejos y baldosas de cerámica</i>	1,60	1,50	3,10
234	<i>Fabricación de otros productos cerámicos</i>	1,60	1,50	3,10
237	<i>Corte, tallado y acabado de la piedra</i>	2,75	3,35	6,10
24	Metalurgia; fabricación de productos de hierro, acero y ferroaleaciones	2,00	1,85	3,85
25	Fabricación de productos metálicos, excepto maquinaria y equipo	2,00	1,85	3,85
26	Fabricación de productos informáticos, electrónicos y ópticos	1,50	1,10	2,60
27	Fabricación de material y equipo eléctrico	1,60	1,20	2,80
28	Fabricación de maquinaria y equipo n.c.o.p.	2,00	1,85	3,85
29	Fabricación de vehículos de motor, remolques y semirremolques	1,60	1,20	2,80
30	Fabricación de otro material de transporte (Excepto 3091 y 3092)	2,00	1,85	3,85
3091	<i>Fabricación de motocicletas</i>	1,60	1,20	2,80
3092	<i>Fabricación de bicicletas y de vehículos para personas con discapacidad</i>	1,60	1,20	2,80
31	Fabricación de muebles	2,00	1,85	3,85
32	Otra industria manufacturera (Excepto 321, 322)	1,60	1,20	2,80
321	Fabricación de artículos de joyería y artículos similares	1,00	0,85	1,85
				.../...

.../...				
322	Fabricación de instrumentos musicales	1,00	0,85	1,85
33	Reparación e instalación de maquinaria y equipo (Excepto 3313 y 3314)	2,00	1,85	3,85
3313	Reparación de equipos electrónicos y ópticos	1,50	1,10	2,60
3314	Reparación de equipos eléctricos	1,60	1,20	2,80
35	Suministro de energía eléctrica, gas, vapor y aire acondicionado	1,80	1,50	3,30
36	Captación, depuración y distribución de agua	2,10	1,60	3,70
37	Recogida y tratamiento de aguas residuales	2,10	1,60	3,70
38	Recogida, tratamiento y eliminación de residuos; valorización	2,10	1,60	3,70
39	Actividades de descontaminación y otros servicios de gestión de residuos	2,10	1,60	3,70
41	Construcción de edificios (Excepto 411)	3,35	3,35	6,70
411	<i>Promoción inmobiliaria</i>	0,85	0,80	1,65
42	Ingeniería civil	3,35	3,35	6,70
43	Actividades de construcción especializada	3,35	3,35	6,70
45	Venta y reparación de vehículos de motor y motocicletas (Excepto 452 y 454)	1,00	1,00	2,00
452	<i>Mantenimiento y reparación de vehículos de motor</i>	2,45	2,00	4,45
454	<i>Venta, mantenimiento y reparación de motocicletas y de sus repuestos y accesorios</i>	1,70	1,20	2,90
46	Comercio al por mayor e intermediarios del comercio, excepto de vehículos de motor y motocicletas. Excepto:	1,40	1,20	2,60
4623	<i>Comercio al por mayor de animales vivos</i>	1,80	1,50	3,30
4624	<i>Comercio al por mayor de cueros y pieles</i>	1,80	1,50	3,30
4632	<i>Comercio al por mayor de carne y productos cárnicos</i>	1,80	1,50	3,30
4638	<i>Comercio al por mayor de pescados, mariscos y otros productos alimenticios</i>	1,60	1,40	3,00
4672	<i>Comercio al por mayor de metales y minerales metálicos</i>	1,80	1,50	3,30
4673	<i>Comercio al por mayor de madera, materiales de construcción y aparatos sanitarios</i>	1,80	1,50	3,30
4674	<i>Comercio al por mayor de ferretería, fontanería y calefacción</i>	1,80	1,55	3,35
4677	<i>Comercio al por mayor de chatarra y productos de desecho</i>	1,80	1,55	3,35
4690	<i>Comercio al por mayor no especializado</i>	1,80	1,55	3,35
47	Comercio al por menor, excepto de vehículos de motor y motocicletas (Excepto 473)	0,95	0,70	1,65
473	<i>Comercio al por menor de combustible para la automoción en establecimientos especializados</i>	1,00	0,85	1,85
49	Transporte terrestre y por tubería (Excepto 494)	1,80	1,50	3,30
494	Transporte de mercancías por carretera y servicios de mudanza	2,00	1,70	3,70
50	Transporte marítimo y por vías navegables interiores	2,00	1,85	3,85
51	Transporte aéreo	1,90	1,70	3,60
52	Almacenamiento y actividades anexas al transporte (Excepto x, 5221)	1,80	1,50	3,30
x	Carga y descarga; estiba y desestiba	3,35	3,35	6,70
5221	Actividades anexas al transporte terrestre	1,00	1,10	2,10
.../...				

...				
53	Actividades postales y de correos	0,95	0,70	1,65
55	Servicios de alojamiento	0,75	0,50	1,25
56	Servicios de comidas y bebidas	0,75	0,50	1,25
58	Edición	0,65	1,00	1,65
59	Actividades cinematográfica, de vídeo y de programas de televisión, grabación de sonido y edición musical	0,75	0,50	1,25
60	Actividades de programación y emisión de radio y televisión	0,75	0,50	1,25
61	Telecomunicaciones	0,70	0,70	1,40
62	Programación, consultoría y otras actividades relacionadas con la informática	0,65	1,00	1,65
63	Servicios de información (Excepto 6391)	0,65	1,00	1,65
6391	<i>Actividades de las agencias de noticias</i>	0,75	0,50	1,25
64	Servicios financieros, excepto seguros y fondos de pensiones	0,65	0,35	1,00
65	Seguros, reaseguros y fondos de pensiones, excepto Seguridad Social obligatoria	0,65	0,35	1,00
66	Actividades auxiliares a los servicios financieros y a los seguros	0,65	0,35	1,00
68	Actividades inmobiliarias	0,65	1,00	1,65
69	Actividades jurídicas y de contabilidad	0,65	1,00	1,65
70	Actividades de las sedes centrales; actividades de consultoría de gestión empresarial	1,00	0,80	1,80
71	Servicios técnicos de arquitectura e ingeniería; ensayos y análisis técnicos	0,65	1,00	1,65
72	Investigación y desarrollo	0,65	0,35	1,00
73	Publicidad y estudios de mercado	0,90	0,80	1,70
74	Otras actividades profesionales, científicas y técnicas (Excepto 742)	0,90	0,85	1,75
742	<i>Actividades de fotografía</i>	0,50	0,40	0,90
75	Actividades veterinarias	1,50	1,10	2,60
77	Actividades de alquiler	1,00	1,00	2,00
78	Actividades relacionadas con el empleo (Excepto 781)	1,55	1,20	2,75
781	Actividades de las agencias de colocación	0,95	1,00	1,95
79	Actividades de las agencias de viajes, operadores turísticos, servicios de reservas y actividades relacionadas con los mismos	0,80	0,70	1,50
80	Actividades de seguridad e investigación	1,40	2,20	3,60
81	Servicios a edificios y actividades de jardinería (Excepto 811)	2,10	1,50	3,60
811	<i>Servicios integrales a edificios e instalaciones</i>	1,00	0,85	1,85
82	Actividades administrativas de oficina y otras actividades auxiliares a las empresas (Excepto 8220 y 8292)	1,00	1,05	2,05
8220	<i>Actividades de los centros de llamadas</i>	0,70	0,70	1,40
8292	<i>Actividades de envasado y empaquetado</i>	1,80	1,50	3,30
84	Administración Pública y defensa; Seguridad Social obligatoria (Excepto 842)	0,65	1,00	1,65
842	<i>Prestación de servicios a la comunidad en general</i>	1,40	2,20	3,60
85	Educación	0,65	0,35	1,00
				.../...

.../...				
86	Actividades sanitarias	0,80	0,70	1,50
87	Asistencia en establecimientos residenciales	0,80	0,70	1,50
88	Actividades de servicios sociales sin alojamiento	0,80	0,70	1,50
90	Actividades de creación, artísticas y espectáculos	0,75	0,50	1,25
91	Actividades de bibliotecas, archivos, museos y otras actividades culturales (Excepto 9104)	0,75	0,50	1,25
9104	<i>Actividades de los jardines botánicos, parques zoológicos y reservas naturales</i>	1,75	1,20	2,95
92	Actividades de juegos de azar y apuestas	0,75	0,50	1,25
93	Actividades deportivas, recreativas y de entretenimiento (Excepto u)	1,70	1,30	3,00
u	Espectáculos taurinos	2,85	3,35	6,20
94	Actividades asociativas	0,65	1,00	1,65
95	Reparación de ordenadores, efectos personales y artículos de uso doméstico (Excepto 9524)	1,50	1,10	2,60
9524	<i>Reparación de muebles y artículos de menaje</i>	2,00	1,85	3,85
96	Otros servicios personales (Excepto 9602, 9603 y 9609)	0,80	0,70	1,50
9602	<i>Peluquería y otros tratamientos de belleza</i>	0,65	0,45	1,10
9603	<i>Pompas fúnebres y actividades relacionadas</i>	1,80	1,50	3,30
9609	<i>Otros servicios personales n.c.o.p.</i>	1,50	1,10	2,60
97	Actividades de los hogares como empleadores de personal doméstico	0,65	0,45	1,10
99	Actividades de organizaciones y organismos extraterritoriales	1,60	1,50	3,10

CUADRO II

Tipos aplicables a ocupaciones y situaciones en todas las actividades

Ocupaciones y situaciones		Tipos de cotización		
		IT	IMS	TOTAL
a	Personal en trabajos exclusivos de oficina	0,65	0,35	1,00
b	Representantes de comercio	1,00	1,00	2,00
d	Personal de oficios en instalaciones y reparaciones en edificios, obras y trabajos de construcción en general	3,35	3,35	6,70
e	Conductores de vehículo automóvil de transporte de pasajeros en general (taxis, automóviles, autobuses, etc.) y de transporte de mercancías que tenga una capacidad de carga útil no superior a 3,5 Tm	1,80	1,50	3,30
f	Conductores de vehículo automóvil de transporte de mercancías que tenga una capacidad de carga útil superior a 3,5 Tm	3,35	3,35	6,70
g	Personal de limpieza en general. Limpieza de edificios y de todo tipo de establecimientos. Limpieza de calles	2,10	1,50	3,60
h	Vigilantes, guardas, guardas jurados y personal de seguridad	1,40	2,20	3,60

ANEXO III ³⁴⁶

Cuantía de las pensiones de Seguridad Social para el año 2010

Clase de pensión	Importe (euros/mes)		
Cuantía máxima de pensión	2.446,20		
Pensiones mínimas: clase de pensión	Con cónyuge a cargo	Sin cónyuge a cargo Unidad económica unipersonal	Con cónyuge no a cargo
Jubilación:			
<i>Titular con 65 años</i>	725,20	587,80	557,50
<i>Titular menos 65 años</i>	679,70	549,80	519,50
Incapacidad permanente			
<i>Gran invalidez</i>	1.087,80	881,70	836,30
<i>Absoluta</i>	725,20	587,80	557,50
<i>Total: Titular con 65 años</i>	725,20	587,80	557,50
<i>Total con edad entre 60 y 64 años</i>	679,70	549,80	519,50
<i>Total: Derivada de enfermedad común menor de 60 años</i>	365,40	365,40	343,20
<i>Parcial del régimen de accidentados de trabajo: Titular con 65 años</i>	725,20	587,80	348,34
Viudedad			
<i>Titular con cargas familiares</i>		679,70	
<i>Titular con 65 años o con discapacidad igual o superior al 65%</i>		587,80	
<i>Titular menor de 65 años:</i>			
<i>De 60 a 64 años</i>		549,80	
<i>Menos de 60 años</i>		444,90	

Clase de pensión	Euros/mes
Orfandad	
Por beneficiario	
En la orfandad absoluta el mínimo se incrementará en 444,90 euros/mes distribuidos, en su caso, entre los beneficiarios	179,40
Por beneficiario discapacitado menor de 18 años con una discapacidad en grado igual o superior al 65 por 100	353,20
En favor de familiares	
Por beneficiario	
Si no existe viudo ni huérfano pensionistas:	
Un solo beneficiario con 65 años	179,40
Un solo beneficiario menor de sesenta y cinco años	433,90
Varios beneficiarios: el mínimo asignado a cada uno de ellos se incrementará en el importe que resulte de prorratear 265,60 euros/mes entre el número de beneficiarios	408,60

³⁴⁶ Vid. el contenido del Real Decreto 2007/2009, de 23 de diciembre (BOE de 24 de diciembre).

Cuantía de las pensiones de Seguridad Social para el año 2010 (continuación).

Clase de pensión/prestación	Euros/año
• Límite ingresos para percibir pensiones mínimas	6.923,90
• Límite ingresos de la unidad familiar para percibir pensiones mínimas por cónyuge a cargo	8.076,80
	Euros/mes
Pensiones SOVI	375,70
Pensiones no contributivas	339,70 ³⁴⁷
	Euros/año
Asignaciones económicas por hijo a cargo:	
Hijo menor de 5 años	500,00
Hijo mayor de 5 años y menor de 18 no discapacitado	291,00
Hijo menor de 18 años discapacitado	1.000,00
Hijo mayor de 18 años y 65% de discapacidad	4.076,40
Hijo mayor de 18 años y 75% de discapacidad	6.115,20
	Euros
Prestación por nacimiento o adopción de hijo (art. 186.1 LGSS)	1.000
Prestación por nacimiento o adopción de hijo (art. 188 LGSS)	2.500
Límite de ingresos para percibir las asignaciones familiares por hijo a cargo no minusválido	
• Carácter general	11.264,41
• Familia numerosa con tres hijos	16.953,05
• Por cada hijo adicional	2.745,93

³⁴⁷ El apartado dos del artículo 42 de la LPGE establece un complemento de 525 euros anuales, en favor de los perceptores de las pensiones no contributivas que acrediten carecer de vivienda propia y residir, como residente habitual, en una vivienda alquilada al pensionista por propietario que no tenga con él o ella relación de parentesco hasta tercer grado. De igual modo, se autoriza al Gobierno para dictar las disposiciones necesarias para la regulación del procedimiento del reconocimiento del complemento (*vid.* RD 2007/2009).